

# ACOMPañAMIENTO JURÍDICO A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

Perspectivas de la abogacía comunitaria  
con un enfoque de género e interseccional





**ANDHES** es una organización no gubernamental (ONG), sin fines de lucro que trabaja con total independencia de partidos políticos e instituciones religiosas. Su misión es contribuir a un cambio social basado en la vigencia de los derechos humanos y la democratización de las relaciones sociales, a través de la educación y defensa de estos derechos y la incidencia en las políticas públicas.

ANDHES trabaja en Argentina con foco en los niveles local y nacional y proyección hacia Latinoamérica y el sistema internacional de los derechos humanos. Actualmente cuenta con sede en San Miguel de Tucumán y San Salvador de Jujuy, Argentina.

# ACOMPañAMIENTO JURÍDICO A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA:

Perspectivas de la abogacía comunitaria  
con un enfoque de género e interseccional



Iniciativa  
Spotlight





## **Coordinación General: ANDHES**

**Fernanda Marchese**

Directora Ejecutiva

**Natalia Peñaloza**

Coordinadora Institucional Jujuy

**Ariadna Espindola Pinela**

Coordinadora Género Jujuy

### **Autoras:**

Ariadna S. Espíndola Pinela

Betiana A.B. Martínez

Carmela Mollinedo

Natalia Peñaloza

### **Prólogo:**

Malka Manestar

### **Diseño Gráfico:**

Rocío Gutiérrez

### **Fotografías:**

Betiana Martínez

# ÍNDICE

<b>Prólogo</b> . . . . .	7	2.2 Marco Normativo Nacional: Ley N° 26.485 "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales". Ley N° 26.743 de "Identidad de Género". Decreto 476/2021 (DNI no binario). Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela) de "Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado". Ley N° 27.636 de "Promoción del acceso al empleo formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero Diana Sacayán - Lohana Berkins". . . . .	53
<b>Introducción</b> . . . . .	9	2.3 Marco Normativo Provincial: Ley N° 5897. "Creación de los Juzgados especializados en violencia de género y su modificación por la ley N° 6.217. Ley N° 6.185 "Creación del Comité Interinstitucional Permanente de Actuación ante la desaparición y extravío de Mujeres y Niñas o Personas de la Diversidad". Ley N° 6.186 "Ley Iara" Declaración de Emergencia Pública en materia de violencia de género. Ley N° 6.193 "Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Mujeres y personas de la Diversidad Sexual para prevenir y sancionar situaciones de todo tipo de violencias basadas en el Género, la Orientación Sexual, la Expresión y/o Identidad de Género". Ley N° 6.212 de "Paridad de Género" y Ley N° 6.215 "Licencia por Violencia de Género". Origen, viabilidad jurídica, contenido y aplicación de cada una. Protocolo del MPA. Ley N° 6178 de "Adhesión a la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género". . . . .	61
<b>Módulo 1. Nociones introductorias a la Abogacía Comunitaria. La Abogacía como herramienta de cambio social. Formación en perspectiva de género e interseccional.</b> . . . .	11	<b>ANEXO</b> Normativa de utilidad para profundizar. . . . .	133
1.1 Programa de Capacitación y Acción Legal Comunitaria (CALC), sus orígenes. Nociones introductorias a la abogacía comunitaria: Características, objetivos, fundamentación. . . . .	15	<b>Módulo 3. Entre la ley y la práctica: brechas y estrategias en el reconocimiento de los derechos.</b> . . . .	71
1.2 ¿Por qué (re)pensamos como abogados/as comunitarios? Construyendo el perfil del abogado/as comunitario y la necesidad del fortalecimiento jurídico comunitario. . . . .	19	3.1. Interseccionalidad: ¿Qué es una mirada Interseccional? Concepto y origen. Derechos de las mujeres migrantes y personas LGTBIQ+ migrantes. Análisis con perspectiva de género del proceso migratorio. Las dificultades más serias que enfrentan cotidianamente las personas migrantes en Argentina. Derechos de las mujeres indígenas y personas LGTBIQ+ indígenas. Historia de los Pueblos Indígenas. Contextualización. Los derechos de las mujeres indígenas a la luz de los Tratados Internacio-	
1.3 La importancia en las prácticas jurídicas de la formación en perspectiva de género e interseccionalidad. Conceptos básicos: sexo y género, roles y estereotipos de género, patriarcado, feminismos, diversidad, identidad de género y orientación sexual. . . . .	24		
<b>Módulo 2. Marco Normativo Internacional, Nacional y Provincial de los Derechos de las Mujeres y Colectivo LGTBIQ+.</b> . . . .	31		
2.1 Marco Normativo Internacional: Los Derechos Humanos. Principales características de los derechos humanos. ¿Quién tiene el deber de protegerlos?. Preparando el camino para la CEDAW. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará." Principios de Yogyakarta. La responsabilidad del Estado en el incumplimiento de los convenios internacionales. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México de la Corte IDH. Cambio de paradigma en la concepción de la violencia de género. Incorporación de la figura del feminicidio en la legislación argentina. . . . .	37		

nales de Protección de Derechos Humanos. Mujeres indígenas y/o -campesinas en los conflictos territoriales. Colonialidad de género. Personas LGBTIQ+ indígenas. La Violencia Espiritual . . . . .	77
---	----

3.2 La defensa de Derechos a través del acceso a la Justicia. Conceptualización, principales problemáticas y obstáculos, el conocimiento del derecho y la resolución de conflictos. Ruta crítica de la mujer en situación de violencia. Ciclo de la Violencia. . . . .	95
--	----

3.3 Principios Rectores de acuerdo a la ética profesional en general. En particular, principios rectores para abordar los casos de violencia de género. Principio de debida diligencia: no revictimización. . . . .	105
---	-----

<b>ANEXO</b> Definiciones . . . . .	136
--	-----

<b>Módulo 4. “La justicia con perspectiva de género y la necesidad de hacer realidad el derecho a la igualdad”</b> . . . . .	109
--	-----

4.1 La Justicia con perspectiva de género. Defensa de Derechos en los tribunales. Garantías. Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia, 2008). Sobre la destitución del juez Juan Francisco Pisa, en relación con el crimen de Paola Tacacho. . . . .	113
---	-----

4.2. Sentencias con perspectiva de género: Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile. Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones, y Costas). Caso Lucía Mar del Plata . CSJN sentencia reparatoria. Sentencia del Juzgado de Familia de 1º Nominación de Río Tercero, provincia de Córdoba, que ordena al abogado a capacitarse en materia de género: Alimentos iniciado por M. G. A. en autos A. M. G. C/ A. N. G. . . . .	119
---	-----

<b>ANEXO</b> Listado de oficinas de la provincia de Jujuy con atención para personas en situación de violencia y funciones. . . . .	137
--	-----

<b>Bibliografía:</b>	
Módulo 1 . . . . .	141
Módulo 2 . . . . .	143
Módulo 3 . . . . .	144
Módulo 4 . . . . .	145

# PRÓLOGO

Hace más de diez años que desde ANDHES (Abogados y abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales) venimos apostando a fortalecer la enseñanza clínica del derecho, como una propuesta pedagógica innovadora, que ofrezca una alternativa al aprendizaje tradicional del derecho.

En el año 2009 firmamos el primer convenio con la UCSE DASS (Universidad Católica de Santiago del Estero - Departamento Académico San Salvador) y empezamos a desarrollar una "Clínica Jurídica de Niñez Migrante".

Años más tarde, en 2015, la Clínica pasó a llamarse "Clínica Jurídica de Derechos Humanos", ampliando su temática y de esta manera la posibilidad de afrontar diversas problemáticas. La modificación fue motivada por la necesidad de acercar a los y las estudiantes nociones y herramientas fundamentales de Derechos Humanos, indispensables para el ejercicio de sus futuras profesiones, casi ausentes en los diseños curriculares de las distintas carreras que se brindan en la Universidad.

La Clínica Jurídica tiene como objetivo constituir y consolidar un ámbito calificado para la discusión crítica de problemas jurídicos y sociopolíticos en forma interdisciplinaria, desde un enfoque de interés público con perspectiva de Derechos Humanos. Se constituye como un espacio de formación académica, que permite orientar la formación profesional con proyección, sensibilidad y compromiso social, a los fines de entender al derecho desde su potencialidad como herramienta de transformación y cambio social. Al mismo tiempo buscamos incidir en la agenda pública mediante la emisión y difusión de dictámenes, declaraciones fundadas, informes, planteo y seguimiento de casos, propuestas legislativas y reglamentarias relacionadas con los diferentes temas abordados.

De esta manera, desde la Clínica se busca cumplir con los tres postulados fundamentales que rigen nuestra línea de trabajo: brindar una herramienta eficaz a los y las estudiantes como futuros profesionales a fin de que puedan aproximarse a la realidad social desde un rol activo; fortalecer el compromiso social que debe asumir la Universidad con la sociedad en su conjunto, y finalmente, constituir un equipo activo que se erija como un verdadero agente de cambio en la lucha por la libertad, la igualdad, la justicia y la democracia.

En la actualidad la provincia de Jujuy atraviesa una emergencia en materia de violencia de género, razón por la cual desde ANDHES consideramos indispensable fortalecer la calidad en los servicios jurídicos a través de la formación de profesionales capacitados,

comprometidos y sensibles, como estrategia tendiente a garantizar el acceso a la justicia.

En esta nueva edición de la Clínica 2021, atravesando una pandemia mundial a raíz del COVID 19 y en el marco de la Iniciativa Spotlight con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, no sólo articulamos con la UCSE-DASS sino también con el CAJ (Colegio de Abogados de Jujuy), para trabajar con jóvenes abogades y estudiantes avanzades de derecho desde un paradigma de abogacía comunitaria sobre herramientas teóricas y prácticas para el acompañamiento jurídico a mujeres en situación de violencia de género, esperamos que este material teórico pueda ser de utilidad.

A handwritten signature in black ink, reading "Malka Manestar". The signature is written in a cursive, flowing style.

*Malka Manestar, Noviembre de 2021*



# INTRODUCCIÓN

La construcción de esta cartilla, forma parte de una de las acciones del Proyecto “Fortalecimiento de los servicios jurídicos para mujeres cis, trans y lesbianas (CTL) en situación de violencia de género en la provincia de Jujuy”, que fue implementado por ANDHES entre agosto y diciembre de 2021, elaborado a partir del llamado del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a la organizaciones sociales, en el marco de la Iniciativa Spotlight para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas. Este llamado busca fortalecer el pilar 4 de la Iniciativa, “Servicios accesibles y de calidad”, referente a garantizar la disponibilidad, calidad y el acceso a un conjunto de servicios (salud, seguridad, justicia, acompañamiento territorial y servicios de atención integral) para que respondan en forma inmediata y a largo plazo a las necesidades y demandas de las personas en situación de violencia de género.

Una de las actividades que se propuso este proyecto, fue la implementación de una Clínica Jurídica de abogacía comunitaria para el acompañamiento de mujeres CTL en situación de violencia en Jujuy, tomando como antecedente la experiencia en enseñanza clínica del derecho que desde ANDHES hemos venido construyendo a lo largo de los años a través de nuestra Clínica Jurídica de Derechos Humanos.

La provincia de Jujuy cerró el 2020 siendo la provincia con el índice más alto de femicidios en el país. Según datos aportados por el Registro Nacional de Femicidios de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la tasa de víctimas directas de femicidio cada 100.000 mujeres fue del 2,82, muy por encima de la media nacional. Durante el año pasado, el contexto de pandemia por el COVID 19 agravó y profundizó una problemática estructural de larga data como es la violencia de género. Los hechos de violencia en contra de mujeres CTL aumentaron exponencialmente, y sólo en el plazo de un mes, entre septiembre y octubre de 2020, tuvimos que lamentar cinco femicidios.

El clamor popular ante la violencia de género exacerbada se materializó en las calles,

---

<sup>1</sup> En el marco de la Iniciativa Spotlight, PNUD participa activamente en los Pilares 1 y 4 (legislación de políticas y servicios accesibles y de calidad).

<sup>2</sup> La Iniciativa Spotlight es una alianza global de la Unión Europea y las Naciones Unidas que en Argentina es implementada con el liderazgo de la Oficina de Coordinación de Naciones Unidas, a través de cuatro agencias: OIT, ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, a las que se suma UNICEF como agencia asociada. El objetivo general de la Iniciativa es prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y las niñas

<sup>3</sup> Oficina de la Mujer - Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Recuperado de: [resumenfemicidios2020.pdf](https://resumenfemicidios2020.pdf) ([csjn.gov.ar](https://csjn.gov.ar))

en manifestaciones bajo las consignas NI UNA MENOS, VIVAS NOS QUEREMOS. De esta manera y con la participación activa en la Legislatura de familiares de víctimas, organizaciones feministas y de derechos humanos se sancionó la Ley lara N° 6.186, en homenaje a lara Rueda víctima, a sus 16 años, de femicidio en la localidad de Palpalá. Esta ley declara la emergencia en materia de violencia de género en la provincia.

Desde Andhes nos propusimos aportar al fortalecimiento de los servicios jurídicos como una estrategia para garantizar un efectivo acceso a la justicia, elemento indispensable para avanzar hacia la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Esta cartilla forma parte del material teórico que se brindó en los espacios de formación de la **"CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS: acompañamiento jurídico a mujeres en situación de violencia"**. Cuenta con cuatro capítulos en los que buscamos en primer lugar abordar nociones introductorias a la abogacía comunitaria, como un paradigma diferente al ejercicio tradicional y liberal de la profesión, entendiendo a la abogacía como herramienta de cambio social. Asimismo aportamos nociones elementales para la formación en perspectiva de género e interseccional. En segundo lugar abordaremos el marco normativo internacional, nacional y provincial de los Derechos de las Mujeres y Colectivo LGBTIQP+. En tercer lugar trabajaremos sobre la interseccionalidad de las luchas de las mujeres, las brechas y estrategias en el reconocimiento de los derechos, pudiendo de esta manera analizar la norma y la dimensión práctica, principalmente en el acceso a la justicia de mujeres en situación de violencia de género. Finalmente, haremos un recorrido jurisprudencial por las principales sentencias con perspectiva de género, tanto de los tribunales locales, como de otros tribunales nacionales e internacionales. Así también abordaremos los Juris de Enjuiciamiento hacia los jueces que carecen de perspectiva de género y la necesidad de tener una justicia con perspectiva de género y enfoque interseccional.

# MÓDULO 1

## Nociones introductorias a la Abogacía Comunitaria.

*La Abogacía como herramienta  
de cambio social.*

*Formación en perspectiva de  
género e interseccional.*



\* Fotografia de Paulo Freire dando clases. Fue profesor, poeta y abogado. Falleció a los 75 años y hasta el día de su muerte aún seguía pensando en la educación como propuesta emancipadora. Su legado al mundo fue la pedagogía crítica

# La educación no cambia el mundo; cambia a las personas que van a cambiar el mundo.

*Paulo Freire.*

En el presente módulo, nuestro propósito es introducir nociones de la abogacía comunitaria con perspectiva de género e interseccionalidad. Para ello, partimos de la información ofrecida, en permanente construcción y elaboración del Programa de Capacitación y Acción Legal Comunitaria (CALC) de Andhes, sumando nuestra experiencia a lo largo de nuestros 20 años de militancia.

Este desarrollo teórico y análisis casuístico, desarrollado a lo largo de todo estos años, permitirá avanzar en la comprensión de un nuevo paradigma dentro de la abogacía, que considera la perspectiva de género e interseccional y la perspectiva comunitaria. De este modo, procuramos interpelar aquellas prácticas jurídicas que generan, profundizan y perpetúan exclusión social a través de otra forma de entender el derecho, aspiramos a usarlo como herramienta de cambio y transformación social.

Por otro lado, la incorporación de una perspectiva de género e interseccional, implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Este enfoque, responde a la obligación constitucional y convencional de garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de

poder. Por lo que involucra requerir una metodología clara y adecuada para abordar situaciones de violencia de género.

Además, la perspectiva de género implica la comprensión de las relaciones interpersonales que se dan en el ámbito jurídico. Al abordar las posiciones, roles y estereotipos de construcción social, que nos invaden a quienes vivimos en sociedad, podremos analizar y entender la realidad a fin de actuar consecuentemente.

Las nociones que aquí se presentan son las bases de la **CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS: Acompañamiento jurídico a mujeres en situación de violencia**, que fue dictada como complementaria a esta cartilla y que buscó promover profesionales y estudiantes sensibles y comprometidos/as con la abogacía comunitaria, para atender, acompañar y asesorar casos de situación de violencia de género. Así, la Clínica Jurídica buscó enriquecer el ejercicio de los noveles abogados, y la perspectiva de los estudiantes avanzados, en la comprensión del derecho como herramienta para el bienestar social.



1.1. Programa de Capacitación y Acción Legal Comunitaria (CALC), sus orígenes. Nociones introductorias a la abogacía comunitaria: Características, objetivos, fundamentación.

1.2. ¿Por qué (re)pensarnos como abogados/as comunitarios? Construyendo el perfil del abogado/a comunitario y la necesidad del fortalecimiento jurídico comunitario.

1.3. La importancia en las prácticas jurídicas de la formación en perspectiva de género e interseccionalidad. Conceptos básicos: sexo y género, roles y estereotipos de género, patriarcado, feminismos, diversidad, identidad de género y orientación sexual.



## 1.1.

### **Programa de Capacitación y Acción Legal Comunitaria (CALC). Nociones introductorias a la abogacía comunitaria**

**El Programa Capacitación y Acción Legal Comunitaria (CALC), sus orígenes.**

En estos primeros párrafos nos proponemos contarles brevemente la historia de CALC (Capacitación y Acción Legal Comunitaria), y cómo este fue actualizando su contenido ante la visibilización de las problemáticas de género, introduciendo la necesidad de incorporar la abogacía comunitaria como modelo de acompañamiento a mujeres en situación de violencia y desde una perspectiva de género e interseccional.

CALC nace como un proyecto identitario de Andhes, en un intento de ampliar los horizontes del acceso al derecho. La crisis de 2001 evidenció la necesidad de trabajar y generar vínculos con las comunidades y barrios ante una situación socio-económica compleja y crítica. En los inicios de Andhes, empezamos militando en Villa Muñecas (San Miguel de Tucumán, Tucumán). Después los lugares fueron ampliándose y regionalizando trabajando de manera conjunta con equipos interdisciplinarios que venían trabajando en las comunidades, permitiendo sembrar los orígenes del programa, en lugares y con grupos excluidos, relegados y olvidados por la políticas neoliberales, teniendo como fin fortalecer los mismos, creyendo en el derecho como una herramienta de cambio social. Se trabajó, y seguimos trabajando, en “barrios y sectores a donde tradicionalmente el derecho no llega, por lo que enfrentan un cuadro de necesidades jurídicas insatisfechas, alta conflictividad e indefensión frente a violaciones de derechos humanos. Acercando respuestas concretas para el acceso a la justicia y la participación en lo público fortalecen las institucio-

nes comunitarias con las que interactúan habitualmente y al mismo tiempo las personas y organizaciones de base involucradas” (Camuña ANDHES, 2005).

Así se comenzó a pensar en la formación de orientadores/as legales comunitarios.

Resulta interesante pensar qué pueden hacer frente a un cuadro tan complejo, que toca las raíces mismas de nuestra organización política, un grupo de mujeres de la periferia del país y del interior de una provincia que han adquirido habilidades legales y se han fortalecido subjetiva y grupalmente para generar participación pública y apertura en el acceso a la justicia para personas en situación de exclusión a partir de un Programa que surge desde una organización de la sociedad civil. (Camuña, 2005, ANDHES).

Originalmente el programa se llamaba “Capacitación Legal Comunitaria”, luego de un largo y arduo debate, sumamos la “A” de “Acción”, en busca de resaltar mejor aquello que encontramos de novedoso en el programa: “capacitarse para actuar, usando el derecho como herramienta sobre todo como defensa de las comunidades vulneradas, democratizar el derecho, que deje de estar encapsulado entre los/as abogados/as y en corporaciones jurídicas; ponerlo en función de las comunidades” (ANDHES CALC feminista y disidente, 2021)

Cómo nombramos en CALC (2021), “la A de “Acción” implica una concepción pedagógica, política e ideológica y de hacer derechos humanos”; la cuál se

funda en la pedagogía críticas y emancipadoras.

Cada cual puede aprender e informarse de los derechos pero si no hay un ejercicio, una puesta en práctica, el derecho no dialoga con el contexto, si la gente no se deja atravesar por el derecho, si no acciona sigue inconexo. Si el derecho no transforma las injusticias, las realidades o las condiciones materiales es una cosa esteril, es letra muerta. Por eso la capacitación y acción es tan necesaria (ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).

Por otro lado, CALC se viene actualizando desde el 2015, con el primer "Ni una menos", y desde principios de 2021 se viene materializando como "CALC feminista y disidente". La incorporación de la perspectiva de género, en esta reedición, fue sostenida y fundamentada desde el trabajo territorial con las organizaciones y movimientos sociales, organizaciones barriales, comunidades campesinas, comunidades indígenas; donde la fuerte presencia de mujeres, para Andhes, implicó resignificar toda la mirada desde el derecho y el trabajo pedagógico. Si bien la perspectiva de género ha estado transversalizada en todo el movimiento y ejecución del programa CALC, "justamente por encontrarnos en estos intersticios dialógicos del texto y el contexto, de lo académico y del barrio, territorio y/o comunidad, pudiendo re-construir significados y conocimiento" (ANDHES CALC, 2021). Así, con "CALC feminista y disidente" quisimos dar una respuesta ante la realidad que nos atravesaba con respecto a las problemáticas que

empezaron a visibilizarse gracias a las constantes luchas y movimientos feministas y disidentes.

Todo lo mencionado nos permitió entender que es necesaria la permanente interrelación con la realidad, que marca un reposicionamiento social y político a la hora de construir conocimientos y narrativas de nuestras prácticas jurídicas. Es por ello que, en esta edición titulada **"ACOMPANAMIENTO JURÍDICO A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA. Perspectivas de la abogacía comunitaria con un enfoque de género e interseccional"**, tomamos como base el Programa CALC, porque es una herramienta que tiene como horizonte el cambio social basado en el respeto por los derechos humanos, inclusión y perspectiva de género; y seguimos apostando por el derecho como herramienta de transformación y desarrollo social.

Sumamos a esta nueva edición, las nociones introductorias y aportes de la abogacía comunitaria, porque entendimos que no basta con llevar el derecho y democratizarlo en las comunidades, sino que también es necesario una formación específica y particular para el ejercicio de la defensa jurídica de manera sensible con la realidad, promoviendo el acceso a derechos y el fortalecimiento jurídico. Si queremos tener profesionales que empleen el derecho como un aliado para generar las transformaciones sociales, legales y políticas necesarias primero debemos democratizar los espacios de formación de estos profesionales.

## Nociones introductorias a la abogacía comunitaria: Características, objetivos, fundamentación.

La exclusión social, sin duda, representa una temática prioritaria al hablar de la abogacía comunitaria. América Latina presenta uno de los índices de inequidad más altos del mundo en desarrollo. Región donde los ingresos, recursos, y oportunidades; sistemáticamente y en forma desproporcionada; se concentran en un segmento minoritario de la población, lo cual no puede ser considerado como un problema meramente económico (ANDHES Fundamentos CALC, s.f).

La abogacía comunitaria busca **construir y reconstruir** nuevos lazos entre los grupos en situación de vulnerabilidad y la sociedad, a fin de contrarrestar los efectos y la exclusión en sí misma. Por ello ponemos énfasis en el **fortalecimiento jurídico comunitario** para fortalecer, propiciar, y sostener lazos sociales y organización comunitaria de manera participativa, no marginal, sino para crear un verdadero compromiso y responsabilidad con las comunidades con las que trabajamos. (ANDHES Fundamentos CALC; s.f)

“Una intervención de este tipo produce efectos psicológicos y sociales en quienes participan en ella como destinatarios de la misma y en su medio social más próximo. Pero para ello es fundamental **escuchar activamente** a

los sujetos a los que se hace referencia cuando hablamos por ejemplo de “excluidos”, “poblaciones marginales”, “personas que no pueden ejercer plenamente sus derechos”, etc. ; ya que si bien el hecho es colectivo, siempre lo colectivo se articula con la posición particular de los sujetos. (ANDHES Fundamentos CALC; s.f)

**¿Qué impacto social a nivel comunitario producimos con el fortalecimiento jurídico comunitario?** Teniendo en cuenta que el sujeto y su medio se encuentran estrechamente relacionados y que las **transformaciones** en uno movilizan transformaciones en el otro, es importante resaltar el efecto multiplicador de capacitarse para posteriormente accionar. Así el efecto transformador se genera en el sujeto, primeramente, pero se proyecta a nivel familiar, barrial y social.

Creemos que en primer lugar, se produce un **cambio de posicionamiento** y de actitud muy importante en relación a la realidad social vivida, los problemas comunitarios, los derechos y la regulación jurídica-social. De cierta “pasividad y resignación” se desarrolla una **actitud proactiva, participativa**. Lo cual contribuye al proceso de **fortalecimiento comunitario**, entendiendo por tal como *“el proceso mediante el cual los miembros de una comunidad desarrollan conjuntamente capacidades y recursos para mejorar su situación de vida, actuando de manera comprometida, responsable y crítica para lograr la transformación de su entorno según sus necesidades y aspiraciones y al mismo tiempo transformándose a sí mismos”*. (ANDHES Fundamentos CALC, s.f)).



Esto apunta a apoyar sus cualidades positivas y el fomento de sus capacidades, para que las personas logren por sí mismas transformaciones que mejoren su calidad de vida y acceso a bienes y servicios de la sociedad a la cual pertenecen, como ser en primer lugar el **acceso a la justicia**.

El fortalecimiento jurídico genera un proceso paulatino de implicación activa, desarrollo de la **capacidad reflexiva, crítica** y politización, en el sentido de concientizarse y comprender la acción personal y comunitaria como una forma de acción política constitutiva de ciudadanía. Por otro lado, promueve un proceso de desarrollo de autonomía, toma del poder y capacidad de decisión y organización por parte de los/as mismos interesados/das. Todo lo cual contribuye a nivel personal a un crecimiento de la autoestima y fortalecimiento de la identidad y seguridad personal (ANDHES; Fundamento CALC,s.f)

También, permite a los sujetos sentirse partícipes de las normativas y regulación

legal al conocerlas y apoderarse de las mismas. Lo cual genera un cambio en el posicionamiento ante la ley y las instituciones que la administran, al dejar de ser percibidas y vivenciadas como algo avasallante sobre lo cual no se tiene ningún control o implicancia (ANDHES, s.f)

Entendemos que la abogacía comunitaria tiene como horizonte el cambio social basado en los derechos humanos, la inclusión y la perspectiva de género, en los territorios, comunidades y/o grupos de personas con quienes se trabaja; teniendo como eje el accionar protagónico de quienes representamos a partir del fortalecimiento jurídico comunitario. Para ello, es fundamental que el derecho sea utilizado como herramienta de cambio social y que nos convirtamos en esos agentes de cambio que necesita la sociedad. Fortalecemos para poder fortalecer comunitariamente a los/as referentes sociales, comunidades, grupos en situación de vulnerabilidad que estemos representando, es uno de los pilares de la abogacía comunitaria.

## 1.2. ¿Por qué (re)pensarnos como abogados/s comunitarios? Construyendo el perfil del abogado/a comunitario y la necesidad del empoderamiento jurídico comunitario.

## ¿Por qué (re)pensarnos como abogados/as comunitarios?

Tradicionalmente, el ejercicio de la abogacía ha sido pensado desde un esquema individualista, dogmático y formalista donde el conocimiento de lo jurídico está solo en manos de los profesionales del derecho. El ejercicio de la abogacía desde este punto de vista no ha sido capaz de brindar respuestas a los grupos en situación de vulnerabilidad, quienes suelen estar al margen del derecho, lo que trae como consecuencia una situación de inseguridad jurídica. Una abogacía pensada "desde el escritorio" se desconecta de la realidad social si no hay vínculos con los territorios que habitamos y se pierde la vocación transformadora a la que aspira. El empoderamiento jurídico a quienes vamos a representar o estamos representando procura democratizar el conocimiento jurídico y el acceso efectivo a derechos.

La necesidad de involucrarnos con otros actores en el activismo por los derechos humanos nos hizo pensar que deberíamos unirnos para consolidar estrategias de cambio social en conjunto, debido a ello es que decidimos integrar, desde sus inicios en julio de 2021, la Red Argentina de Abogacía Comunitaria (R.A.A.C). En su declaración constitutiva, la R.A.A.C. afirma que: ***“Entendemos la abogacía comunitaria como un concepto en construcción que podría caracterizarse como el campo disciplinar especializado en el trabajo legal con***



***entornos de exclusión social sistémica y estructural y dedicado al desafío y transformación de sus condiciones materiales, subjetivas, sociales e institucionales a través de la construcción de empoderamiento jurídico comunitario”.*** De esta manera, desde Andhes resaltamos que la abogacía comunitaria se construye trabajando con diversos sectores históricamente excluidos o marginados de nuestro sistema de justicia. A este fin nos vemos en la necesidad imperiosa de empoderar para lograr cambios positivos en la sociedad y utilizar el derecho como una herramienta de cambio social.

## Construyendo el perfil del abogado/a comunitario y la necesidad del fortalecimiento jurídico comunitario

Aunque el concepto de abogacía comunitaria aún está en plena construcción, desde Andhes hemos venido llevando a cabo, durante estos 20 años, acciones sostenidas con grupos y comunidades que dan cuenta de un ejercicio profesional diferente al que estamos acostumbrados cuando pensamos en la palabra abogacía. Pensar en una **abogacía comunitaria** es problematizar el perfil que se tiene de nuestra profesión y vincularla nuevamente al servicio de la comunidad enfocándose en los grupos en situación de vulnerabilidad.

Una persona o grupo se encuentra en situación de vulnerabilidad, cuando por sus características (de edad, sexo, estado civil, origen étnico, nivel educativo, condiciones de pobreza); y el modo en que las mismas son percibidas y valoradas socialmente, se encuentra en una situación de desventaja con el resto de la sociedad. Esta situación de desigualdad social, reforzada y legitimada por las instituciones del orden vigente; colabora en los procesos de exclusión y los coloca en posición de vulnerabilidad, en tanto sujetos que ven sus derechos infringidos por las mismas instituciones que se crearon para garantizarlos.

Así, la abogacía comunitaria puede verse como el abogar juntos/as, entendiéndose al derecho como una herra-

mienta de cambio social. Desde esa perspectiva es fundamental el **diseño conjunto de estrategias**, y la realización de una labor pedagógica conjunta. Esto último, parte de la teoría de Paulo Freire, viendo a la educación como un proceso dialógico no-jerárquico, que dirige al grupo de facilitadores y estudiantes hacia un proceso constante de reflexión y acción. De esa misma manera es que quienes ejercen la abogacía comunitaria diseñan estrategias de forma conjunta con quienes componen los grupos en situación de vulnerabilidad a fin de retar los patrones de dominación que los identifican.

El trabajo en conjunto, encuentra su sentido en el logro de **horizontalidad en el abordaje** de los procesos resolutivos de los casos puntuales de violencia de género, con la pretensión de generar un cambio a nivel personal de los participantes del proceso, que a su vez influyen en la comunidad que habitan.

De manera que hay una relación sinérgica que vincula a la abogacía comunitaria con el **fortalecimiento jurídico comunitario** a quienes participan de este proceso que procura democratizar el conocimiento jurídico y el acceso efectivo a derechos. El fortalecimiento jurídico comunitario pone el centro en la persona como agente de cambio, convirtiendo una situación problemática

(aquello que motivó la consulta) en una oportunidad de procurar el verdadero cambio real y efectivo a partir de la **interpelación y posterior acción**.

Por acciones no solo se entienden las que necesariamente involucran instancias

judiciales o la articulación con otros organismos del Estado por vía de reclamos administrativos. Hacemos extensivo el término a aquellas acciones vinculadas con capacitar a las personas para procurar su empoderamiento.

### A partir de estas reflexiones es que desde Andhes hemos decidido seguir profundizando en el ejercicio de la abogacía comunitaria:

Sabemos que no somos los primeros en esbozar nociones sobre la abogacía comunitaria, por ello es conveniente citar experiencias de otras organizaciones y personas que, de manera artesanal, vienen empleando a la abogacía comunitaria para fortalecer a los grupos sociales con los que trabajan.

Por ejemplo, UNICEF (el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, por sus siglas en inglés) en "Asociaciones, abogacía y comunicación para el cambio social" ha remarcado que *"La abogacía comunitaria puede expresarse en alianzas entre los miembros de una comunidad, así como con organizaciones regionales y gubernamentales, para lograr cambios en los procesos, las políticas o las prácticas para superar las causas estructurales de la opresión"* (UNICEF, 2014, pag.23). La agencia de las Naciones Unidas que trabaja por el bienestar de las niñas y adolescentes hace uso de la abogacía en las escuelas para combatir prejuicios con la finalidad de procurar a cada niño y niña: a) la autoconciencia, confianza, orgullo familiar e identidad social positiva; b) la comodidad y alegría con la diversidad humana utilizando el lenguaje correcto sobre las diferencias y creando conexiones humanas profundas y cariñosas; c) el reconocimiento de la injusticia, describiéndola a través de sus capacidades

lingüísticas y comprender que es dañina, y d) el empoderamiento y actuación, con otros o individualmente, contra los prejuicios y/o las prácticas discriminatorias.

En el mismo sentido, Myrta Morales-Cruz, en "Reflexiones sobre la creación de la primera clínica de abogacía comunitaria en Puerto Rico", entiende a la abogacía comunitaria como "como un proyecto político y democrático para abrir espacios de participación para las comunidades de escasos recursos económicos; espacio en el que se funden la organización comunitaria y el apoyo, asesoría y representación legal apoyados en la teoría de educación popular" (Morales Cruz, 2013, pag. 226). Para esta abogada y docente de clínica jurídica de abogacía comunitaria, las mismas tienen un enorme potencial como proyecto democrático y político ya que abren espacios de democracia participativa y facilitan el surgimiento de nuevos sujetos políticos. Los estudiantes aprenden a valorar los distintos tipos de saberes que les brinda estar en contacto con las luchas comunitarias y otros profesionales a la vez que impulsan el empoderamiento hacia las comunidades con las que trabajaban.

Por otro lado, actualmente existen teóricos que prefieren hablar de **abogacía**

**popular**, abogacía social o cause lawyers para referirse a un grupo de profesionales del derecho que se caracterizan por su activismo social. Así, Francisco Vertiz en “La politización del derecho. Una mirada sobre las prácticas profesionales de los abogados y abogadas populares”, define a los/as abogados/as populares por una serie de características; en primer lugar, estos profesionales reconocen que el derecho tiene un contenido inevitablemente político, “*se reconoce el contenido político del derecho y las funciones que cumple en el mantenimiento de las relaciones sociales actuales donde el poder está distribuido de una manera asimétrica*” (Vertiz, 2014, pag. 251). Lo mencionado tiene consecuencias eminentemente prácticas: si incorporamos la dimensión política del derecho, entonces no podemos negar su función como herramienta reproductora de prácticas y estructuras hegemónicas, que llevan a la exclusión de determinados sectores. Por lo que el ejercicio del derecho no puede ser neutral u objetivo como postulaba el paradigma del formalismo jurídico.

Otro rasgo que caracteriza a este tipo de profesionales es el ejercicio colectivo de la abogacía. En contraste con la visión o paradigma tradicional del ejercicio de la profesión de abogado/a, la abogacía popular irrumpe con este esquema y se piensa de manera colectiva para resolver los problemas sociales que los agrupan. Las prácticas profesionales colectivas se articulan con otras estrategias de intervención que no necesariamente implican judicializar el conflicto para llegar a una solución.

De esta manera las relaciones entre el abogado/a popular y los demás profesionales o personas que integran la causa que defiende se vuelve **horizontal**, es decir que la estrategia de intervención se discute y se debate al interior de las relaciones que estos abogados/as construyen con los sujetos que representan y que posibilita tomar las decisiones de manera colectiva y razonada. “*De allí que, además de utilizar los instrumentos jurídicos tradicionales (reclamos administrativos, presentación de escritos judiciales, participación en audiencias, etc.) se introducen nuevas herramientas educativas, tendientes a capacitar a los militantes de organizaciones políticas y sociales para la defensa de sus derechos*” (Vertiz, 2014, pag. 254).

La preocupación por los sectores populares es otro aspecto a resaltar en estos profesionales, implica un ejercicio profesional puesto al servicio de los sectores excluidos por el sistema. “*Sus prácticas profesionales se orientan a lograr cambios significativos en aquellos sectores que sufren las consecuencias de las relaciones sociales desiguales establecidas en sociedades capitalistas*” (Vertiz, 2014, pag. 254).

En este sentido, y cómo vimos anteriormente a partir de estas reflexiones, el ejercicio del derecho no es neutral; y es por ello que es necesario la toma de conciencia, para no reproducir prácticas jurídicas que sigan excluyendo sectores.





**1.3. La importancia en las prácticas jurídicas de la formación en perspectiva de género e interseccionalidad. Conceptos básicos: sexo y género, roles y estereotipos de género, patriarcado, feminismos, diversidad, identidad de género y orientación sexual.**

**La importancia en las prácticas jurídicas de la formación en perspectiva de género e interseccionalidad.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende que la *perspectiva de género* es un “método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias” (CIDH, Comunicado de Prensa 198 del 29 de julio de 2021).

Asimismo, ha enfatizado que la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y las personas LGBTIQ+, ya que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres por razón de género; erradicar la falsa premisa de la inferioridad de las mujeres a los hombres y visibilizar y abordar estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación por motivos de orientaciones y características sexuales, identidades de género diversas; lo anterior, en el contexto del sistema hetero-cis-patriarcal predominante en la región.

Correlativamente la *interseccionalidad* es una herramienta para el análisis, abordaje, comprensión y respuestas a las maneras en que el género se cruza con otros sistemas (capitalismo, patriarcado, racismo, colonialidad) y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio. Se trata, por tanto, de un enfoque indispensable para la atención, asesoramiento y acompañamiento a mujeres y disidencias en situación de violencia de género.

Esto es, porque aunque todas las

mujeres y disidencias de alguna u otra manera sufren discriminación de género, existen otros factores como la raza y el color de la piel, la edad, la etnicidad, el idioma, la ascendencia, la orientación sexual, la clase socioeconómica, la cultura, la localización geográfica y el estatus como migrante, indígena, refugiada, desplazada, que se combinan para determinar múltiples categorías sociales que operan e influyen sobre el acceso o no a derechos y oportunidades.

Este término fue acuñado por la jurista y feminista afroamericana Kimberlé Crenshaw (1989), quien define a la interseccionalidad como el “*fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegios en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales*”.

Pensar la atención jurídica comunitaria y nuestras prácticas jurídicas desde la interseccionalidad, es poder comprender, analizar y responder la situación de violencia por razones de género, desde la complejidad, planteando a esta combinación de sistemas como productora de experiencias sustantivamente diferentes.

Así, pensar la abogacía comunitaria desde un enfoque de género e interseccional apunta a:

- Colaborar en la desnaturalización de prácticas sociales sostenidas y reproducidas por el patriarcado y machismo, que niegan una vida satisfactoria y libre de todo tipo de violencias.
- Problematicar la realidad por medio de procesos educativos basados en la

interacción y el diálogo.

- Acercar el derecho, en tanto herramienta que les permita actuar en el mundo e interpretarse de un nuevo modo, a fin de alterar las condiciones represivas y desiguales.
- Incorporar la perspectiva de género e interseccional para el abordaje de las problemáticas.

*“La perspectiva de género opta por una concepción epistemológica que se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder. Sostiene que la cuestión de los géneros no es un tema a agregar como si se tratara de un capítulo más en la historia de la cultura, sino que las relaciones de desigualdad entre los géneros tienen sus efectos de producción y reproducción de la discriminación, adquiriendo expresiones concretas en todos los ámbitos de la cultura: el trabajo, la familia, la política, las organizaciones,*

*el arte, las empresas, la salud, la ciencia, la sexualidad y la historia. La mirada de género no está supeditada a que la adopten las mujeres ni está dirigida exclusivamente a ellas. Trátándose de una cuestión de concepción del mundo y de la vida, lo único definitorio es la comprensión de la problemática que abarca y su compromiso vital”* (Gamba, 2008).

En suma, la formación en perspectiva de género nos permite ampliar nuestra comprensión sobre las relaciones interpersonales, así también las posiciones, roles y funciones que se instauran culturalmente en las personas en función de ciertas características con las que nacemos. Este enfoque nos hace más críticos y críticas con aquellos estereotipos e imaginarios naturalizados que develan situaciones de desigualdad sistemática hacia mujeres y disidencias. Nos posibilita educarnos y construir nuevos contenidos de

## Conceptos básicos: sexo y género, roles y estereotipos de género, diversidad, identidad de género y orientación sexual, patriarcado, feminismos. (ANDHES CALC feminista y disidente, 2021)

El **Sexo Biológico** se define a partir de algunas características físicas y anatómicas de los cuerpos, en especial aquellas que son visibles, asociadas a los genitales. ( Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020).

El **Género** refiere a la diversidad de prácticas, roles y capacidades promo-

vidas y esperadas de forma diferencial a partir del sexo asignado al nacer. El género remite a atributos que no son naturales e individuales sino producto de una relación social de poder construida históricamente a partir de las nociones de masculinidad y feminidad. (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020)

El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etc. (UN Women, OSAGI Gender Mainstreaming Concepts and definitions).

Los **estereotipos de género** son justamente estas atribuciones binarias que se dan a cada persona y que descansan en el imaginario social. Son modelos que se imponen como únicos, lo cual restringe y limita la posibilidad de expresión de la diversidad y deja por fuera la complejidad y heterogeneidad de las personas. Dentro de esas pautas transmitidas, que son entendidas como “naturales”, se reproducen las estructuras de poder y opresión. Por lo general estos estereotipos son rígidos e inflexibles. A su vez, generan una presión y un mandato social para cumplir con lo que establecen. (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020)

La **disidencia sexual** se trata de aquellas expresiones de sexualidad que cuestionan el régimen heteronormativo y la matriz heterosexual. Pero también a aquellas manifestaciones normativas de la sexualidad no heterosexual, es

decir, la homonormatividad. Es por eso que hablar de disidencia sexual permite entrar en la dinámica de los dispositivos de poder, control y producción de cuerpos. La palabra **“disidencia”** parecería estar reemplazando también el uso bastante extendido de “diversidad”. De hecho, “disidencia”, a diferencia de “diversidad”, es relacional, pues no remite a una suma de identidades sexuales (normativas y no normativas) sino que hace referencia siempre a una norma sexual: ciertas prácticas resultan disidentes respecto a una norma siempre variable y en el marco de un sistema de poder(...)Por eso, no remite a un estado de cosas en sentido estático (como ocurre con “diversidad”) sino que se centra en lo dinámico y relacional; el término permite visualizar que las sexualidades no son privadas y estables sino que están entramadas en complejos sistemas de poder.” (Rubino, 2019 cit. en CALC 2021)

La **identidad de género**, según el art. 2° de nuestra Ley Nacional 26.743 de Identidad de género, es definida como: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

**Cisgénero:** personas que se identifican con su sexo biológico y se comportan de acuerdo a los roles de género asociados.

**Transgénero:** personas que no se identifican con los roles de género asignado, es decir, que sin rechazar su sexo biológico, se sienten identificados psicológicamente con los roles de género opuesto y actúan como tal. dos.

**Transexuales:** son aquellas personas que no se identifican con el sexo biológico y, por lo tanto, acuden a la intervención quirúrgica y/o hormonal para modificarlo.

**No Binario:** es un término «paraguas», que sirve para agrupar a personas que no se identifican, o que no están conformes con la definición binaria de géneros femenino o masculino. Personas con características sexuales diversas respecto a los criterios naturales que definen pene-vagina.

**Intersexual:** "Intersexual" es un término que se usa para definir a todas las personas que nacen con órganos reproductivos o sexuales que no se ajustan a lo que tradicionalmente se considera "masculino" o "femenino". También, ser intersexual es más común de lo que la gente piensa. La intersexualidad se refiere a aspectos biológicos del cuerpo, no a la identidad de género ni a la orientación sexual. Las personas intersex tienen diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, y las unas no dependen de las otras. Los cuerpos intersex son perfectos como son. (Cit en CALC feminista y disidente, 2021)

La **expresión de género** se vincula con cómo mostramos nuestro género al mundo, a través de nuestro nombre, cómo nos vestimos, nos comportamos, actuamos, etc. La expresión de género ha sido definida como *"la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado"* (Alcaraz & Alcaraz, 2008). Por su parte, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado en relación con la expresión de género: *"la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género"* (CIJ, 2009, pag.21).

La **orientación sexual** es la **atracción sexual, erótica, amorosa o emocional** que sentimos hacia otra persona no es estática. Hablamos del deseo en un sentido amplio porque esta atracción puede ser hacia personas del mismo género (gay o lesbiana), de mujer a varón y varón a mujeres (heterosexual), ambos géneros (bisexual) o hacia personas independientemente de su identidad y/o expresión de género (pansexual). Esas orientaciones, deseos

y motivaciones pueden cambiar a lo largo de la vida. (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020)

El **patriarcado** es la forma de organización del sistema social, ideológico y político que históricamente ha sido impuesto –a través de la fuerza, la presión, la tradición, la ley, el lenguaje, las costumbres, la educación o la división del trabajo– para mantener y fomentar que las mujeres y otros grupos tradicionalmente excluidos estén sometidos a la dominación de distintos grupos de poder, principalmente masculinos. (CIM, 2018)

**Feminismo:** Creencia de que los hombres y las mujeres deben tener los mismos derechos y oportunidades. Es la teoría que busca la igualdad política, económica y social de los sexos. (CIM, 2018)

Según Sayak Valencia Triana (2014 cit en CALC, 2021) el Transfeminismo es una herramienta epistemológica que no se desliga del feminismo ni se propone como la superación de este sino como una red que es capaz de abrir espacios y campos discursivos a todas aquellas prácticas y sujetos de la contemporaneidad y del devenir minoritario que no habían sido considerados de manera directa por el feminismo blanco e institucional.

De igual forma, teje lazos con la memoria histórica y reconoce la herencia aportada por los movimientos feministas integrados por las minorías raciales, sexuales, económicas y migrantes al mismo tiempo que se nutre de ellos, tanto discursiva como políticamente.

Desde esta perspectiva, en la genealogía del transfeminismo se pueden dibujar cuatro líneas interseccionales:

- Los feminismos de color del tercer mundo y del tercer mundo estadounidense.
- La disidencia sexual y su desplazamiento geopolítico y epistémico hacia el sur: del queer al cuir.
- El movimiento por la despatologización de las identidades trans (Stop Trans Pathologization) y el movimiento pro-puta, a favor de la des-estigmatización y legalización del trabajo sexual.
- Los devenires minoritarios por diversidad funcional, las migraciones y la precarización económica.

Bajo estas transversales, el transfeminismo hace un llamado a proponer actualizaciones teórico-prácticas sobre la realidad y la condición de las mujeres dentro de esta. Sin embargo, este llamado no se reduce a los cuerpos legibles como mujeres sino que incluye a las distintas corporalidades y disidencias críticas, siendo requisito indispensable que tomen en cuenta las circunstancias económicas específicas de los sujetos dentro del precariado (laboral y existencial) internacional.

Según Julieta Paredes, el **feminismo comunitario** es *"un movimiento social orgánico y organizado, orgánico porque es un compromiso práctico y no es teoría, y organizado porque hay tareas que cumplir, no hay jerarquías pero sí hay responsabilidades."* Reconoce que las condiciones de pobreza de las comunidades invisibilizan de manera





\*Fotografía de Julieta Paredes, la misma es propiedad de Agência de Jornalismo Investigativo (<https://apublica.org/>) y José Cícero

más atenuante a las mujeres y por tanto también obliga a todas y todos a luchar de manera conjunta para mejorar las condiciones de vida con dignidad y en el marco del reconocimiento de una realidad pluricultural y multilingüe. Del mismo modo, plantea 5 campos de acción, espacios que las mujeres deben conquistar paralelamente y que les permite salir del ámbito doméstico individual para plantear la solución de problemas en el ámbito de la comunidad: cuerpo, memoria, tiempo, movimiento y espacio.

Ochy Curiel (2009) utiliza el término descolonización tanto como propuesta epistemológica, cómo política para explicar y compartir ciertas posiciones críticas. Descolonización como concepto amplio se refiere a procesos de independencia de pueblos y territorios que habían sido sometidos a la

dominación colonial político, económica, social y cultural. La descolonización para Curiel se trata de una posición política que atraviesa el pensamiento y acción individual y colectiva, nuestros cuerpos, nuestras sexualidades, nuestras formas de actuar y de ser en el mundo; se trata de un cuestionamiento del sujeto único, el eurocentrismo, el occidentalismo. De esta forma, feminismo decolonial es una propuesta teórica, crítica y epistemológica, es una posición de oposición al feminismo ilustrado, blanco, heterosexual, institucional y estatal, pero sobretodo un feminismo que se piensa y repiensa a si mismo en la necesidad de construir una práctica política que considere la imbricación de los sistemas de denominación como los sexismos, racismos, heterosexismo y el capitalismo.




## MODULO 2

# Marco Normativo Internacional, Nacional y Provincial de los Derechos de las Mujeres y Colectivo LGBTIQP+.



Doris Stevens haciendo un llamado para el reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Américas en su discurso histórico realizado en la Sexta Conferencia Internacional Americana en La Habana (1928). La Conferencia decidió crear la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) siendo Doris su primera presidenta. (Fotografía recuperada de [https://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](https://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf))



**“No queremos más leyes escritas para nuestro bien y sin nuestro consentimiento. Debemos tener derecho de regir nuestros propios destinos junto a ustedes [...] Pedimos que se nos devuelvan nuestros derechos que nos han sido usurpados. Son nuestros derechos humanos”**

*Doris Stevens.*

En este segundo módulo es oportuno comenzar hablando del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, a fin de abordar de manera más específica y acabada la protección de los derechos de las mujeres y cómo este ha evolucionado hasta la actualidad e influenciado la legislación nacional y provincial que se ha adaptado a los estándares internacionales.

Como es sabido, las primeras Constituciones receptaron los derechos básicos, también conocidos como, de primera generación: a la vida, libertad, integridad, de asociación, de opinión, etc. En Argentina podemos ver el reconocimiento de esos derechos en la Constitución Nacional originaria de 1853, pero con la reforma constitucional de 1994 los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos se abrieron camino para impregnar nuestra legislación de aquellos derechos inherentes al ser humano.

Uno de los momentos más importantes en el reconocimiento de los Derechos Humanos (DDHH), es la Conferencia de San Francisco de 1945, dedicada a redactar la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU),

en ella hubo unanimidad en que la promoción de los DDHH debería ser uno de los fines esenciales de la organización.

Hablando del reconocimiento de los derechos humanos; los derechos de las mujeres fueron y son, fruto de conquistas de todas aquellas rebeldes que no solo se manifestaron públicamente, sino que además - aunque los distintos documentos históricos no hagan referencia- asistieron como parte de delegaciones oficiales, y de ONG's, a la Conferencia de San Francisco de 1945 e hicieron aportes a la Carta de ONU, como ser, consideraciones del lenguaje que invisibilizaban a las mujeres en la lucha por los DDHH, o el hecho de que la protección de los DDHH fuera uno de los fines de éste organismo.

Aún más importante, estas mujeres lograron el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos (CDH), cuya principal función fué la de evitar y/o subsanar la discriminación sexual (Fascio, 2011). Así es que se logró la prominencia de la igualdad y la no discriminación en la Carta de las Naciones Unidas.

En el mismo sentido, las personas del colectivo LGBTIQP+ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Intersexuales, Queers, Pansexuales, etc) también han estado históricamente discriminadas por su orientación sexual, identidad y expresión de género, y diversidad corporal. Razón por la cual, en los últimos años los derechos de las mismas empezaron a cobrar relevancia ya que son, en esencia, Derechos Humanos.

convertirlas en un número más de la historia universal, por eso les invitamos a reflexionar junto a nosotras de los pequeños grandes cambios que trajeron los derechos humanos de las mujeres.



**2.1. Marco Normativo Internacional:** Los Derechos Humanos. Principales características de los derechos humanos. ¿Quién tiene el deber de protegerlos?. Preparando el camino para la CEDAW. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará." Principios de Yogyakarta. La responsabilidad del Estado en el incumplimiento de los convenios internacionales. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México de la Corte IDH. Cambio de paradigma en la concepción de la violencia de género. Incorporación de la figura del femicidio en la legislación argentina. Programa de Capacitación y Acción Legal Comunitaria (CALC), sus orígenes. Nociones introductorias a la abogacía comunitaria:

**2.2. Marco Normativo Nacional:** Ley N° 26.485 "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales". Ley N° 26.743 de "Identidad de Género". Decreto 476/2021 (DNI no binario). Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela) de "Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado". Ley N° 27.636 de "Promoción del acceso al empleo formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero Diana Sacayán - Lohana Berkins".



2.3. Marco Normativo Provincial: Ley N° 5897. "Creación de los Juzgados especializados en violencia de género y su modificación por la ley N° 6.217. Ley N° 6.185 "Creación del Comité Interinstitucional Permanente de Actuación ante la desaparición y extravío de Mujeres y Niñas o Personas de la Diversidad". Ley N° 6.186 "Ley Lara" Declaración de Emergencia Pública en materia de violencia de género. Ley N° 6.193 "Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Mujeres y personas de la Diversidad Sexual para prevenir y sancionar situaciones de todo tipo de violencias basadas en el Género, la Orientación Sexual, la Expresión y/o Identidad de Género". Ley N° 6.212 de "Paridad de Género" y Ley N° 6.215 "Licencia por Violencia de Género". Origen, viabilidad jurídica, contenido y aplicación de cada una. Protocolo del MPA. Ley N° 6178 de "Adhesión a la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género"



## 2.1.

**Marco Normativo Internacional: Los Derechos Humanos. Principales características de los derechos humanos. ¿Quién tiene el deber de protegerlos?. Preparando el camino para la CEDAW. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará." Principios de Yogyakarta. La responsabilidad del Estado en el incumplimiento de los convenios internacionales. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México de la Corte IDH. Cambio de paradigma en la concepción de la violencia de género. Incorporación de la figura del femicidio en la legislación argentina. Programa de Capacitación y Acción Legal Comunitaria (CALC), sus orígenes. Nociones introductorias a la abogacía comunitaria: Programa de Capacitación y Acción Legal Comunitaria (CALC). Nociones introductorias a la abogacía comunitaria**

## Los Derechos Humanos. Principales características de los derechos humanos. ¿Quién tiene el deber de protegerlos?. Preparando el camino para la CEDAW. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Antes de entrar de lleno a repasar la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará, es conveniente reflexionar sobre los Derechos Humanos. Actualmente oímos a muchas personas hablar sobre cómo respetarlos y protegerlos, los funcionarios estatales además suelen hacer obras o acciones en nombre de los derechos humanos, y hasta hay quienes culpan a estos derechos de todos los problemas sociales. Pero, ¿qué son los Derechos Humanos?

Los Derechos Humanos son una forma de vida, es decir, que van mucho más allá del conjunto de normas y tratados que los regulan. No se hallan contenidos solo en la norma jurídica, sino que están impresos en nuestra dignidad. Por ello, tienen como fundamento, la dignidad intrínseca (en sí misma) de la persona humana y el valor que tiene en sí misma.

La dignidad es una cualidad de la persona humana por la cual ella es merecedora de algo considerado valioso e incluye aquellos valores que están en la realidad más íntima y profunda de los seres humanos, que nos hacen ser, precisamente, seres humanos.

Entonces podemos decir, que los DDHH son aquellos de los cuales goza todo ser humano por el sólo hecho de ser persona. Los derechos humanos

han existido siempre, son anteriores a toda concepción estatal, aunque su reconocimiento en carácter de normativa internacional haya ocurrido recién con posterioridad a la 2ª Guerra Mundial.

### Principales características de los derechos humanos

- Ningún ser humano puede sufrir exclusión o discriminación, porque cada persona tiene la misma dignidad, por ello los Derechos Humanos son **Universales**. (cit en ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).
- Por la propia condición de ser humano, los Derechos Humanos son **Naturales**. (cit en ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).
- Ningún ser humano puede renunciar o negociar estos derechos, por ello los Derechos Humanos son **Inalienables**.
- Los Derechos Humanos no pueden ser destruidos, por ello son **Inviolables**. (cit en ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).
- Aunque no exista una ley que los establezca imponen la obligación de respetarlos a toda persona y Estado, por ello los Derechos Humanos son **Obligatorios**, suprimir alguno de los derechos pone en peligro a los demás. (cit en ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).

- Los Derechos Humanos son **Indivisibles**, no podemos decir que disfrutamos de los derechos civiles y políticos, pero no de los económicos sociales y culturales. Son un todo comprensivo, cada uno está ligado al otro de manera indisoluble. J

- Son **Imprescriptibles e Irrenunciables**. No podemos renunciar a ellos ni tampoco prescriben con el no uso.

- Evolucionan junto con los valores sociales, por ello son **Dinámicos y Progresivos**.

- Existen acciones judiciales, que permiten reclamar efectivamente la garantía de estos derechos por parte del Estado, es decir, que son **judicialmente exigibles**.

- Asimismo, al ser reconocidos por convenciones internacionales, y existir órganos judiciales internacionales puede hablarse de que son **protegidos internacionalmente**. En este sentido, la Corte IDH ya ha sentado jurisprudencia sobre la justiciabilidad de los DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) en el caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) V.s Argentina del año 2020.

## ¿Quién tiene el deber de protegerlos?

Aunque la responsabilidad principal por el cumplimiento de los derechos humanos recae en el Estado, todos los seres humanos estamos obligados a

respetarlos y protegerlos. Así como habitamos esta casa común, también debemos preocuparnos por nuestro alrededor procurando un cambio social basado en la vigencia de los derechos humanos y libertades fundamentales. De esta manera, la educación en derechos humanos se constituye como uno de los baluartes a los que debe aspirar nuestra sociedad si queremos sociedades más justas y equitativas.

Celina Romany es una activista y académica feminista de Puerto Rico y ha escrito extensamente sobre la artificialidad de la división público-privado (Romany, 1997). Ella ha construido un modelo de derechos humanos y de responsabilidad del Estado en el cual sostiene que el Estado es directamente cómplice de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, al no prevenir y castigar los actos de violencia privados. Es decir, que siguiendo ésta perspectiva, la responsabilidad es del Estado, y corresponde exigirle a sus instituciones el cumplimiento y la protección de los mismos, que pueden verse vulnerados por actuaciones privadas.

## Preparando el camino para la CEDAW

Ahora bien, sabemos que los derechos humanos son universales e inalienables a toda persona humana, pero si nos remontamos a su origen histórico, una de las primeras declaraciones que regulan los derechos personales, se llamó "Declaración de los Derechos del **Hombre y del Ciudadano**", en

Francia, aunque inspirada en la declaración de independencia de Estados Unidos de 1776, que hacía referencia a la libertad de los "Hombres", y aunque a la fecha resulte obvio, en aquel entonces originó preguntas como las siguientes:

- ¿Los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos?
- ¿No son los derechos humanos inherentes a todos los seres humanos?
- ¿No son las mujeres humanas?

Así, en 1791 mientras se debatía la Constitución, Olympe de Gouges publicó su "Declaración de los derechos de la **Mujer y de la Ciudadana**", documento que insistía en que las mujeres, por naturaleza, tenían los mismos derechos que los hombres y Mary Wollstonecraft, en su obra Vindicación de los derechos de la mujer (1792), sostuvo que las mujeres son seres humanos que merecen los mismos derechos fundamentales que los hombres. (Abbate, 2020).

En este sentido, el uso del lenguaje y la manera en cómo nos comunicamos, ha estado presente desde sus inicios en las luchas de las mujeres. La invisibilización que se genera a partir de hablar desde el no uso de palabras que incluyan a todos los géneros es parte del estigma que han vivido las mujeres. El lenguaje, así como la cultura en sí misma, es artificial y al ser un producto cultural forma parte de una red de significados que nuestra sociedad crea y que también puede servir para marginar.

Actualmente nos parece una obviedad

afirmar que las mujeres son personas humanas y por lo tanto poseedoras de aquellos derechos que se fundan en nuestra dignidad intrínseca, pero pasaron muchas luchas hasta que finalmente pudimos aparecer en los tratados y legislar sobre nuestros derechos.

Así, con la **Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos**, celebrada en Viena en 1993, es que se marca un hecho histórico que sirvió como base para promover y proteger los derechos de las mujeres. Fruto de esta Conferencia al año siguiente, en 1994, se designa una **Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias**, como primer mecanismo independiente de derechos humanos sobre la eliminación de la violencia contra la mujer dentro del sistema de Naciones Unidas. Otro punto de inflexión fue la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**, celebrada en Beijing en 1995, producto de esta conferencia es que se adopta la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, que es el principal documento de política mundial sobre igualdad de género y constituye un programa de empoderamiento de la mujer.

Después de la Conferencia de Viena se aprobaron resoluciones, declaraciones y recomendaciones en el seno de Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Estos instrumentos reflejan la preocupación y el activismo de las mujeres para que se incluyeran las realidades y el entorno de discriminación en el que nuestras antecesoras estaban insertas.

En el mismo sentido, el sistema de Naciones Unidas creó en 1945 el Consejo Económico y Social (ECOSOC) como uno de los principales órganos del mismo. El ECOSOC estableció en 1946, mediante resolución, la **Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW)** para dedicarse exclusivamente a la promoción de los derechos de la mujer. Una de las primeras actividades que hizo la CSW fue solicitar participar en la redacción de la Declara-

participar en la redacción de la Declaración Universal. El logro más conocido de sus delegadas fue convencer a los redactores de cambiar el artículo 1 que originalmente decía "todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." para que se leyera "todos las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Aquellas primeras delegadas sabían muy bien el **impacto excluyente del lenguaje androcéntrico**.



Fryderyka Kalinowski (Polonia), Bodgil Begtrup (Dinamarca), Minerva Bernardino (República Dominicana) y Hansa Mehta (India), delegadas de la Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, mayo de 1946 en Nueva York. ONU Fotografía recuperada de <https://www.un.org/es/observances/human-rights-day/women-who-shaped-the-universal-declaration>

Así, podemos hacer un breve repaso, del articulado en las normativas internacionales, en consideración del lenguaje que utilizan.

## 1948: Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

- En su preámbulo, la parte introductoria de la declaración, expresa la confianza «la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres».
- En su artículo 2º, afirma: «Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción

alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

- El artículo 23º, se refiere al derecho a trabajar y elegir libremente la ocupación, en «condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo [...], sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual».
- Por último, el artículo 25º expresa que tanto la situación de maternidad como



infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. De los derechos descritos y muchos otros, son los Estados y sus agentes los responsables de darles cumplimiento y garantía.

La mayor importancia de la DUDH, en relación a Argentina, radica en que fue el primer paso para la reforma de 1949 de la Constitución Nacional, conocida como la reforma social de la Constitución, que si bien fue derogada con posterioridad es un antecedente de los Derechos Sociales en la Constitución.

Acompañando el proceso de la recuperación democrática de los años 80 y la

revinculación del Estado con el sistema de derechos, en 1994, se reforma por última vez nuestra Constitución Nacional. Con la reforma constitucional de 1994, además, se produce un hecho histórico en nuestro país, pues en virtud del artículo 75, inc. 22 se elevan a rango constitucional los tratados internacionales de protección de derechos humanos, y aunque la DUDH no sea efectivamente un tratado internacional, para nuestro país tiene rango constitucional y efecto vinculante. En el mismo sentido, la CEDAW también adquiere rango constitucional junto a otros tratados de Derechos Humanos.



ELEANOR ROOSEVELT de Estados Unidos, sosteniendo un cartel de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en Lake Success (Nueva York), en noviembre de 1949. Fue la Primera Dama de los Estados Unidos de América (1933 y 1945), primera Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, desempeñó un rol fundamental en la DUDH

Fotografía recuperada de <https://www.un.org/es/observances/human-rights-day/women-who-shaped-the-universal-declaration>

Entendiendo el recorrido histórico, podemos analizar el contenido normativo internacional de los derechos de las mujeres. Las principales convenciones a tratar son: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como, Convención de Belem do Pará.

## La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Es un Tratado Internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue instituido el 3 de septiembre de 1981 y ha sido ratificado por 189 estados. Es descrito como una declaración internacional de derechos para las mujeres y está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres. (ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).

## ¿Cuáles son los puntos centrales de la CEDAW? (ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).

En este instrumento se da por primera vez una definición clara de lo que significa y compone la discriminación contra la mujer. «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos

humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera» (artículo 1°).

## La CEDAW establece medidas que los Estados parte deben adoptar para:

- Transformar «patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres» y remover prejuicios y prácticas «que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres» (artículo 5°, inciso a); es decir que los Estados deben buscar la forma de revertir estructuras de desigualdad que históricamente posicionaron a las mujeres en una lugar de inferioridad o desventaja con respecto a los varones generando vulneraciones en el ejercicio de sus derechos con efectos en su desarrollo y calidad de vida;
- «Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres» (artículo 5°, inciso b); con este apartado se busca separarnos de la idea preconcebida de que existen determinadas tareas asignadas a un género específico;
- Asegurar «las mismas oportunidades para el acceso a becas y subsidios, como así también para el ejercicio del deporte» (artículo 10°);
- Asegurarle el acceso, la permanencia y la igualdad de condiciones y salario respecto a los hombres (artículo 11), esto refiere a la noción de brecha salarial

que existe entre varones y mujeres que incumple con la noción de igual remuneración por igual tarea.

La Recomendación N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del año 1990, entiende a la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación. Asimismo, la Recomendación N° 35 del año 2017 contiene precisiones importantes en relación con los estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

Esta Convención fue suscripta por Argentina en 1980 y ratificada en 1985 por la Ley N° 23.179. Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 la CEDAW adquiere jerarquía constitucional.

### **1999: Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).**

En este protocolo se establece que la recepción de denuncias (llamadas por la CEDAW como comunicaciones) es amplia, ya que pueden ser presentadas ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por personas individuales o grupos de personas que, estando bajo la jurisdicción del Estado parte de la OEA (dentro de su territorio o a quienes se les aplique sus leyes), «aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas»

(artículo 2°), es decir que cualquier persona que tome conocimiento de la violación de los derechos reconocidos por la convención puede realizar la denuncia ante el Comité.

El haber aceptado y formar parte de este protocolo obliga al Estado parte que sea denunciado, dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la comunicación, a exponer ante el comité «por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado parte, de haberlas» (artículo 6°, inciso 2).

El protocolo indica el modo específico en que se debe actuar para dar seguimiento a la denuncia en territorio, investigando y monitoreando las acciones que el Estado parte realice para rectificar, sancionar y/o reparar los daños sufridos por la o las víctimas (artículo 7° y siguientes).

## Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).

La Convención de Belém do Pará forma parte de nuestro sistema regional de protección de DDHH, es decir, del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Es conocida como la Convención Belém do Pará, por el lugar en el que fue adoptada el 9 de junio de 1994. Fue el primer tratado internacional de protección de Derechos Humanos que abordó específicamente la temática y la violencia contra las mujeres y que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público. Establece el desarrollo de mecanismos de protección y la defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia en contra de su integridad física, sexual y psicológica.

### Algunos ítems centrales de la Convención de Belém do Pará son:

- Afirma que «la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades».
- Define violencia contra la mujer como



«cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» (artículo 1°). Define de modo amplísimo las formas de violencia física, sexual y/o psicológica contra las mujeres (artículo 3°). Estos tres tipos de violencia son más adelante tomados por nuestras leyes internas y ampliados en la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que agrega nuevos tipos y modalidades en los que se configura la violencia en base al género.

- Cada Estado parte de la convención debe, entre otros compromisos, adoptar medidas y programas para disponer políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, absteniéndose de reproducirla en sus instituciones e invitando a sus funcionarios y personal a desempeñarse de acuerdo con esta indicación (artículo 7°).
- Los Estados parte deben también fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda. Nuestro país incorporó esta convención bajo la ley 24.632 del año 1996.

## Principios de Yogyakarta

Los Principios de Yogyakarta, son un documento que recoge una serie de principios, establecidos como guía para la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas LGBTIQP+.

El documento que contiene los Principios de Yogyakarta fue el resultado de la reunión de expertos/as independientes de todo el mundo que se encontraron en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, entre el 6 y 9 de noviembre del año 2006. Contiene una serie de principios, aprobados por unanimidad por los mencionados expertos, e incluye recomendaciones a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales regionales, la sociedad civil y a la propia organización de las Naciones Unidas.

Los Principios de Yogyakarta fueron presentados, como una carta global para los derechos LGBTIQP+, el 26 de

marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra. Estos principios no han sido adoptados por los Estados en un tratado, y por tanto no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho Internacional de los derechos humanos. Sin embargo, sus redactores pretenden que los Principios de Yogyakarta sean adoptados como una norma universal, esto es un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados, ante lo cual algunos países han expresado sus reservas. (ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).

Estos principios no se encuentran contenidos en un tratado internacional, lo que significa que no existe un instrumento vinculante que obligue a los Estados a cumplirlos. No obstante, como normas de *soft law*, pretenden servir de guía y estándar internacional para exhortar a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, las instituciones estatales, las ONGs y la sociedad civil.



\*Ilustración tomada de la página oficial de los principios de yogyakarta <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

### Abordan entre otros:

- El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;
- Los derechos a la igualdad y a la no discriminación: todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- El derecho a la vida: a nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo;
- El derecho a la seguridad personal: toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o agresión contra su integridad personal;
- El derecho a la privacidad: todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada;
- El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente y a un juicio justo;
- El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y a participar en la vida pública y cultural;
- El derecho a acceso y no discriminación en el trabajo, en ámbitos e instituciones de salud, educación, vivienda, y acceso a la justicia e inmigración;
- El derecho a formar una familia. (ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).



# La responsabilidad del Estado en el incumplimiento de los convenios internacionales

## Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México de la Corte IDH.

Cambio de paradigma en la concepción de la violencia de género. Incorporación de la figura del femicidio en la legislación argentina.

Nos parece importante hablar sobre el Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México ya que marca un antes y un después en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

### Hechos:

Ciudad Juárez se encuentra en el Estado de Chihuahua – México, es una ciudad fronteriza con Texas, caracterizada por una gran desigualdad social. Durante muchos años se desarrollaron diversas formas de delincuencia organizada, como ser el como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas. En 1993 hubo un aumento de homicidios de mujeres (femicidios) llevando a un aumento de la inseguridad y la violencia.

En este contexto, desaparecieron:

- Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre de 2001.

- Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001.

- Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001.

Las familias de todas estas mujeres presentaron denuncias ante las autoridades locales, pero no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron sólo a elaborar registros de desaparición, carteles de búsqueda, toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

Los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez se encontraron el 6 de noviembre de 2001. Presentaban signos de violencia sexual, y se concluye que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

### Algunos párrafos de la Sentencia que nos sirven para analizar el caso:

- La Corte IDH hizo uso de la palabra feminicidio para referirse al *“homicidio de mujer por razones de género”* (conf. párr.143)

- La Corte IDH concluye en que *“los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez”* (conf. párr. 231).

- La Corte IDH deja por sentado que *“la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención”* (conf. parr. 282).

- La Corte IDH también sostuvo que cuando el Estado tiene conocimiento de que existe un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinatos, existe un *“deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”* (conf. párr.283).

- Además, la Corte IDH también puso de resalto que *“La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es*

*tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”.* (conf. párr.400).

- Sobre los estereotipos de género, la Corte IDH considera que *el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (.), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”* (conf. parr. 401)



"Fotografía recuperada de lasillarota.com. La cadera de Eva. 10 años del Campo Algodonero: "Una década y los feminicidios persisten"  
<https://lasillarota.com/lacaderadeeva/10-anos-del-campo-algodonero-una-decada-y-los-feminicidios-persisten/338451>

*Consideramos a esta sentencia del año 2009 fundamental ya que, por un lado abre la puerta hacia la formulación del tipo penal "femicidio" cuando el delito de homicidio se comete contra las mujeres por razones de género. Por otro lado, la Corte IDH atribuye responsabilidad internacional a los Estados cuando faltan en la obligación de prevención y de investigar.*

**Incorporación de la figura del femicidio  
en la legislación argentina.**

El 14 de noviembre de 2012, mediante Ley 26.791, se incorpora en nuestra legislación la figura del femicidio, así se modifica el art. 80 del Código Penal argentino.

De manera tal que el artículo 80 sufre dos sustituciones en el inc. 1 y 4 que quedan redactados de la siguiente forma:

*Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:*

*1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.*

*4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.*

A su vez también se incorporan dos incisos al mencionado artículo, que queda así

*11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género.*

*12°. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.*

Finalmente se sustituye la parte final del mismo artículo, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

*Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediar circunstancias extra-*

*ordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.*

Sin duda, la incorporación de esta figura en nuestra legislación ha sido trascendental. Pero, como podemos darnos cuenta, no basta con que la legislación cambie y se agjorne a los estándares internacionales. Hace falta un profundo cambio social para poder hacer frente a la discriminación histórica y estructural que hemos sufrido las mujeres. De acuerdo con el informe del Observatorio de las Violencias de Género "Ahora Que Sí Nos Ven", hubo 298 feminicidios en nuestro país durante el año 2020, y Jujuy encabezó la lista como la provincia con mayor tasa de femicidios.

## **Reflexiones sobre el Transfemicidio**

Desde Andhes, venimos acompañando la causa de Ayelen Gomez. Ayelen fue asesinada el 12 de agosto de 2017, su cuerpo fue encontrado en las tribunas del Lawn Tennis, complejo deportivo situado en el Parque 9 de Julio, en San Miguel de Tucumán. Ayelen era una mujer trans, y su caso nos ayuda a darnos cuenta del entramado histórico de violencia que afecta al colectivo trans, por ello necesitamos también una justicia con perspectiva transfeminista.

La incorporación de la perspectiva de género dentro los procesos judiciales es fundamental para lograr la plena realización de los principios de igualdad

## Comienza el JUICIO POR EL TRANSFEMICIDO de Ayelén Gómez



Concentramos este **Lunes 27 de septiembre**  
en Tribunales de Av. Sarmiento a las **9 hs.**  
para acompañar a la familia en el pedido de  
**#JusticiaPorAyelén**



y no discriminación su incorporación es fundamental para garantizar una intervención eficaz, respetuosa de derechos y un correcto análisis del contexto. Esta perspectiva debe ser también no binaria, es decir que la justicia no debe caer en el error de pensar únicamente a la violencia de género como aquella ejercida por hombre y hacia mujeres cis. Porque esto dejaría por fuera todas aquellas violencias que no entran

dentro de este esquema binario. Si bien los travesticidios y transfemicidios tienen en común con los femicidios la cuestión de género, estos tienen características específicas que deben ser abordadas por la justicia por eso es que necesitamos una nueva justicia que comprenda cabalmente esta problemática de manera integral, como una cuestión estructural y sistemática y no como hechos aislados.



## 2.2.

**Marco Normativo Nacional: Ley N° 26.485 “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales”. Ley N° 26.743 de “Identidad de Género”. Decreto 476/2021 (DNI no binario) Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela) de “Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado”. Ley N° 27.636 de “Promoción del acceso al empleo formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero Diana Sacayán - Lohana Berkins”.**



## Ley Nacional N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales” (ANDHES CALC feminista y disidente, 2021)

Como antecedente normativo, a nivel nacional se encuentra la Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar N° 24.417, sancionada en el año 1994. Esta ley, hoy considerada como una norma deficiente incluso para los parámetros de la época marcados por la Convención de Belém do Pará, es la primera ley nacional que encuadra las situaciones de violencia en el marco de lo que se llama “*violencia familiar*”; y dispone que “*toda persona que sufra lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas*”.

No obstante, en el año 2009, Argentina sancionó la Ley N° 26.485, una ley de vanguardia en la región, ya que plantea la integralidad del tratamiento de la violencia contra las mujeres. Esta ley representa un cambio de paradigma respecto a la legislación anterior ya que:

- Amplía la visión de qué significa y cómo impacta la violencia contra las mujeres;
- Deja de considerar la violencia como algo únicamente vinculado al ámbito privado (el hogar);

- Considera que una vida libre de violencias es un derecho humano fundamental y, por lo tanto, exigible jurídicamente.

Además, la Ley 26.485 recupera los aportes de los tratados internacionales de derechos humanos y particularmente aquellos referidos a los derechos de las mujeres. La ley (sancionada en 2009 y reglamentada por decreto en 2010) desarrolla los lineamientos centrales que el Estado argentino se compromete a llevar adelante para la defensa y fortalecimiento de los derechos de las mujeres en el país.

Con esa intención, recupera los aportes centrales de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, y los profundiza de cara a las particularidades que esta problemática despliega en nuestro territorio.

Asimismo, la Ley 26.485 retoma aportes de la Convención de los Derechos del Niño (de 1989), incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 26.061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes (sancionada en 2005).

El objeto central de la ley se vincula con promover y garantizar «*la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida*»;



asegurar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de mujeres que padecen violencia» (artículo 2°).

Lo interesante de esta ley es que contiene muchas definiciones que nos ayudan a entender de qué hablamos cuando hablamos de violencia por razones de género. Así, la ley define a la violencia contra las mujeres de manera amplia, y establece que: «Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, digni-

dad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal» (artículo 4°).

Esta definición incluye las acciones de violencia que pudieran ser ejercidas desde el Estado por sus agentes. Aclara también que «se considera violencia indirecta, toda conducta, acción y omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón» (Artículo 4).

La ley ordena que el trabajo de prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres debe ser realizado con el despliegue de mecanismos y protección de los derechos aquí mencionados mediante la acción conjunta de los tres poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), tanto a nivel nacional como provincial (artículo 7°).

La ley reconoce, en su artículo 5°, distintos tipos de violencia: física, psicológica,

sexual, económica y patrimonial, simbólica y política. Existen, a su vez, diferentes modalidades por las que se pone de manifiesto la violencia contra las mujeres que se encuentran en el artículo 6° de la ley: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público (acoso callejero), y la violencia política. Este último tipo de

violencia fue reconocido recién en el año 2019 con la última modificación de la ley, incorporando allí “la violencia pública y política”, comprendiendo la violencia en los espacios públicos y los espacios de representación que ocupan las mujeres en el ámbito de deliberación público-político.

## Ley Nacional N° 26.743 de “Identidad de Género”

Si bien el reconocimiento, la garantía, la defensa, la protección y la promoción de los derechos humanos de la comunidad LGBTIQP+ tienen hoy sustento legal a nivel nacional e internacional, las prácticas discriminatorias, arraigadas en una sociedad signada por el paradigma heteronormativo, binario y patriarcal afectan la vida, y los derechos de las personas LGBTIQP+ (ANDHES CALC feminista y disidente, 2021).

La Ley de Identidad de Género de Argentina, que lleva el número 26.743 (2012) nos ubicó como país de vanguardia a nivel mundial en materia de derechos humanos, ya que significó un gran avance en términos de reconocimiento de derechos, garantiza y reconoce al derecho a la identidad autopercebida, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. (ANDHES CALC feminista y disidente, 2021)



Esta ley, por ejemplo, permite que las personas transexuales, travestis y transgénero sean tratadas e inscritas en los respectivos registros y sus documentos personales con el nombre y el género vivenciado.

Además ordena también, en el ámbito del sistema de salud, que todos los tratamientos médicos, a fin de garantizar el goce de su salud integral (intervenciones quirúrgicas totales y/o parciales, tratamientos integrales hormonales, etc) sean incluidos en el Programa Médico Obligatorio, lo que garantiza una cobertura de las prácticas en todo el sistema tanto público como privado o del subsistema de obras sociales, quienes deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Esta es la primera ley de identidad de género del mundo que, conforme las tendencias en la materia, no patologiza las identidades trans, y fue sancionada en diciembre de 2011 y promulgada en mayo de 2012.

Esta ley reconoce en su art. 1 los derechos:

- Al reconocimiento de su identidad de género;
- Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada;

Además, define la identidad de género en su art. 2° como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al*

*momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”*. Y aclara que *“esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”*

También nos aporta nociones sobre el modo en que desde el Estado, las Instituciones y todos los ámbitos donde se desarrolle la persona debemos actuar para garantizar un trato digno, libre de violencia y discriminación (Art. 12°).

## Decreto 476/2021 (DNI no binario)

El 20 de junio de 2021 se aprueba el decreto Decreto 476/2021, con el mismo, Argentina se convierte en el primer país en la región que reconoce a las personas de género no binario.

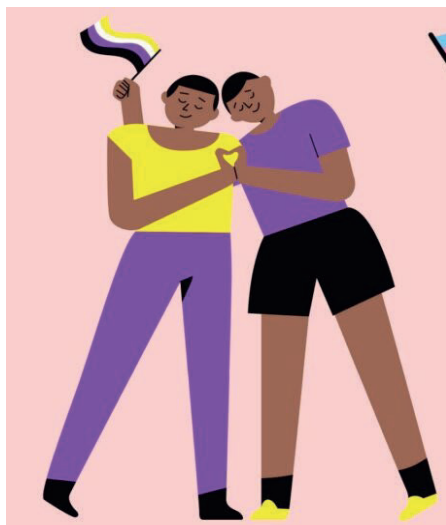
En los considerandos el decreto establece que la identidad de género forma parte del derecho a la identidad que a su vez es un derecho humano.

También habla de la vinculación directa e indisoluble de este derecho con el derecho a no sufrir discriminación, a la

salud, a la intimidad y a realizar el propio plan de vida. En el mismo sentido, hace mención al art. 3 de Ley N°26.743 en relación al derecho de toda persona a solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida. De esta manera es que el decreto reconoce las identidades fuera del binomio tradicional masculino y femenino incorporando una nueva nomenclatura en los Documentos Nacionales de Identidad. La "X" se incorpora como una opción para todas las personas no binarias.

Así, el art. 4 del decreto establece *"A los fines del presente decreto, la nomenclatura "X" en el campo "sexo" comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino"*.

El DNI que cuente con la letra X en la zona reservada al sexo tiene validez como Documento de Viaje a los efectos establecidos en el "Acuerdo sobre Documentos de viaje de los Estados partes del Mercosur y los Estados Asociados". Este mismo decreto le asiste a las personas extranjeras que obtengan y/o cuenten con el Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, Pasaporte Excepcional para Extranjeros o Documento de Viaje para Apátridas o Refugiados.



**Ley Nacional N° 27.499  
(Ley Micaela) de  
"Capacitación obligatoria  
en género para todas  
las personas que  
integran los tres poderes  
del Estado".**

La Ley Micaela o Ley 27.499 es, en nuestro país, la que establece la capacitación obligatoria para el abordaje de las problemáticas de género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías desde diciembre de 2018, cuando fue sancionada.

Algo destacable en la ley de adhesión provincial, es que agrega una invitación no obligatoria, hacia las organizaciones de la sociedad civil, gremios, sindicatos, fundaciones, organizaciones, colegios profesionales y asociaciones civiles, a generar ámbitos de capacitación.

Tiene por objetivo capacitar a quienes integran los diferentes organismos del Estado a los fines de dar cumplimiento a un deber que asumió nuestro país al firmar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CEDAW).

La aplicación de dicha ley corresponde al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad -ex Instituto Nacional de las Mujeres (ex INAM)-, y es quien se encarga de formar directamente a las máximas autoridades de los tres poderes del Estado en la temática.

**Ley N° 27.636 de “Promoción del acceso al empleo formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero Diana Sacayán - Lohana Berkins”.**  
(ANDHES CALC feminista y disidente, 2021)

El nombre de esta ley es, sin duda, un homenaje a dos mujeres que lucharon incansablemente por el colectivo trans-travesti. “El amor que nos negaron es nuestro impulso para cambiar el mundo”, decía en su carta de despedida, con una salud eminentemente deteriorada, Lohana Berkins.

Por su parte, Diana Sacaran fue la primera travesti en recibir su DNI con la inscripción del género femenino y hasta el día de su asesinato, se mantuvo firme en sus reclamos para mejorar la vida de sus compañeras. Asesinada el 11 de octubre de 2015, su caso se convirtió en el primero en el país en incluir el inciso 4 del art. 80 de Código Penal que establece un agravante a los homicidios cometidos “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. Sin embargo, en octubre del año 2020, la Cámara de Casación confirmó la condena, pero solo por el agravante de violencia de género y quitó la figura de travesticidio.

Así, esta ley viene dar respuesta al reclamo y la necesidad de una reparación histórica al colectivo trans-travesti, siendo una ley pionera. El día 26 de junio de 2021 se convirtió en ley la inclusión laboral para la población trans, travesti y transgénero. La iniciativa establece que el Estado deberá contratar al menos el 1 por ciento de la dotación de la administración pública, en todas las modalidades de contratación regular vigentes, a personas travestis, trans y transgénero.

En su artículo 5, la ley establece que el Estado Nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al 1% la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular



vigentes. A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgénero.

Además del cupo mencionado, el art.6 dice también que *"a los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente Ley"*. En este sentido, si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación (estudios secundarios) igualmente se les permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos.

También sostiene que para garantizar el ingreso y permanencia en el empleo no podrán ser valorados los antecedentes contravencionales de las/es postulantes, que resulten irrelevantes para el acceso al puesto laboral, y no podrán representar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo considerando la particular situación de vulnerabilidad y la violencia policial sufrida por personas travestis y trans.

Otro de los puntos dice que *"los organismos comprendidos en la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización con perspectiva de género y de diversidad sexual en los ámbitos laborales"*.



La nueva ley también prevé incentivos para el sector privado que contrate personal trans al tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales y ese beneficio se extiende a un año y a dos en el caso de las pequeñas empresas.



### 2.3.

**Marco Normativo Provincial: Ley N° 5897. "Creación de los Juzgados especializados en violencia de género" y su modificación por la ley N°6.217. Ley N°6.185 "Creación del Comité Interinstitucional Permanente de Actuación ante la desaparición y extravío de Mujeres y Niñas o Personas de la Diversidad". Ley N° 6.186 "Ley Iara" Declaración de Emergencia Pública en materia de violencia de género. Ley N°6193 "Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Mujeres y personas de la Diversidad Sexual para prevenir y sancionar situaciones de todo tipo de violencias basadas en el Género, la Orientación Sexual, la Expresión y/o Identidad de Género". Ley N° 6.212 de Paridad de Género y Ley N° 6215 "Licencia por Violencia de Género". Origen, viabilidad jurídica, contenido y aplicación de cada una. Protocolo del MPA. Ley N° 6178 de "Adhesión a la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género".**

## **Ley N° 5897. "Creación de los Juzgados especializados en violencia de género" y Ley N°6217. "Modificación de la ley N° 5897 - Creación de los Juzgados especializados en violencia de género"**

Hasta el año 2015, la competencia material para resolver casos de violencia de género, era de los juzgados de familia, ello data de la antigua creencia de que las situaciones de violencia de género se limitaban al ámbito domiciliario, y de pareja.

Una vez que se comprendió la amplitud de estas situaciones, los juzgados de familia se vieron sobrecargados de causas, afectando lógicamente la celeridad de los procesos, con lo que se evidenció la necesidad de contar con juzgados especializados en violencia, familiar y de género. Esto sin mencionar cuestiones de perspectiva, que si bien son necesarias en todos los fueros, la necesidad es mayor en los juzgados especializados, pero no existe esta exigencia en la ley de creación ni en su modificatoria.

Originariamente la ley 5897, crea 6 juzgados especializados en violencia de género. Dos de ellos tendrán asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy; uno en la ciudad de San Pedro; uno en la ciudad de Libertador General San Martín; uno en la ciudad de Perico y uno en la ciudad de Humahuaca.

En cuanto a la ley modificatoria, es sabido, entre quienes ejercemos la profesión de abogados y abogadas, que existen inconvenientes en cuanto a la competencia de los Juzgados especializados en Violencia de Género en la provincia, es decir, hay casos en que los juzgados declara su incompetencia, aun cuando los hechos encuadran en los casos genéricamente previstos para su competencia por su ley de creación, lo cual genera una grave interferencia con la garantía constitucional de acceso a la justicia.

Sin embargo, si bien es ésta la ley objeto de reforma, dada la técnica legislativa empleada, no es claro el objetivo de la misma. La redacción, dice estar reformando el art. 4 de la ley 5.897 (referido a la competencia de los juzgados), sin embargo, la nueva redacción no proporciona ninguna diferencia en cuestiones prácticas, es por ello que no parece correcto afirmar que el objetivo de la reforma sea solucionar la vaguedad en la competencia de estos juzgados, ni el problema de acceso a la justicia.

## Competencia de los juzgados ¿Que se pide ante los juzgados especializados?

Contrario a lo que se puede creer, los juzgados especializados no resuelven conflictos de fondo, sino que están previstos como responsables de resolver medidas cautelares, entre ellas, exclusiones de hogar, puesta a disposición de la policía, entrega de aplicaciones botones antipánico, y la más común de escuchar, la medida de abstención de ejercer violencia.

Ahora bien, cuando decimos que no resuelven cuestiones de fondo nos referimos a que por ejemplo, si resuelve hacer lugar a una medida cautelar de exclusión del hogar, no significa que haya resuelto nada sobre los derechos correspondientes a ese inmueble.

Por otro lado, cuando se habla de la medida de abstención de ejercer violencia, esta es mayormente de carácter simbólico, dado que es un deber que tenemos la ciudadanía en su conjunto, independientemente de las disposiciones judiciales.-

### Modificatoria:

La ley modificatoria, tiene tres ejes fundamentales:

- Crea un nuevo juzgado, en La Quiaca
- Pretende salvar la cuestión de competencia sin éxito.

Propone una modificación de jerarquía de los tribunales de familia, aunque esta no se lleva a cabo a la fecha, por resistencia de los magistrados y falta de reglamentación.

Las leyes sancionadas en octubre de 2020, tienen todas origen en el septiembre de 2020, en que se dieron a conocer 4 femicidios en tres semanas, y la provincia encabezó la tasa de femicidios del país con un 2,8 cada 100.000 habitantes, así lo publicó el observatorio "Ahora que si nos ven". Por ello, es importante entender el contexto en el que se enmarcan y la falta de políticas públicas en materia de género a nivel provincial que motivaron la sanción de las mismas.

## Ley N° 6185. “Creación del Comité Interinstitucional Permanente de Actuación ante la desaparición y extravío de Mujeres y Niñas o Personas de la Diversidad”

Entre los femicidios conocidos en septiembre del 2020 en Jujuy, el caso de Cesia Nicole Reynaga, se destacó porque estuvo 10 días desaparecida, sin que sus familiares accedieron a información alguna, y manifestaron el deficiente trabajo de la policía para hacer las averiguaciones.

### Contenido:

Lo más destacado de esta ley es la creación de un comité interinstitucional, compuesto por dos comités, uno operativo y otro directivo, también agrega a la red solidaria de localización de personas, integrada por asociaciones civiles, ciudadanos en general, y familiares afectados.

Por la naturaleza de la red solidaria, se comprende que la misma se conformará en cada caso particular, y que, en realidad, no tendrá las mismas obligaciones que los otros organismos del comité.

Mientras que el Comité Directivo, estaría compuesto por el Consejo Provincial de la mujer, que además es el órgano de control, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Desarrollo Humano, y se invita al Poder Judicial Federal, la jefatura de policía, y organizaciones civiles. Y el comité operativo,

estará compuesto mayormente por fuerzas policiales.

Ambos comités, tienen la obligación de reunirse periódicamente, compartir información, plantear políticas públicas, crear mecanismos digitales de búsqueda, etc.

### Aplicabilidad:

Las obligaciones que regula la ley de creación del comité interinstitucional, se reparten en distintos órganos de la administración, y establece como único mecanismo de control, la posibilidad de iniciarse sumarios, con lo que deja la función de contralor al mismo órgano obligado, y a los ciudadanos, solamente, la posibilidad de iniciar reclamos administrativos, que como ya se dijo, al no comprender con claridad la finalidad de la ley, encontrarán dificultades a la hora de exigir el cumplimiento.

## Ley N° 6186 "Ley Iara" Declaración de Emergencia Pública en materia de violencia de género

Desde principios del año 2020, distintas organizaciones, asociaciones civiles, y militantes independientes, se organizaban para llamar la atención del cuerpo estatal, en cuanto la situación de violencia de género en la provincia.

Así, la comisión de género de la legislatura presentó en varias oportunidades el proyecto de declaración de emergencia en materia de violencia de género.

Entre septiembre y octubre del mismo año, se dieron a conocer cuatro femicidios en dos semanas en la provincia de Jujuy. Las familias organizadas se manifestaron por la falta de acción policial, y por los prejuicios que el personal de la policía tenía a la hora de investigar. Así se fortalecieron los reclamos de las asociaciones civiles, y la movilización impulsó la decisión política que terminó con la sanción de la ley de emergencia.

Tanto es así, que ésta ley tiene origen en la demanda social, que lleva el nombre de una de las víctimas de aquel septiembre, "Iara Rueda".

### Contenido:

Se trata de una norma de carácter transitorio, tendrá duración de dos años desde su sanción.

Así lo explicita el subtítulo de la ley, que reza: "Declaración de Emergencia Pública en Materia de Violencia de Género en todo el territorio de la Provincia de Jujuy, por el término de dos (2) años a partir de la sanción de la presente Ley".

Su objetivo primordial es paliar y revertir el número de mujeres y personas del Colectivo LGBTIQ+ en situación de violencia de género en la Provincia de Jujuy. Además, se designa como Autoridad de Aplicación al Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género.

Podemos resaltar, entre los puntos centrales de esta ley:

- Creación de Centros de Atención Integral a la Violencia y refugios y/o dispositivos de asistencia y albergue, como instancias de tránsito a las mujeres, con hijos e hijas si los hubiere, y personas del Colectivo LGBTIQ+, en situación de violencia.

- Establecimiento de políticas de asistencia económica para mujeres y personas del Colectivo LGBTIQ+ en situación de violencia de género y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en razón del género y su orientación sexual.

- Incorporación a los contenidos de



todos los niveles educativos la enseñanza de medidas de protección integral contra la violencia de género y violencia de género digital.

## **Ley N° 6193 "Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Mujeres y personas de la Diversidad Sexual para prevenir y sancionar situaciones de todo tipo de violencias basadas en el Género, la Orientación Sexual, la Expresión y/o Identidad de Género"**

Una vez presentada la situación de la provincia, en el apartado anterior de la necesidad de creación de la ley de emergencia, y la demanda social de la misma, deja expuesta la necesidad de políticas públicas tendientes a erradicar la violencia de género.

El capítulo II, establece en el artículo 7, que la autoridad de aplicación es el Consejo Provincial de la Mujer, la disposición se encuentra encuadrada adecuadamente entre disposiciones particulares, aunque en el artículo siguiente (8), establece las facultades de dicha autoridad de aplicación, y sin citar la repite lo establecido por la ley de creación del consejo (Ley Provincial N° 5875, art. 4)

Desde los artículos 9 a 12, regula la creación, composición y funcionamiento de los centros de atención integral para los casos de violencia de género.

El capítulo III, regula políticas públicas a cumplir por cada uno de los restantes ministerios en coordinación con el Consejo Provincial de la Mujer, sin embargo, todas aquellas, ya habían sido reguladas por la ley 6186 "Iara" declaración de emergencia pública en materia de violencia de género, en su título III, por lo que resulta innecesariamente reiterativa.

## Ley N° 6.212 de “Paridad de Género” y Ley N° 6215 “Licencia por Violencia de Género”. Origen, viabilidad jurídica, contenido y aplicación de cada una

### Ley N° 6.212 de “Paridad de Género:

En el caso de la ley de paridad de género a nivel provincial, su necesidad no se funda principalmente en la demanda social, a través de manifestaciones, o movimientos sociales, sino que se presenta en la sanción de la Ley Nacional N° 27.412 de **Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política** sancionada el 23 de noviembre de 2017. Y la adecuación de varias provincias a aquella legislación. Jujuy no podía ser la excepción a la creciente regla, que además conlleva el cumplimiento de los tratados internacionales mencionados con anterioridad en el presente trabajo.

### Aplicabilidad:

En términos normativos, al contar los partidos políticos con autoridades de control, al establecerse una sanción y al mismo tiempo, por ser entidades cuyas acciones resultan de conocimiento público, y considerando, además, que las elecciones son públicas y de responsabilidad ciudadana, podría decirse que la ley es aplicable, si se analiza la normativa literal y estrictamente.

Quedó demostrado en las elecciones

ocurre algo que la ley no prevé, y son las llamadas candidaturas testimoniales, que el actual gobernador en ejercicio impugnó, en el año 2009, mientras ejercía como senador nacional, y presidente de la UCR. (FALLO N° 4167/2009 - “Morales Gerardo Rubén- Presidente de la Unión Cívica Radical-s/impugna candidatura a Diputado Nacional”).

Con esto hacemos referencia, al hecho de que muchas de las candidatas y actuales diputadas en la provincia, no tenían siquiera antecedentes en la militancia, aunque sí cuentan con padres, maridos, hermanos, u otros parientes de relación estrecha, que en razón de la ley de paridad se verían en la obligación de abandonar sus bancas. Con lo que, no se puede afirmar, pero sí sospechar que se trate de candidaturas, sin voluntad de asumir efectivamente los cargos.

En otras palabras, que, de hecho, es muy difícil la aplicabilidad de la ley, dado que en gran medida dependerá de la moralidad.

## Ley N° 6215 “Licencia por Violencia de Género”

Durante el debate previo a la sanción de la conocida como ley lara, en la legislatura de Jujuy, se habló de la necesidad de establecer una licencia para aquellas mujeres, o personas del colectivo LGTBIQ, que se encontraran en el proceso de denuncia por violencia de género.

### Contenido:

Al tratarse de una ley particular, que regula una única cuestión, siendo esta las licencias para quienes denunciaron por violencia de género, tiene un articulado conciso, de sólo 8 artículos, y no se divide en secciones.

El primer artículo, regula el ámbito de aplicación personal, siendo todos aquellos agentes dependientes de los tres poderes del estado provincial o municipal. Ello implica que el ámbito territorial es la provincia de Jujuy, y la materia es derecho laboral administrativo, regulando la posibilidad de solicitar un nuevo tipo de licencia.

El segundo artículo realiza una definición preliminar de violencia de género a los efectos de la ley de licencias en cuyo caso, vuelve establecer lo previsto por la ley de creación de un sistema integral N° 6193, aunque no hace la remisión correspondiente.

Por último, el artículo 7 invita a las municipalidades a adherir a la ley, respetando las autonomías municipales, y el 8º contiene la formal disposición

de notificar al Poder Ejecutivo. Correspondiéndole a las disposiciones finales.

### Aplicabilidad:

Se trata de una ley complementaria a un sistema ya existente, que es el sistema de licencias de los empleados de la administración. Razón por la cual no debería resultar difícil el control de su aplicación.

Asimismo, los requisitos para solicitar esta licencia, implican la presentación de documentación, sobre la realización de la denuncia, y el organismo en la que la misma radica.

## Ley N° 6178 de “Adhesión a la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género”

La ley 6178, fue sancionada en el año 2020, y tiene por objeto adherir a la Ley Nacional de Identidad de Género, sancionada en año 2017.

La adhesión provincial a la mencionada ley nacional, resultaba necesaria, no sólo para indicar una postura política de parte de la provincia, reclamada por la sociedad jujeña por medio de movilizaciones, marchas y manifestaciones cada 28 de junio (Día del orgullo LGTBIQ), sino que además porque la ley nacional carecía de aplicación por parte de los organismos públicos.

Un ejemplo que comprueba esto último, es el conocido caso de un niño

de edad, se veía impedido de realizar el cambio de identidad de género en el registro civil de la provincia, pese a contar con el consentimiento y apoyo de sus padres. El organismo público, imponía trabas burocráticas injustificadas, faltando así el respeto a la ley de identidad de género. Recién con la intervención de la organización ANDHES (abogadas y abogados, por los derechos humanos y estudios sociales), se logró el cumplimiento de la misma, para ese caso concreto.

El mismo año se dieron a conocer, múltiples casos de mujeres trans, que no obtenían reconocimiento como tales por Instituto de Seguros de Jujuy, la obra social de la provincia.

### **Contenido:**

El art 1, establece la adhesión de la provincia a la ley, el art 2 faculta al Poder Ejecutivo a la reglamentación de la adhesión en un plazo de 180 días y finalmente, el art 3 ordena la notificación y publicación de la ley.

Sin embargo, podría decirse que la misma, no es completa, ya que deja la tarea de reglamentar la ley al Poder Ejecutivo de la provincia, cuando considerando las facultades de cada poder, podría ser el mismo Poder Legislativo, el que reglamente la aplicación de la norma.

La importancia de la reglamentación radica en tener en cuenta las particularidades de la provincia. Sin embargo, la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, no se realizó o al menos no se

publicó, esto hace que la aplicación de la Ley se lleve adelante a través de

### **Aplicabilidad:**

El control del cumplimiento de esta ley, recae en el Consejo Provincial de la Mujer dependiente del Poder Ejecutivo, las direcciones municipales, e incluso los particulares, de manera informal, o derivando el reclamo a los y las profesionales del derecho, que cuentan con la posibilidad de recurrir, y demandar ante el Poder Judicial su incumplimiento, ya sea, en fuero contencioso administrativo, o en otros fueros que pudieren corresponder.

### **Protocolo del MPA**

Una de las dependencias del Ministerio Público de Acusación, es el centro de asistencia a la víctima, cuya principal función es facilitar el acceso a información y tutela a las víctimas de delitos, garantizando la gratuidad de estos servicios (art. 5 inc h ley 5.895). Asimismo la resolución 908/2018 del MPA de Jujuy, prevé un protocolo de actuación para la atención a las víctimas.

En él, define víctimas como personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, físicos, emocionales, financieros, o genéricamente hayan sufrido el menoscabo de sus derechos fundamentales.

También se establece que dicha asistencia debe ser integral, estando compuesta tanto por profesionales del derecho como de la psicología.

Seguidamente se establece un procedimiento interno, que contiene la incorporación de la llamada víctima a un registro, la incorporación de un patrocinio letrado gratuito, con la posibilidad de contar con la constitución de un querellante si correspondiera y fuera deseado.

Y finalmente se establecen una serie de guías para que el centro de atención a las víctimas obtenga un informe estadístico anual sobre las atenciones que realizó.

## Reflexiones finales del módulo

Sin duda, nuestra sociedad ha evolucionado desde aquel 10 de diciembre de 1948 cuando se aprobaba la Declaración Universal de Derechos Humanos y se establecía que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. Libres e iguales fue el ideal que la sociedad que nos antecedió quiso que perdurara y se replicara en todo el mundo. Sin embargo, el derecho a vivir una vida libre de violencia, la igualdad de género, la no discriminación en cuanto al sexo, entre otros, no son efectivos a la fecha.

Es por ello, que resulta importante comprender, como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que *“los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”*. En este sentido, insistimos en que el derecho es sólo letra muerta si no se acciona y no se relaciona el texto con el contexto, por ello compartimos la interpretación del honorable tribunal al dotar de vida a estos instrumentos.

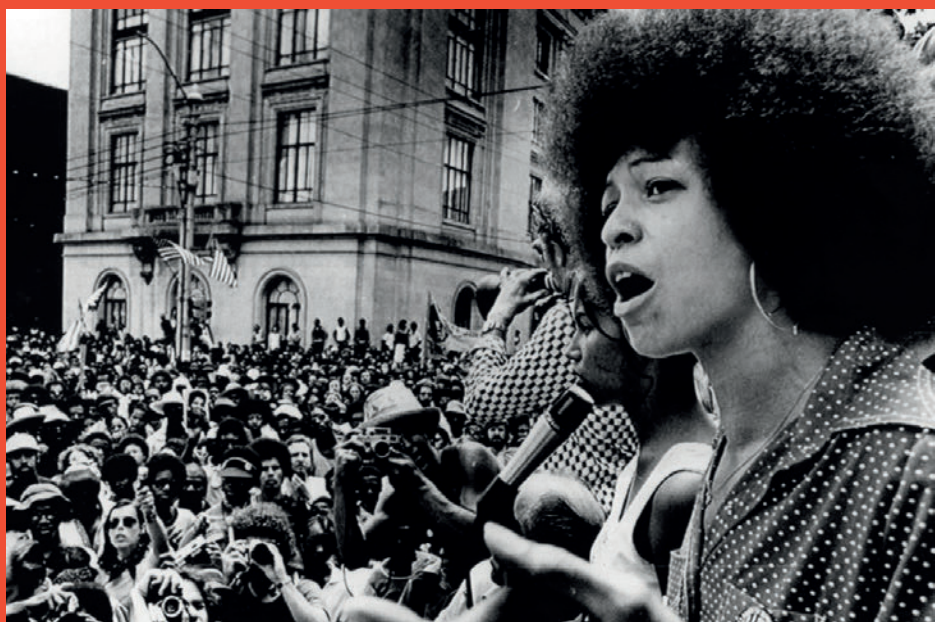
De ahí la importancia de conocer estas normas, sus vaguedades, ambigüedades, vacíos y fortalezas, en complemento con el ejercicio de la profesión desde la empatía y compromiso social, que nos acercará a una de las finalidades de la abogacía comunitaria - el uso del derecho como herramienta de cambio-. Incluso, en el presente análisis de las leyes provinciales, observamos que varias de ellas, como la ley 6178 de adhesión a la ley nacional de identidad de género, o la ley de licencias para los casos de violencia, dejan abierta a la reglamentación para su correcta aplicación, en manos del Poder Ejecutivo, y varios casos dicha reglamentación no es realizada.

De ese modo, no hay garantías para la aplicación de las mencionadas leyes, lo que nos lleva a una mayor tarea, como profesionales del derecho en exigir su aplicación. Este es un claro ejemplo, de cómo nos sirve conocer la cuestión interna de la normativa y cuanto cambia en el ejercicio la toma de conocimiento.

## MÓDULO 3

Entre la ley y la práctica:  
*Brechas y estrategias en  
el reconocimiento de los  
derechos.*





\* Fotografía de Angela Davis protestando el 04 de Julio de 1974 en un mitin callejero en Raleigh, Carolina del Norte, EE.UU. Fue destituida de su puesto como profesora en el Departamento de Filosofía de la UCLA como consecuencia de su activismo social y de su pertenencia al Partido Comunista de Estados Unidos



## “¿Por qué aprendemos a temer el terrorismo pero no al racismo, no el sexismo, machismo, no a la homofobia?”

*Angela Davis*

“Los feminismos y los movimientos LGBTIQ+ son corrientes de pensamiento y de acción política cuyo objetivo se sintetiza en la conquista de la igualdad de derechos para las mujeres y disidencias, buscando extinguir toda y cualquier tutela masculina subordinante” (CALC feminista y disidente, 2021). Este proceso de pensamiento crítico y politización ha transformado la forma en que entendemos la violencia contra las mujeres y disidencias, reconociéndola como parte de un sistema de dominación a gran escala, como un problema social, sistémico y estructural; saliendo de la idea percibida como algo aislado e individual.

A mediados del siglo XIX —aunque pueden encontrarse trazos anticipatorios en épocas anteriores— comienzan a manifestarse los feminismos a través de diversos movimientos, entre ellos podemos nombrar a los feminismos negros, los feminismos populares, feminismos comunitarios y decoloniales, los feminismos académicos, entre otros. Estas manifestaciones no fueron de forma unificada ni al mismo tiempo en las diferentes partes del mundo, y si bien fue mucho el recorrido realizado y los derechos conquistados, aún

quedan en la actualidad reivindicaciones y transformaciones pendientes (CALC, 2021).

Es por ello que creemos indispensable pensar los feminismos, los movimientos de mujeres y las luchas de los colectivos LGBTIQ+ articulado con las luchas sociales y desde el pensamiento crítico situado en nuestro contexto; es decir más allá de las barreras de género para articularlo con problemáticas de raza, clase y sexualidad.

Esto implica una mirada interseccional, ya que entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otros sistemas de opresión y dominación, es pensar el acceso a los derechos y oportunidades atravesados por estos cruces que contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio.

En esta cartilla profundizaremos de que se trata esta interseccionalidad como un cuestionamiento a la dogmática jurídica y a las críticas feministas y raciales del derecho, comprendiendo la importancia de este enfoque desde su aplicación como marco conceptual; desde lo metodológico para el análisis de situaciones y dinámicas interseccio-

nales; y enfocada en la praxis, dando cuenta de su dimensión política y poder generar prácticas contrahegemónicas. Desde ahí es que llevaremos el análisis y comprensión de las problemáticas y abordaje de los derechos de las mujeres migrantes, campesinas e indígenas y los derechos de las disidencias sexuales.

Por otro lado, también nos parece pertinente hablar del acceso a la justicia de estos grupos de situación de vulnerabilidad resaltando nuevamente la necesidad de tener un enfoque amplio que nos permita pensar en formas de garantizar derechos. En efecto, existen muchos obstáculos al acceso a la justicia, algunos de los cuales son perpetrados por el propio sistema judicial cuando no toma en cuenta las particularidades de la población.

Finalmente les presentamos unos principios rectores que sostenemos que deben estar presentes en nuestras prácticas jurídicas a fin de ejercer la

**3.1. Interseccionalidad: ¿Qué es una mirada Interseccional? Concepto y origen. Derechos de las mujeres migrantes y personas LGTBIQP+ migrantes. Análisis con perspectiva de género del proceso migratorio. Las dificultades más serias que enfrentan cotidianamente las personas migrantes en Argentina. Derechos de las mujeres indígenas y personas LGTBIQP+ indígenas. Historia de los Pueblos Indígenas. Contextualización. Los derechos de las mujeres indígenas a la luz de los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos. Mujeres indígenas y/o -campesinas en los conflictos territoriales. Colonialidad de género. Personas LGTBIQP+ indígenas. La Violencia Espiritual .**

**3.2. La defensa de Derechos a través del acceso a la Justicia. Conceptualización, principales problemáticas y obstáculos, el conocimiento del derecho y la resolución de conflictos. Ruta crítica de la mujer en situación de violencia. Ciclo de la Violencia.**

**3.3. Principios Rectores de acuerdo a la ética profesional en general. En particular, principios rectores para abordar los casos de violencia de género. Principio de debida diligencia: no revictimización.**





### 3.1.

**Interseccionalidad: ¿Qué es una mirada Interseccional? Concepto y origen. Derechos de las mujeres migrantes y personas LGTBIQP+ migrantes. Análisis con perspectiva de género del proceso migratorio. Las dificultades más serias que enfrentan cotidianamente las personas migrantes en Argentina. Derechos de las mujeres indígenas y personas LGTBIQP+ indígenas. Historia de los Pueblos Indígenas. Contextualización. Los derechos de las mujeres indígenas a la luz de los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos. Mujeres indígenas y/o -campesinas en los conflictos territoriales. Colonialidad de género. Personas LGTIPQ+ indígenas. La Violencia Espiritual**



# Interseccionalidad

## ¿Qué es una mirada Interseccional? Concepto y origen.

Para comenzar, es importante retomar uno de los conceptos trabajados en el módulo 1: el de **interseccionalidad**.

Este término fue acuñado por la jurista y feminista afroamericana Kimberlé Crenshaw (1989), como un cuestionamiento a la dogmática jurídica y a las críticas feministas y raciales del derecho, a través del análisis de tres decisiones judiciales que evidenciaron las dificultades de la interpretación judicial al abordar las situaciones de violencia de mujeres afroamericanas<sup>1</sup>. En este sentido Zota Bernal plantea, en relación a su origen, que:

*“La interseccionalidad se formuló como una metáfora para representar, por un lado, la ubicación de las mujeres afroamericanas subordinadas simultáneamente en términos de raza y género, la multidimensionalidad de sus experiencias, y por otro, su exclusión en la legislación y las políticas estadounidenses antidiscriminatorias, feministas y antirracistas. Puso de relieve cómo experimentaban discriminaciones cualitativamente diferentes respecto a las*

*mujeres en general y a los hombres afroamericanos”.* (2015, p.68).

Es por ello, que este concepto de Crenshaw, describe “los efectos simultáneos de las discriminaciones, opresiones y desigualdades; y cómo el género se cruza con otras estructuras de ordenamiento social (capitalismo, patriarcado, racismo, colonialidad) que operan e influyen sobre el acceso o no a derechos y oportunidades” (CACL feminista y disidente, 2021).

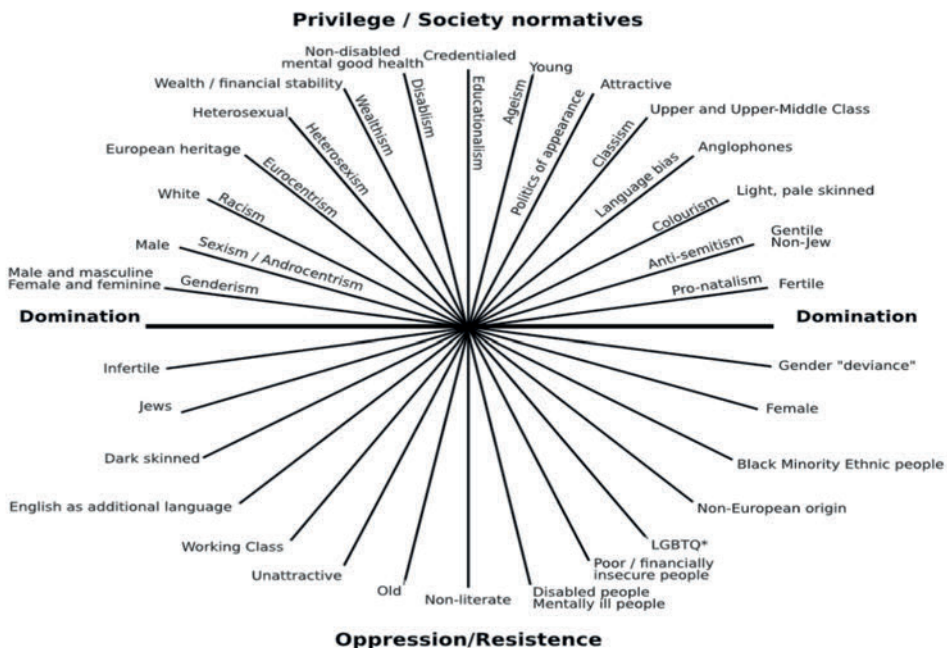
Crenshaw define a la interseccionalidad como el fenómeno por el cual cada persona sufre opresión u ostenta privilegios en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales (CALC; 2021).

Es imprescindible pensar a la interseccionalidad desde diferentes puntos de vista, al respecto Gebruers (2021 p.58) plantea tres: desde su aplicación como marco conceptual a la investigación y la enseñanza; desde lo metodológico para el análisis de situaciones y dinámicas interseccionales; y enfocada en la praxis, dando cuenta de su dimensión política al transformarlas (CALC, 2021).

A su vez, es importante aprehender la

---

<sup>1</sup> Los casos revisados fueron: i) DeGraffenreid vs. General Motors; ii) Moore vs. Hughes Helicopters; y iii) Payne vs. Traveno. En esos casos se demandaba la aplicación de medidas antidiscriminatorias para las mujeres afro como grupo, siendo desestimados al considerar que el Congreso estadounidense no las había definido como un colectivo susceptible de discriminación per se, ni había previsto instrumentos de protección frente a discriminaciones de ese tipo. Es decir, sus argumentos fueron rechazados al no haber sido promovidos desde su pertenencia al colectivo “mujeres” o al de “afro descendientes”. Por tanto, ese discurso doctrinal definió las medidas de antidiscriminación racial y sexual desde las necesidades de las mujeres blancas y los hombres afro, cuando los requerimientos de las mujeres afroamericanas difirieran de esos modelos no podían esperar ni reconocimiento ni protección (Crenshaw, 1989).



\*Fotografía de Kathryn Pauly Morgan, "Describing the Emperor's New Clothes: Three Myths of Educational (In) Equality". The Gender Question in Education: Theory, Pedagogy & Politics, Ann Diller et al., Boulder, CO: Wasview, 1996.

interseccionalidad como una herramienta analítica para entender, comprender y responder a **estas experiencias únicas de opresión o privilegios**. María Lugones (2008)<sup>2</sup> plantea la necesidad epistemológica, teórica y política de la interseccionalidad de raza, clase, género y sexualidad para entender las situaciones de violencias. En el mismo sentido, Angela Davis (política y feminista afrodescendiente, de Estados Unidos de década de los 60), plantea el enfoque político al señalar que *"el sistema de dominación es múltiple,*

*que las opresiones de clase, género y raza son difíciles de separar y se refuerzan mutuamente en la vida de las personas"* (2019) (CALC, 2021).

En base a esto, parafraseando a Crenshaw, pensar las situaciones de violencia de género, la omisión de la diferencia es problemática, fundamentalmente porque la violencia que viven muchas mujeres y disidencias a menudo se conforma por otras dimensiones de sus identidades, como son la raza, la clase social, género, sexualidad;

<sup>2</sup> Autora de Colonialidad y Género: hacia un feminismo decolonial.

donde constituyen elemento estructurales que conforman experiencias únicas y sustanciales, como también existen otros espacios donde interseccionan otras estructuras de poder. Pensar a las mujeres migrantes indígenas, por ejemplo, su estatus de migrante puede generar vulnerabilidad de formas igualmente coercitivas, y no fácilmente reducibles a la clase social.

Por último, dentro de los feminismos han surgido cuestionamientos y complejizaciones a la interseccionalidad, en especial de los feminismos decoloniales y latinoamericanos; dentro de ellos tomamos los aportes de Ochy Curiel planteando que va más allá de incluir la sumatoria de opresiones; sino que hay que preguntarse los porqués de cada uno de esos lugares o condiciones de opresión. Al respecto plantea:

*Las diferencias no son "diferencias", sino que son diferencias producidas por las opresiones. Es decir: son diferenciaciones. Yo soy negra porque el racismo me nombró así, me marcó de esa manera. Yo soy lesbiana porque el heterosexismo me marcó de esa manera. Yo soy empobrecida porque el capitalismo me empobreció. Nuestro objetivo no es que seamos reconocidas como diferentes. Nuestra lucha política es acabar con todas las opresiones al mismo tiempo para que la gente deje de deshumanizarse o dejen de deshumanizar a otras personas por el hecho de estar marcadas como mujer, negra y/o lesbiana, etc (Ochy Curiel, 2021. Entrevista. Revista Digital Rialta Magazine).*

Por lo tanto es imprescindible pensar las luchas y resistencias desde esta

perspectiva analítica, porque nos permitirá construirlas desde prácticas y políticas contrahegemónicas. *"Cuando las oprimidas empiezan a liberarse, el mundo comienza a liberarse con nosotras"* (Díaz Lozano y Deledicque, 2019) (CALC feminista y disidente, 2021).

### **Derechos de las mujeres migrantes y personas LGTBI-QP+ migrantes (ANDHES CALC feminista y disidente; 2021).**

Argentina es el país del Cono Sur con la más amplia tradición migratoria y sigue siendo el país de la región con mayor número de migrantes. Los grupos de migrantes históricamente reconocidos en el país son, por una parte los provenientes de Europa y por otra parte los de los países latinoamericanos; principalmente de Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay; Venezuela y Perú.

Ya en el art. 20 de nuestra Constitución Nacional, se plantea que *"los extranjeros gozan en el territorio de la Nación, de todos los derechos civiles del ciudadano..."*; aún así el reconocimiento normativo del fenómeno migratorio se hizo a través de la sanción de la Ley de Migraciones N° 25.781 (2004) donde se reconoce a la migración como un **Derecho Humano esencial e inalienable**. Lo anterior ha implicado un avance trascendental, tratándose de una ley de avanzada en materia de migración y derechos humanos; lo cual sigue reafirmando el reconocimiento de derechos del colectivo migrante, con el claro objetivo de alcanzar estándares de ciudadanía cada vez más inclusivos e igualitarios. Esta ley junto a su Decreto

Reglamentario 616/2010<sup>3</sup> instituyeron una política amplia de derechos, reconociendo principalmente el derecho humano a migrar y asegurando el acceso a derechos fundamentales (salud, educación, justicia, asistencia social) a todos los residentes, con independencia de su situación migratoria. Podemos mencionar algunos de los ejes centrales, ello son:

- el derecho a la defensa pública y gratuita,
- efectiva igualdad de trato a fin de gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones;
- condiciones de protección. amparo y derechos;
- garantiza la revisión judicial en todo trámite de expulsión o detención;
- establece el efecto suspensivo de las decisiones administrativas de expulsión hasta que el último recurso judicial sea resuelto;
- el derecho a la protección consular y a tener un intérprete en su idioma.

## ¿Qué es la migración?

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), define la migración como el movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo

movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos. (OIM, 2006, p. 38). Si se considera el tipo de desplazamiento realizado, la migración puede dividirse en:

- **Migración interna**, definida como el movimiento de personas de una región a otra en un mismo país con el propósito de establecer una nueva residencia. Esta migración puede ser temporal o permanente. (OIM, 2006, p.40);
- **Migración internacional**, definida como el movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tienen residencia habitual, para establecerse temporal o permanentemente en otro país distinto al suyo. Estas personas para ello han debido atravesar una frontera [...]. (OIM, 2006, p.40).

## ¿"Persona refugiada" o "persona migrante"?

Cada vez es más común ver que los medios de comunicación y los políticos emplean indistintamente los términos "refugiada" o "migrante" para referirse a aquellas personas que no se encuentran en el país de su nacionalidad. Pero hay diferencias entre ambos términos, y es importante conocerla. Los dos términos tienen significados distintos y confundirlos causa problemas a estas dos poblaciones y hace más difícil proteger los derechos de ambas.

---

<sup>3</sup>Decreto Reglamentario Nacional 616/2010 de la ley 25.781; sobre política migratoria argentina.

Las **personas refugiadas** son aquellas que no pueden regresar a su propio país porque corren un peligro real de sufrir persecución u otras violaciones graves de derechos humanos. Su situación allí es tan peligrosa e intolerable que han cruzado fronteras nacionales en busca de seguridad. El grave peligro que conlleva regresar a sus hogares es precisamente lo que hace que necesiten refugio y protección en otro lugar. La protección de las personas refugiadas tiene algunos elementos esenciales:

- seguridad de no ser devueltas a los peligros de los que huyeron;
- acceso a procedimientos de asilo justos y eficaces;
- medidas que garanticen que en el país de asilo se respetan sus derechos humanos.

Los Estados de destino tienen la responsabilidad primordial de brindar dicha protección y sus representantes deben explicar esa obligación a la población local.

Las personas migrantes son aquellas que se desplazan principalmente para mejorar sus vidas trabajando o, en algunos casos, para formarse, hacer negocios o por otros motivos. A diferencia de las personas refugiadas, que no pueden volver a sus hogares de manera segura, las personas migrantes no se enfrentan a ese tipo de impedimento para regresar, aunque en sus países de origen haya falta de desarrollo económico.

Confundir personas refugiadas con

personas migrantes puede tener graves consecuencias para la vida y la seguridad de ambos grupos. Necesitamos garantizar que se respeten los derechos humanos de las personas migrantes y que no se las trate injustamente, y que las personas que necesitan protección internacional, las refugiadas, puedan acceder a ella.

En la actualidad, los movimientos masivos de personas incluyen tanto a personas refugiadas como a personas migrantes. Ambas necesitan que se salvaguarden sus derechos humanos, y hemos de esforzarnos por comprender y promover la concienciación sobre sus distintas circunstancias y sus derechos humanos.

### **“Irregular” o “ilegal”**

No se debe emplear el término “ilegal” para describir a una persona solicitante de asilo, refugiado o migrante. Jurídica y éticamente, un acto puede ser legal o ilegal, pero una persona, no. Además, entrar en un país de manera irregular, o permanecer allí con un estatus irregular, no debería considerarse una actividad delictiva sino una infracción de normas administrativas. En virtud de ello, cuando nos referimos a personas que ingresaron al país en infracción a las normas migratorias decimos “persona en situación de irregularidad migratoria” *¡Ningún ser humano puede ser ilegal!*

### **Frontera**

Es necesario entrar en el concepto de fronteras desde un enfoque más amplio,



\*Fotografía obtenida de la página web <https://blog.rtve.es/pueblo-de-dios/2014/10/nadie-es-ilegal.html>

Ahora sí, entendiendo el recorrido histórico, podemos analizar el contenido normativo internacional de los derechos de las mujeres. Las principales convenciones a tratar son Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como, Convención de Belem do Pará.

### **Análisis con perspectiva de género del proceso migratorio**

Para poder hacer un análisis de la reconstrucción de la experiencia de las mujeres y disidencias en un fenómeno migratorio, es necesario entender a qué nos referimos cuando hablamos del mismo.

Para entender y comprender a las migraciones debemos reconocer la experiencia misma de migrar como un *"proceso social y dinámico que implica considerar tanto los lugares de origen como de destino de la población migrante [...] como procesos que condicionan y modifican la vida de les sujetos que participan en estos movimientos"* (Magliano, 2007).

En base a esto, el análisis de la migración desde un enfoque de género, implica considerar a este proceso transversalizado por una serie de circunstancias particulares que afectarán específicamente la realidad migrantes mujeres y disidencias; relacionadas a su condición de género, su condición de migrante, a su origen étnico y a su pertenencia de clase; exponiéndose



a múltiples discriminaciones potenciando su vulnerabilidad y exclusión social.

Los estudios más recientes sobre género y migración subrayan que los procesos migratorios son en sí fenómenos determinados por las relaciones de género (Donato, 2006, pag. 3) que el género es un principio estructurante de la migración (Ariza, 2000: 36 cit en Magliano, 2007).

Históricamente, las mujeres y personas LGBTIQ+ en los fenómenos migratorios han enfrentado distintos mecanismos de subordinación y marginación. Comprender estas experiencias desde una mirada interseccional implica tener en cuenta tanto la dimensión de género como también las de etnia y clase social, como aspectos constitutivos de la desigualdad social. Estas dimensiones no pueden analizarse por separado sino conjuntamente, puesto que se refuerzan recíprocamente, profundizando la exclusión que sufren las mujeres y disidencias en estos procesos. En definitiva, tensionar/discutir la invisibilidad de las mujeres y de las disidencias en la migración ha implicado poner al descubierto un campo de estudios migratorios con marcado androcentrismo y con un claro predominio de visiones heteronormativas.

Por un lado, como señala Oso (1998: 39; cit en Magliano; 2007), el discurso de la feminización de las migraciones se explica no sólo por un aumento de la participación femenina en los movimientos poblacionales, sino también por una apertura conceptual a la figura de la mujer inmigrante, cuya presencia ya no puede ser negada y sale inevita-

blemente a la luz. El incremento de las mujeres, así como su mayor visibilidad dentro de las corrientes migratorias globales, se denominó "feminización de las migraciones". Esta feminización de las corrientes migratorias no ha significado necesariamente una mejora real en la calidad de vida de estas mujeres, por el contrario, como sugiere Balbuena (2003), ha pasado a ser sinónimo de la creciente precarización de la situación de las trabajadoras migrantes.

Maria Magliano (2007) plantea que uno de los mayores problemas que padecen las mujeres bolivianas en Argentina, aunque también otras mujeres que proceden desde otros países de la región como Perú y Paraguay, es la falta de reconocimiento por el trabajo que realizan, especialmente debido a que se ubican casi con exclusividad en el mercado de trabajo informal, lo que ha simbolizado una mayor precariedad y vulnerabilidad debido a la propensión a la explotación que sufren, profundizando la desigualdad salarial, de derechos y condiciones. Sin embargo, las mujeres ocupan un lugar central en este fenómeno, adquiriendo un protagonismo fundamental no sólo como sustento económico del hogar sino también como principales promotoras de las prácticas y costumbres que permiten la reproducción de la identidad cultural de su comunidad de origen, y como impulsoras del asentamiento permanente en el lugar de llegada (Magliano; 2007).

Por otro lado, para comprender las dinámicas migratorias de la población LGBTIQ+, es necesario identificar las condiciones de discriminación y exclu-

sión que viven en la región, así como visibilizar la existencia de factores estructurales, relacionados con el no reconocimiento de sus derechos en las legislaciones de los distintos países, que generan condiciones de vulnerabilidad y pocos mecanismos de protección. Las personas LGBTIQ+ se enfrentan a diversas condiciones de discriminación estructurales, ya sea a través de normativas, leyes y/o reglamentos que desconocen o restringen sus derechos humanos, o bien, sostenida a través de manifestaciones culturales como discursos de odio que incitan a la violencia. En Argentina toda la población LGBTIQ+ ha llegado con mayor grado de deterioro ocasionado por la violencia en el tránsito del fenómeno migratorio, historias en sus países de origen o de tránsito, con mucha esperanza de que eso no suceda en Argentina por el avance en materia de derechos y la recepción jurídica existente.

Por último, mencionar que en relación al marco normativo existe todavía una falta perspectiva de género en las legislaciones migratorias que dieran cuenta de las problemáticas y las especificidades en la migración. En Argentina, desde la ley Avellaneda -promulgada en el año 1876- en adelante, se ignoró la dimensión de género como un elemento a considerar en las normativas migratorias vigentes. Fue recién en la última ley migratoria sancionada en el año 2003, que la problemática de género adquirió cierta visibilidad, en especial aquellas cuestiones relaciona-

das con la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual.

## Las dificultades más serias que enfrentan cotidianamente las personas migrantes en Argentina:

1). **Procedimientos de regularización y derecho a migrar:** la implementación de medidas que han dificultado la regularización migratoria se traducen en el cierre de los programas de abordaje territorial y de delegaciones y puesta en marcha; y que el complejo sistema informático de regularización conocido como Ra.D.Ex<sup>3</sup>, que dificulta el acceso a las personas migrantes de bajos recursos económicos y tecnológicos. Estas nuevas barreras a la regularización migratoria contradicen el mandato explícito de la Ley 25.871 que establece la obligatoriedad del Estado argentino en la promoción de vías de regularización para las personas migrantes en el territorio nacional. En relación al derecho a migrar, es importante destacar la implementación de medidas administrativas discriminatorias para el ingreso al territorio dirigidas a personas de determinadas nacionalidades, especialmente aquellas provenientes de Estados no parte del Mercosur.

2). **Derechos sociales y políticos:** La Constitución Nacional y la Ley de Migraciones establecen la igualdad de derechos entre nacionales y migrantes, específicamente, en el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, frente a la constru-

---

<sup>3</sup>Plataforma online de radicación a distancia (Radex) para facilitar, simplificar y agilizar el otorgamiento de residencias a los extranjeros.

ción discursiva de una sobrecarga de los sistemas públicos de salud y educación y a la exigencia del DNI para el ejercicio de estos derechos, se ha restringido el acceso a ellos, poniendo en grave riesgo los principios de no regresividad y no discriminación. Otro aspecto preocupante, es la exigencia desproporcionada de años de residencia en la Argentina para el acceso a los servicios de seguridad social (pensiones por vejez, adulto mayor, invalidez, madres con más de 7 hijos y asignación universal por hijo). Finalmente, la ausencia de canales políticos institucionalizados para recibir y atender las demandas de las personas migrantes en el país.

problemas que se han agudizado en los últimos años. La discriminación en el acceso a derechos sociales, la estigmatización y criminalización en medios de comunicación o discursos de funcionarios y políticos, la violencia policial e institucional, entre muchos otros, están entre los principales efectos de la xenofobia contra las personas migrantes y refugiadas, que se agrava por un racismo estructural contra pueblos indígenas y afrodescendientes, y más aún -desde un enfoque interseccional- por cuestiones de género y diversidad sexual, clase social, discapacidad, entre otros.

3) **Violencia Institucional:** El marco normativo y práctico de la Alianza Cambiemos instaló y profundizó políticas discriminatorias, estigmatizantes y excluyentes, generando que las personas migrantes sean sometidas a violencias institucionales por las fuerzas de seguridad. Se ha actuado sobre colectivos específicos, como vendedores ambulantes racializados y las personas trans y travestis migrantes. La violencia institucional desplegada por el Estado en los últimos años ha tenido un impacto directo en la subsistencia diaria de las personas migrantes y en sus expectativas de permanencia en el territorio argentino.

4) **Racismo, discriminación, xenofobia:** Argentina, país receptor de migración desde sus orígenes como Estado-Nación, tiene desde entonces dos problemas estructurales que han afectado sistemáticamente a la población migrante y sus derechos: el racismo, la discriminación y la xenofobia,

# Derechos de las mujeres indígenas y personas LGTBIQP+ indígenas.



Pienso que es necesario que los pueblos indígenas, de los que soy una de sus miembros, aporten su ciencia y sus conocimientos al desarrollo de los humanos.

*Rigoberta Menchú*

## Historia de los Pueblos Indígenas. Contextualización;

Los Pueblos Indígenas, a partir de la conquista y la colonización, se han visto constantemente violentados y marginados de la sociedad al intentar mantener sus formas de vida originarias. A **nivel material** podemos decir que están en peligro sus sistemas económicos y de organización social (por el avance del capitalismo), sus producciones agroecológicas (que tienen que competir con el agro negocio y el extractivismo ), sus territorios ( ya que la gran mayoría de nuestros pueblos tienen la posesión de sus tierras pero no un título de propiedad comunitaria indígena), y la crianza de la vida y diversidad. A **nivel espiritual** lo anterior trae profundas consecuencias e impacta de la peor manera en las mujeres, debido a que suelen ellas quienes transmiten a sus descendientes

el profundo vínculo que los pueblos tienen con la tierra y los elementos que la conforman, es decir, se encargan de la transmisión cultural.

En el mismo sentido, el **racismo** se manifiesta en diversas formas de discriminación a veces perpetradas por el Estado, a través de sus agentes, y otras por terceras personas en los diferentes espacios de poder, ya sea el social, político o económico. A nivel histórico, Argentina se ha caracterizado por ser un país profundamente racista, lo anterior trajo consecuencias en la construcción de las relaciones sociales y de poder en contra de los pueblos indígenas. El resultado es muy claro, sus formas de ser y estar en el mundo son identificadas como atrasadas y un impedimento para el

desarrollo.

Cabe destacar que el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia visitó la Argentina en 2016, recorriendo varias provincias, y en 2017 presentó su informe al respecto en el que dice observa con grave preocupación la continua invisibilidad de los grupos más marginados, especialmente los pueblos indígenas. En un párrafo de su informe, el Relator Especial de las Naciones Unidas comenta lo siguiente:

*“De hecho, la historia de la discriminación y la xenofobia en la Argentina se puede encontrar ya en los inicios de la existencia del país. La identidad de la Argentina se ha construido sobre la negación o la subordinación de los grupos minoritarios. En el proceso de construcción del estado, ha habido una tendencia a la homogeneización, sin reconocer a ciertos grupos, como los pueblos indígenas o los afrodescendientes, lo que se tradujo en la supresión de la expresión de sus culturas e idiomas y, en última instancia, en su invisibilidad en la sociedad. Se consideraba que los pueblos indígenas y las personas de ascendencia africana estaban en una etapa de ‘evolución’ muy primitiva, percepción que estaba en consonancia con la ideología racista de esa época. Se estimaba que eran personas ajenas a la aspiración del país, de construir un ‘modelo de sociedad civilizada europea’” (párr. 6).*

*En la Argentina, la creación de la nación se basó en una visión eurocéntrica que glorificaba la idea de la inmigración de personas educadas, blancas y europeas,*

*como figura en la Constitución de 1853. Las contribuciones culturales, sociales y económicas de las olas de migración históricas son innegables, y la idea de que la Argentina es la “Europa de América Latina” quedó profundamente arraigada en el ideal del país y persiste en la actualidad”. (párr. 7)*

En este contexto nos encontramos actualmente. Sin duda, han pasado más de dos siglos desde que se sentaron las bases de nuestro país pero los Pueblos indígenas argentinos solo vieron reconocidos sus derechos a partir de la reforma constitucional de 1994 que a través del artículo 75, inc 17 consagra los derechos a la posesión y propiedad comunitaria, el reconocimiento de la personería jurídica de sus comunidad, y la participación en la gestión de sus recursos naturales, entre otros.

## **Los derechos de las mujeres indígenas a la luz de los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos**

En un inicio, las Naciones Unidas plantearon los derechos universales, con la DUDH, los cuales no contemplaban las particularidades de los pueblos indígenas; sin embargo, fruto del

esfuerzo de estos pueblos, se ha logrado paulatinamente el reconocimiento de sus derechos particulares, como son los **derechos colectivos** relacionados, por ejemplo, con la tierra, territorio y recursos. Sin embargo, estos derechos no reflejaban la situación y problemática de la mujer indígena, es por esa razón que se han creado instrumentos especiales que permiten conocer y recomendar sobre ésta problemática. (Arauz, 2015).

### La CEDAW:

La CEDAW es un instrumento para las mujeres indígenas por cuanto insta a la eliminación de todo tipo de discriminación: *“Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer”* (preamble).

Aunque en la convención no se habla explícitamente de la mujer indígena, si hay un apartado dedicado a la mujer rural. El art. 14 de la CEDAW consagra el deber de los Estados de tener en cuenta *“los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales”*. Por consiguiente, los

Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres rurales a fin de asegurar igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Interpretando la Convención, podemos decir que la discriminación que sufren las mujeres indígenas está basada en cómo unos grupos humanos se consideran a sí mismos superiores a otros, a los que ven como inferiores en razón del sexo o la raza, el color, el linaje u origen nacional o étnico. Esta visión, en la que existen personas, grupos y pueblos superiores e inferiores, es totalmente contraria a lo que proclaman los principios fundamentales de los derechos humanos y nuestros valores y principios como pueblos indígenas; se plasma en prejuicios y estereotipos - que son transmitidos socialmente por medio de la educación y los medios de comunicación- sobre las mujeres, los pueblos indígenas, las personas que viven en barrios populares, entre otros. m m m m m m

La discriminación contra las mujeres también toma cuerpo en la legislación, por ejemplo se materializa en las partidas presupuestaria de la Ley 6.186 “Ley Lara” en Jujuy (Ley Provincial de Emergencia de Violencia de Género), donde se visualiza un menor presupuesto con respecto a otras secretarías y ministerios, que van destinadas a la población de mujeres indígenas. Este es un ejemplo claro de la invisibilización y discriminación de las los órganos de los estamento de la justicia.



## Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing – China septiembre de 1995:

En esta Conferencia las mujeres indígenas dejaron sentadas las bases de sus reivindicaciones en el documento *“La mujer indígena se hace cargo de su destino”* y tiene las siguientes observaciones:

- En la introducción del documento se especifica la doble discriminación que viven: por ser indígenas y mujeres.
- Se evidencia la situación de desventaja de las mujeres en educación, empleo, explotación laboral, deterioro de la salud.
- Se menciona la tenencia de la tierra como un elemento importante para estas poblaciones.
- Se reconoce la existencia de barreras que dificultan la plena igualdad por ser mujeres que pertenecen a poblaciones indígenas.

### Convención de Belém do Pará:

Es un instrumento con el que cuentan las mujeres indígenas para la erradicación de la violencia contra la mujer; si se considera a la violencia como una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En la Convención también se reconoce *“que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico,*

*nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión”*. Al igual que la CEDAW, esta convención tampoco habla de la mujer indígena en particular.

### Otros instrumentos de DDHH:

Existen otros Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos que sí protegen específicamente los derechos de los Pueblos Indígenas y que tienen apartados que contemplan a la mujer indígenas en su especificidad, ellos son:

- Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (esta declaración se hace extensiva a los Pueblos Indígenas cuando, precisamente, trabajan la tierra).

La importancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo radica en que es el único tratado internacional que contempla los derechos de los Pueblos Indígenas y consagra una serie de derechos sobre los cuales se ha forjado el derecho indígena. Por ejemplo, el derecho a la consulta previa, libre e informada es la piedra angular del Convenio 169, además el Convenio no solo habla de tierras sino que habla de "territorio". Así, la noción de territorio involucra los cementerios, las zonas de pastoreo, las aguadas, los lugares sagrados, entre otros. (tengamos en cuenta este último término ya que más abajo veremos el vínculo de las mujeres indígenas en con territorio)

*"Los derechos de las mujeres indígenas se conciben como valores y principios que las mujeres deben ejercer y tener como parte de su vida. Estos derechos toman en cuenta la cultura, la situación de exclusión y discriminación de que las mujeres han sido objeto. Los mismos son importantes porque nos permiten observar que ellas viven una situación distinta al resto de la población, por lo que se habla de su especificidad".*

(Defensoría de la Mujer Indígena. Derechos Específicos de las Mujeres Indígenas. Guatemala, DEMI, OIT/UNICEF, 2003.)

Los tres últimos instrumentos que mencionamos no son Tratados Internacionales sino Declaraciones de Derechos. No obstante, los derechos reconocidos en las mismas constituyen hitos en la construcción de un consenso internacional sobre los Derechos Humanos de los

Pueblos Indígenas. Estos derechos sirven como una garantía mínima de protección para garantizar el bienestar, la supervivencia y la dignidad de los pueblos que históricamente han sido marginados y discriminados.

## Mujeres indígenas y/o campesinas en los conflictos territoriales<sup>5</sup>

Los conflictos territoriales se ven multiplicados a causa de la expansión de las actividades extractivas, los agronegocios y los negocios inmobiliarios, que avanzan vulnerando los derechos colectivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las comunidades indígenas y campesinas que defienden el territorio, los recursos naturales y recursos culturales.

A esta situación hay que sumarle el hecho que el Estado, quien está encargado de garantizar los derechos anteriormente mencionados, no cumple con los mandatos constitucionales y convencionales establecidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos dictando leyes que no responden las necesidades reales de las comunidades indígenas y que una vez dictadas tampoco se cumplen o demoran su efectiva aplicación. En esa misma línea, los tribunales civiles y penales suelen incumplir la Ley N° 26.160 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscrita en el Registro Nacional de

<sup>5</sup> Esta cartilla se elaboró en forma paralela al modulo 3 de ANDHES CALC feminista y disidente, 2021. Este titulo lleva aportes de dicha cartilla y nuevos aportes propios de la coyuntura.

Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes.

Resta decir que al momento de escribir esta cartilla nos encontramos en vísperas del vencimiento de la ley y con un panorama poco alentador. Muchos Pueblos Indígenas de todo el país marcharon hacia Buenos Aires a exigir al Congreso de la Nación que se prorrogue la ley y en medio de la vigilia el Presidente de la Nación emitió el decreto **805/2021**. Este decreto de necesidad y urgencia (DNU) prorroga los plazos establecidos en la ley N° 26.160 hasta el 23 de noviembre de 2025 y suspende la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras de las comunidades. La sensación que ha dejado este decreto es ambivalente, por un lado la ley ha quedado oficialmente prorrogada, pero por otro no fue el Congreso quien lo hizo y el fantasma de la constitucionalidad de los DNU ya se hizo presente.

A pesar de todo, son las mujeres indígenas y/ o campesinas las que se posicionan al frente de la defensa del territorio y protección de los recursos naturales y culturales poniendo en evidencia, desde sus saberes ancestrales y desde su cosmovisión, los perjuicios de continuar sosteniendo un sistema que arrasa con todo lo que encuentra.

En este marco sufren amenazas, hostigamiento, acoso judicial, vigilancia ilegal, chantaje y agresiones sexuales a ello se suman las barreras a las que se enfrentan por vivir en la ruralidad, por pertenecer a comunidades campesinas,



\*Fotografía de la delegada del Movimiento Nacional Campesino Indígena de Jujuy frente al Congreso exigiendo la prorrogación de la ley N° 26.160

indígenas, afrodescendientes y, además, por ser mujeres o por tener orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Y como si ello no fuera poco libran una lucha dentro de sus comunidades para defender su derecho a expresarse dentro de sus propias organizaciones y familias, dado que no son reconocidas dentro de sus propias organizaciones y familias, como tampoco no reciben el mismo apoyo que sus hermanos cis, porque a menudo sus comunidades están dominadas por una cultura machista patriarcal.

Es por ello que hoy las luchas por la soberanía alimentaria, las semillas libres

de transgénicos, la producción de alimentos desde la agroecología tanto en el ámbito rural como urbano, es también parte de las reivindicaciones de los feminismos comunitarios, campesinos y populares. La defensa de los territorios mediante una profunda crítica a los modelos de desarrollo sostenidos desde el proyecto modernizador colonial, proponiendo y procurando alternativas desde la autonomía, la gestión comunitaria del agua, desde las economías territoriales, locales y solidarias es parte del accionar diario de las mujeres indígenas y/o campesinas.

## Colonialidad de género. Personas LGTBIPQ+ indígenas<sup>6</sup>

Como vimos en módulo 1 la descolonización como concepto amplio se refiere a procesos de independencia de pueblos y territorios que habían sido sometidos a la dominación colonial político, económica, social y cultural. La descolonización para Ochy Curiel se trata de una posición política que atraviesa el pensamiento y acción individual y colectiva, nuestros cuerpos, nuestras sexualidades, nuestras formas de actuar y de ser en el mundo; se trata de un cuestionamiento del sujeto único, el eurocentrismo, el occidentalismo.

En este sentido María Lugones (2008) plantea que no se puede ignorar la interseccionalidad de raza/clase/sexualidad/género, marcando que existe una comprensión patriarcal y heterosexual de las disputas por el control del sexo y sus recursos y producto, es decir que el

caracter herterosexual y patriarcal de las relaciones sociales puede percibirse como opresivo. Esta comprensión heteropatriarcal genera la aceptación del significado hegemónico del género: binarismo biológico, el heterosexualismo, el patriarcado, son características de lo que Lugones llama el lado claro/visible de la organización/moderna de género.

Por lo que entendiendo estas “marcas profundas” de sujeción y dominación, es que podemos analizar y comprender las formas de opresión doblemente estructurales hacia las personas indígenas LGTBIPQ+.

Podemos sumar a esta dimensión por un lado la invisibilidad de las disidencias indígenas, que implica poner en tensión y al descubierto un campo de estudio marcado de visiones hetero- cis-patriarcales; como por otro lado, es necesario identificar las condiciones de discriminación y exclusión en la región latinoamericana, relacionadas con el no reconocimiento de sus derechos en legislaciones en algunos países, generando condiciones de mayor vulnerabilidad y menores mecanismos de protección.

En esta línea, los feminismos comunitarios vienen abriéndose camino como propuestas que surgen desde las mujeres indígenas para descolonizar el pensamiento y como una alternativa al feminismo “occidental” que no tiene en cuenta las particularidades de nuestra tierra.

Quizás uno de los aportes más importantes de los feminismos comunitarios sea el marcar que existió y aún existe un

<sup>6</sup> Estas reflexiones también han sido vertidas en el modulo 3 de ANDHES CALC feminista y disidente, 2021.

Patriarcado Originario Ancestral. Los feminismos comunitarios plantean que el patriarcado no empezó en 1492, con la conquista de nuestro continente, sino que ya existía un patriarcado originario y ancestral. La diferencia es que al patriarcado ya existente se le suma el nuevo tipo de patriarcado traído con la colonia. Así, Adriana Guzman Arroyo (Feminista Comunitaria Antipatriarcal de Bolivia) postula que hay un entronque patriarcal que oprime a las mujeres, la humanidad y la naturaleza. Ante esta realidad, el feminismo comunitario boliviano se constituye como un *“feminismo que plantea la comunidad como forma de vida de la humanidad como parte de la naturaleza, la comunidad como autoorganización y autodeterminación”* (Guzman Arroyo, 2019, pag. 12).

La comunidad, además, involucra una ruptura epistémica con los feminismos europeos/ occidentales. La comunidad es proyecto político y forma de vida en nuestro Abya Yala. Abya Yala es el término con que el Pueblo Cuna denominaba al continente Americano y significa “tierra en plena madurez”, es por ello que los feminismos comunitarios prefieren hablar de Abya Yala y no de América, siguiendo la idea de recuperar nuestras lenguas ancestrales descolonizando nuestro propio pensamiento.

En el mismo sentido, Lorena Cabnal (Feminista Comunitaria maya-xinka de Guatemala), nos invita a la reflexión:

*“Plantear y repensar lo milenario y la sacralidad fundante en los pueblos indígenas, ha sido parte de la*

*llave de entrada para que las mujeres indígenas asumidas en plena conciencia como feministas comunitarias, pudiéramos llegar a trastocar la ancestralidad, lo antiguo, lo que siempre ha sido inamovible, preguntarnos mucho, mucho ¿por qué es sagrado?, ¿por qué debes manifestar profundo respeto sin cuestionar?, ¿ha sido desde los tiempos de los tiempos, así?”* (Lorena Carnal, 2010, pag. 13).

De este modo, el feminismo comunitario nos invita no solo a descolonizar nuestros pensamientos sino a ir más allá y cuestionar incluso la cultura ancestral desde un camino personal que nos lleve a la pregunta.

Finalmente, hemos aprendido de estos feminismos que *“el patriarcado es el sistema de todas las opresiones, todas las explotaciones, todas las violencias, y discriminaciones que vive toda la humanidad (mujeres, hombres y personas intersexuales) y la naturaleza, como un sistema históricamente construido sobre el cuerpo sexuado de las mujeres”*. (Adriana Guzmán, 2014). En este sentido, para las feministas comunitarias, la violencia patriarcal es sufrida por mujeres, hombres y personas de la diversidad por igual pero se ha construido históricamente sobre los cuerpos de las mujeres. De allí radica la importancia de defender el cuerpo de la mujer como primer territorio.

## La Violencia Espiritual

En el módulo anterior hemos abordado brevemente la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y la política. En el caso de las mujeres indígenas, se agrega otro tipo de violencia que implica un daño a la identidad colectiva. Así, la Violencia espiritual *“se manifiesta cuando actos de violencia o de discriminación contra mujeres indígenas se perciben no sólo como un ataque individual contra ellas, sino como un daño a la identidad colectiva y cultural de las comunidades a las que pertenecen”* (CIDH, 2017).

Existe una Red de Sanadoras Ancestrales del Feminismo Comunitario, Tzk’at en lengua maya quiché, nacido en Guatemala en 2015. Estas mujeres

mayas, que se autodenominan feministas comunitarias, participan en los procesos de recuperación emocional y espiritual de las mujeres indígenas que defienden territorios ancestrales frente las problemáticas de criminalización y judicialización y luchan por la vida en sus comunidades, para colaborar en la recuperación emocional, física y espiritual de las mujeres indígenas defensoras de la vida en las comunidades, quienes actualmente sufren los efectos de múltiples opresiones sobre su cuerpo. El objetivo es sanarse como un acto de reivindicación personal y político y para enriquecer el tejido de la red de la vida.

### 3.2.

**La defensa de Derechos a través del acceso a la Justicia. Conceptualización, principales problemáticas y obstáculos, el conocimiento del derecho y la resolución de conflictos. Ruta crítica de la mujer en situación de violencia. Ciclo de la Violencia.**



Para continuar, y en base al análisis, profundización y comprensión de las problemáticas y abordaje de los derechos de las mujeres y disidencias migrantes, campesinas e indígenas y los derechos de las disidencias sexuales; desde un enfoque interseccionalidad; retomamos la necesidad de pensar esta última, desde su metodología y praxis política; y así comprender los sesgos

que se evidencian cuando en la práctica jurídica no existe un abordaje interseccional, materializándose en obstáculos de acceso a la justicia. En efecto, podemos decir, que existen muchos obstáculos al acceso a la justicia, algunos de los cuales son perpetrados por el propio sistema judicial cuando no toma en cuenta las particularidades de la población.

## La Defensa de Derechos a través del acceso a la Justicia: Conceptualización, principales problemáticas y obstáculos

Previo a abordar la defensa de derechos, debe entenderse de que hablamos cuando nos referimos a acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es la relación de un grupo determinado con las instituciones estatales que resuelven conflictos, y las condiciones estructurales que deben darse para acceder a ella. Así, el acceso a la justicia no se refiere a mero acceso a los tribunales estatales, sino que lo concebimos como el derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas. (Lovatón Palacios, 2007).

Así el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía de que los sistemas estatales, sean verdaderas herramientas de defensa de derechos.

El acceso a la justicia como garantía es reconocida en diversos instrumentos internacionales como ser, la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en los artículos 8 y 25, en el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, e incluso se hizo referencias en otras sentencias y Opiniones Consultivas de la CIDH en relación a las obligaciones del Estados sobre la efectividad del derecho de acceso a la justicia.

La convención de Belém do Pará, si bien no hace referencia directamente al acceso a la justicia como tal, si refiere a la obligación de los Estados firmantes de establecer procedimientos legales, justos y eficaces, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno para las mujeres que hayan pasado situaciones de violencia.

Es decir, que el acceso a la justicia como toda garantía, supone la obligación del Estado de crear las condiciones jurídicas y materiales para la obtención de la igualdad (Birgin, 2012).

Sin embargo, observamos que existen factores que limitan su real acceso, traducidos en obstáculos que pueden ser **procesales** (vinculados a las instituciones públicas); **materiales** (condiciones sociales, económicas, culturales, etc. del grupo); y/o de orden **simbólico** (prácticas sociales que naturalizan la desigualdad y la discriminación).

En lo siguiente se relatan datos concretos de estos tres tipos de obstáculos en el país. Particularmente, nos ocupan

obstáculos del tipo simbólicos e institucionales, pero debemos entender que en cualquier caso la presencia de uno de los tipos no descarta la presencia de otro. Es decir son interseccionales, quizás hablemos de un obstáculo del tipo procesal por ejemplo si dijéramos que la policía no cuenta con un protocolo adecuado para tomar denuncias por violencia de género, ese mismo obstáculo también es de carácter simbólico, pues refleja los valores sociales, que se traducen en discriminación.

## Obstáculos en el acceso al a justicia de las mujeres en Argentina

En Argentina, las mujeres se encuentran en una grave situación de vulneración y marginalidad respecto a las políticas del Estado.

Existe una falta notable en la articulación entre los poderes judicial, legislativo y ejecutivo para el diseño de políticas de protección; sus agentes carecen de capacitaciones en perspectiva de género y persiste una gran resistencia a la incorporación de las normativas nacionales que remiten a tratados internacionales de Derechos Humanos. (Belém do Pará, CEDAW).

En el análisis debe comprenderse que la imposibilidad del ejercicio democrático se agrava cuando sumamos la jerarquización por razones de género, por lo tanto el acceso a la justicia pasa por reconocer que la violencia y la discriminación contra las mujeres no son un

fenómeno aislado, sino producto de una violencia estructural que impregna todo el tejido social, sea en tiempo de paz, de guerra o en situaciones irregulares (Arroyo Vargas, 2012).

Aún más gravosa es la situación en la medida que agregamos capas de vulnerabilidad, como el hecho de tener familiares a cargo, sufrir violencia económica (trabajo informal), vivir en situación de pobreza, no estar inserta en el mercado laboral, vivir en zonas alejadas, entre otras.

Además en América Latina se suman destacadamente problemas como el de la discriminación étnica y cultural que afecta a los Pueblos Indígenas, "al desconocer y desconfiar éstos del sistema de justicia y, éste, de las culturas, las lenguas, los razonamiento y formas de solución de controversias,

conflictos y las sanciones que imparten en la justicia indígena”, hablamos entonces de barreras culturales y lingüísticas.

En estos casos se puede analizar las tres dimensiones de acceso a la justicia y sus respectivos obstáculos:

1) Por un lado el **sentido simbólico** se refiere a las concepciones histórico culturales que se vinculan con el aun persistente proceso de colonización y colonialidad que nos atraviesa (Lugones 2008) , esto se materializa por ejemplo en la negación de la identidad indígena, la concepción cultural del buen salvaje, lo cual genera una desconfianza por parte de las mujeres en el sistema de justicia.

2) El acceso en **sentido material** está vinculado con las condiciones socio estructurales tales como las distancias geográficas, dificultades económicas, costos de acceso a los servicios jurídicos, pocas oportunidades para acceder al mercado laboral, a los servicios de salud y educación, acceso limitado a programas y servicios sociales, tasas elevadas de analfabetismo, escasa participación en el proceso político y marginación social;

3) En su **dimensión formal o legal** en el acceso a la justicia, las mujeres indígenas suelen encontrarse con otros obstáculos cuando se encuentra dentro del sistema de justicia donde el Estado debe garantizar el acceso a derechos como ser: proveer de intérpretes y traductores de manera gratuita cada vez que sean requeridas, contar a lo largo del proceso judicial con un cuerpo

multidisciplinario de profesionales y personal capacitado que adopte un enfoque intercultural e interseccional, que respete la identidad cultural y étnica, el idioma y las características particulares de las mujeres indígenas.

Hemos de destacar que más allá de las leyes en protección a los pueblos indígenas es preciso incorporar un enfoque holístico en todas las leyes y políticas públicas que afectan a las mujeres y niñas indígenas para abordar las formas múltiples e interconectadas de discriminación que ellas enfrentan; incorporar no sólo una perspectiva de género sino también intercultural e interseccional, con el fin de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres indígenas; erradicar la discriminación institucional y promover la participación activa de las mujeres indígenas en los procesos de construcción de normas que involucren sus derechos.

Es por ello que creemos en la importancia de presentar aquellas barreras de carácter institucional, en las cuales la responsabilidad del Estado se puede establecer de forma más directa, ya que responden a falencias de las propias instituciones públicas. Así podemos nombrar como ejemplo concreto la resistencia de la justicia se impone al momento de aplicar tipologías penales invisibilizando crímenes que siguen siendo caratulados como homicidios simples o calificados. Omitiendo que en realidad, se está en presencia de los conocidos como crímenes de odio; en la provincia notamos particularmente ésta situación cuando se vulnera a miembros del colectivo trans, en los

que incluso no se respeta el nombre de pila de la víctima según su género autopercibido como establece la ley de identidad de género.

Sumado a esto, el hecho de no calificar correctamente estos casos, se traduce en la falta de estadísticas reales, la falta de políticas públicas tendientes a salvaguardar esa realidad, y todo ello coadyuva a la falta de comprensión de que la violencia por razones de género es de carácter estructural, de responsabilidad social y estatal.

En síntesis, lo que la justicia no nombra configura un gran obstáculo en el acceso a la justicia, porque lo que no se nombra, no existe, no se registra, es invisibilizado y difícilmente sea cuestionado.

Esta cuestión estructural, se acentúa cuando hablamos de la migración: al iniciar el proceso migratorio la mujer atraviesa por múltiples escenarios desde su origen, tránsito, destino y el retorno; en lo que refiere a la salida de su país de origen primero porque si migran solas están sujetas a una mayor sanción social por parte de sus familias y comunidades, donde son consideradas malas madres y malas hijas que abandonan a sus familias, incluso haciéndolas responsables de cualquier dificultad que surja en el grupo familiar; como así también si se queda en su país de origen debiendo soportar sobrecarga laboral.

Se destaca que hay estudios que plantean que es la etapa de tránsito es la que más riesgos implica para la vida y la seguridad de las personas migrantes, especialmente para las mujeres,

que recurren en ocasiones al uso de documentos falsos, y se exponen a riesgos como ser la violencia sexual y la trata de personas.

También podemos hablar de barreras u obstáculos del tipo económico, siendo que el costo que entrañan los procesos para personas que viven en pobreza o pobreza extrema y la ausencia o déficit en muchos países de defensores públicos o asistencia legal gratuita. Este es un obstáculo que en general se presenta conjuntamente con otros obstáculos.

Nótese que los mencionados no son los únicos obstáculos; sin embargo, constituyen los más palpables y los que principalmente contribuyen a generar situaciones de sistemática vulneración y exclusión de ciertos sectores de la población en relación al derecho de acceso a la justicia.

En conclusión, son diversas las dificultades a la hora de hablar de acceso a la justicia, entendido como la posibilidad de usar el sistema estatal para defender derechos sociales y personales, además es un largo procedimiento el que implica afrontar conflictos de género. Esta diversidad no se presenta de manera aislada, sino que son cuestiones que invaden a la sociedad en general, y que confluyen unas a otras, es por ello que todo este análisis debe hacerse entendiendo la interseccionalidad desarrollada en el punto 3.1

## La Ruta crítica de la mujer en situación de violencia

### El ciclo de la violencia

Continuando el análisis y recorrido propuesto en esta cartilla, y entendiendo lo anteriormente planteado, podemos decir que el acceso a la justicia es un derecho que se configura como una garantía de que los sistemas estatales, sean verdaderas herramientas de defensa de derechos. En base a esto, entendemos el acceso adecuado a la justicia y una respuesta judicial efectiva implican la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria (CIDH, 2007: 3), y requieren una actuación intensa para vencer, eliminar o mitigar los obstáculos existentes (Reglas de Brasilia, 2008).

Es por ello que proponemos indagar en una herramienta de análisis y comprensión de los recorridos, procesos y acciones que llevan a cabo las mujeres y disidencias al decidir romper el silencio ante una situación de violencia de género, como así también las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones por parte de los dispositivos estatales involucrados. Teniendo como referencia las obligaciones asumidas por parte del Estado, permitiendo reflexionar sobre cómo se traducen en lo concreto los compromisos del Estado y sobre el cumplimiento, o no de los mismos.

### La Ruta Crítica

Es un problema complejo y que requiere para su solución políticas y acciones coordinadas e intrasectoriales con la participación del Estado y de la sociedad civil.

La Ruta Crítica nos abre una puerta y nos lleva por los caminos que toman las mujeres para salir de su situación de violencia. La Ruta empieza con la decisión y determinación de las mujeres de apropiarse de sus vidas y las de sus hijos. Siguiendo esta Ruta, conocemos los factores que impulsan a las mujeres a buscar ayuda, las dificultades encontradas para llevar adelante tal decisión, sus percepciones sobre las respuestas institucionales, y las representaciones sociales y significados sobre la violencia intrafamiliar que existen entre el personal de las instituciones que deben ofrecer respuestas a este serio problema de salud pública. (Organización Panamericana de la Salud, 2000).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la **Ruta Crítica** como el proceso que se construye a partir de las decisiones y acciones que ejecutan las mujeres y personas LGBTIQP+, como así también las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones cuando deciden romper el silencio ante una situación de **violencia** de género (CALC, 2021).

## RUTA CRÍTICA

### FACTORES PRECIPITANTES

- 1) Comprender los efectos de la violencia en la vida de sus hijos
- 2) Descubrir infidelidad
- 3) Sentir en riesgo su vida
- 4) Agotamiento de la situación

**ROMPER**  
EL SILENCIO  
pedir **AYUDA**



ACCIONES -  
ESTRATEGIAS

### FACTORES IMPULSORES

#### EXTERNOS

- 1) Apoyo de personas cercanas
- 2) Actitud positiva de operadores
- 3) Espacios de empoderamiento
- 4) Violencia contra hijos e hijas
- 5) Programas de ayuda económica
- 6) Información en medios de comunicación

#### INTERNOS

- 1) Comprender el riesgo de la situación
- 2) Confianza en sí misma
- 3) Generar proyectos propios y ponerse metas
- 4) Interés por conocer sus derechos

### PERSONAS CERCANAS

- o Familia
- o Amigos
- o Personal escolar

### INSTITUCIONES

- o Comisarias
- o Poder Judicial
- o Equipos de atención integral
- o Escuelas
- o Vecinal
- o Iglesia
- o Hospitales y Centros de Atención Primaria de la Salud
- o Línea 911
- o Línea 144

### RECURSOS

- o Medida de distancia y exclusión
- o Botón de alerta
- o Ayuda económica

### FACTORES INHIBIDORES

#### INTERNOS

- 1) Creencias sobre sí misma
- 2) Miedo e incertidumbre
- 3) Efectos de la dinámica de la violencia
- 4) Desconocer derechos
- 5) Naturalización de la violencia
- 6) Culpa
- 7) Vergüenza
- 8) Amor por el agresor

#### EXTERNOS

- 1) Violencia institucional
- 2) Incumplimiento de la Medida de distancia
- 3) Manipulación y amenazas por parte del victimario
- 4) Falta de apoyo de familiares
- 5) Inseguridad económica y falta de recursos materiales
- 6) Tolerancia de la violencia por parte del entorno

\*Fotografía obtenida de la página web <https://www.enredando.org.ar/2017/04/22/el-valor-de-transitar-una-ruta-critica/>

Si analizamos la Ruta Crítica en tanto proceso complejo, dinámico e interactivo; observamos que está constituido por múltiples factores que impulsan o inhiben las acciones de las mujeres y disidencias afectadas, como así también influye en las respuestas encontradas en la búsqueda de soluciones, las cuales determinan en la ruta. Esta toma de decisiones de las mujeres y personas LGTBIQ+ en situación de violencia, está influenciada por la información, el conocimiento, sus percepciones y actitudes, por los recursos disponibles, por la experiencia anterior, por la valorización de la situación y los apoyos u obstáculos que encuentran en el camino

Cuando se trata de violencia por razones de género en todos sus tipos y modalidades (física, económica o patrimonial, psicológica, etc) intervienen múltiples factores que impulsan o inhiben en las acciones tomadas para buscar ayuda. La dependencia económica, las limitaciones materiales, los mandatos del deber, el respeto, los mandatos bajo estereotipos, en relación a "ciertas obligaciones" alrededor del matrimonio y la familia, los contextos sociales y familiares con historia de violencia, el desconocimiento de sus derechos y la falta de información; el aumento de la violencia y la impunidad con la que responde la sociedad ante la misma.



De ahí que nos referiremos a los Factores Impulsores e Inhibidores internos (personales) y externos (contexto), que se interrelacionan entre sí y actúan sobre la subjetividad de las mujeres y disidencias, para fortalecerlas o debilitarlas en su decisión de iniciar y continuar una ruta de búsqueda de ayuda y soluciones.

Si nos preguntamos acerca de los escenarios que siguen las mujeres en sus Rutas Críticas, esto nos remite a diferentes Sectores: Salud, Justicia, Policía, Educación, Comunitario – ONG, Social (Desarrollo Social) y el de las Representaciones Sociales. Escenarios de la Ruta Crítica: Acceso, Disponibilidad y Calidad de los Servicios, los cuales están determinados tanto por factores estructurales y normativos, como por las representaciones sociales, actitudes y comportamientos de los actores sociales que intervienen y abordan las problemáticas de estas mujeres.

Es necesario abordar las violencias desde una mirada integral, con principios de calidad, buscando que cada consultante encuentre en nuestro servicio respuestas efectivas. Desde un enfoque de

atención desde el derechos, respetuoso e integral, tratamos de contener y demostrar un recorrido acompañado, recorrido que es procesual, no lineal, y que muchas veces se logra y a veces no. De allí la importancia del trabajo en red: tejiendo lazos, anudando y enredándonos.

En base a todo lo hablado podemos decir, que la ruta crítica es un proceso reiterativo constituido tanto por los factores impulsores como por los factores que desestimulan las acciones emprendidas por las mujeres y personas LGBTIQP+, así como las respuestas de los prestatarios de servicios que, a su vez, pueden propiciar o inhibir los pasos desplegados en cada proceso. (OPS/OMS, Programa Mujer, Salud, Desarrollo, 2000).

Por último, para realizar un abordaje, análisis y comprensión de esta ruta, es necesario entender estos factores desde el análisis de la situación de violencia en por razones de género en sí misma, así poder entender y comprender el recorrido como proceso que se vive y es real. Es por ello necesario entender que es lo que llamamos el Ciclo de la Violencia.

## ¿De qué hablamos cuando nombramos el ciclo de la violencia? Las tres fases del Ciclo/Círculo de la violencia:

El ciclo de la violencia de género fue definido por la psicóloga estadounidense Lenore Walker. El ciclo consta de tres fases secuenciales: **1° Aumento y acumulación de tensión, 2° Explosión de la tensión/agresión o episo-**

**agudo de violencia y 3° “la luna de miel”.** La teoría de Walker es una de las más difundidas y aceptadas sobre las fases de la violencia de género (1978).

Explica cómo las mujeres y disidencias

## CICLO DE LA VIOLENCIA MACHISTA

El ciclo se desarrolla en tres fases y, aunque no siempre se pase por todas, esta ciclicidad resuena en todas las personas que lo sufren.

### 1ª FASE: ACUMULACIÓN DE TENSION

Este ciclo puede empezar simplemente con bromas denigrantes y repetitivas hasta el control de la vida del otro. Este ciclo se repite a lo largo de la relación con ciclos cada vez más cortos, hasta desaparecer la etapa de la Luna de Miel.

### 3ª FASE: LA LUNA DE MIEL



### 2ª FASE: EXPLOSIÓN DE VIOLENCIA

IDENTIFICAR LA VIOLENCIA MACHISTA ES IMPRESCINDIBLE  
PARA SU ABORDAJE **INFORMATE Y PÍDE AYUDA**

\*Fotografía obtenida de la página web <https://www.enredando.org.ar/2017/04/22/el-valor-de-transitar-una-ruta-critica/>

en situación de violencia, están sumergidas en una dinámica cíclica de la violencia y es la razón por la cual muchas mujeres y disidencias quedan "atrapadas" a raíz del comportamiento manipulador y dominante del agresor.

### 1º fase "Aumento y acumulación de tensión":

Durante esta fase ocurren incidentes menores de agresión física, mayormente es violencia psicológica, verbal y simbólica; que van creando un clima de temor e inseguridad en la mujer, a partir de que la pareja se enoja por cualquier cosa, le grita o la amenaza. En general

el comportamiento de la mujer es de negación y racionalización de lo ocurrido que se expresa en la justificación del comportamiento de su pareja.

Mayormente se presenta violencia simbólica, verbal y psicológica; donde el agresor crea un ambiente de tensión, irritación,, malestar, sensación de expectación y miedo, como ser: mirada y gestos que asustan, castigar con el silencio, negar lo que dice y hace la otra persona, manipulación de situaciones, ejercer control y desvalorización, entre otras. Generando en la persona que sufre violencia: sentimientos de culpa, ansiedad y miedo; recibir un mensaje

constante que su percepción de la realidad es incorrecta, empieza a dudar de sí misma, etc.

***Entender y comprender que previa de la violencia física hay violencia psicológica. la violencia sexual es física y psicológica, y la violencia económica también es psicológica. La violencia física tiene consecuencias psicológicas.***

## **2º fase “Explosión de la tensión o episodio agudo de violencia”:**

Esta etapa no se puede predecir ni controlar, la persona en situación de violencia “aprende” a desarrollar mecanismo que retrasen el ataque como obediencia, sumisión, silencio, acceder ante cada demanda, etc.

En esta etapa estalla la violencia en todas sus formas: psicológica, sexual, económica, física a través de acciones como: control de la economía impulsivamente, dar portazos, patas a objetos, gritos, amenazas, “levanta la mano”, golpes, heridas, quemaduras, amenaza a les hijos, etc.

En esta etapa las personas en situación de violencia se animan a contar o denunciar.

## **3º fase “Luna miel” o fase de reconciliación:**

Viene inmediatamente después de terminar el incidente de violencia aguda, al que le sigue un período de relativa calma. El comportamiento de parte del agresor es extremadamente cariñoso, amable, con muestras de arrepentimiento, pide perdón, promete

no volver a golpearla bajo la condición de que la víctima no provoque su enojo. Con estos gestos inusuales de cariño el hombre da muestras de que ha ido demasiado lejos, pretende compensar a la mujer y convencer a las personas enteradas de lo sucedido que su arrepentimiento es sincero.

Así mismo en este momento es cuando la mujer abandona cualquier iniciativa que haya considerado tomar para poner límite a la situación violenta en que vive, es la etapa más difícil que la relación violenta termine. La ambivalencia afectiva de su pareja provoca en la mujer un profundo estado de confusión y distorsión de la realidad.

***Después de esta etapa vuelven a suceder las dos anteriores. Los episodios de violencia son más graves y las fases 1 y 3 se acortan, esta última generalmente desaparece con el tiempo en que se agudizan los episodios violentos; hasta entrar en un proceso de violencia continua.***

En este punto es conveniente repasar qué indicadores nos alertan de que puede existir violencia de género:

- Elevado grado de control. Siempre pide explicaciones sobre lo que hace y ejerce un control en muchos aspectos y situaciones: controla su teléfono, con quién está o tiene contacto, su manera de vestir y también la economía familiar.
- Elevado grado de intimidación o de celos. Atemoriza con miradas y gestos, levanta la mano y la acusa de flirtear con otros hombres, los celos le pueden.

- Aislamiento de la mujer. Le prohíbe relacionarse con amigos o familiares y le aísla de otro tipo de relaciones. Constante culpabilización. Le responsabiliza de todo lo que no funciona en la relación y no le pide perdón.
- Abuso de poder reiterado. El hombre

establece las reglas de la relación, le da constantemente órdenes y decide sobre ella sin tener en cuenta su opinión o preferencias.

- Pensamiento narcisista. Los comentarios despectivos sobre las mujeres suelen ser constantes.

### 3.3.

**Principios Rectores de acuerdo a la ética profesional en general. En particular, principios rectores para abordar los casos de violencia de género. Principio de debida diligencia: no revictimización.**

Por último, y en base a todo el recorrido conceptual y práctico realizado, les presentamos unos principios rectores que sostenemos que deben estar presentes en nuestras prácticas jurídicas a fin de ejercer la profesión de una manera más respetuosa y eficaz.

## Principios Rectores de acuerdo a la ética profesional en general.

### Ética profesional

Podemos decir que la ética profesional es el conjunto de normas y valores morales que los profesionales de un determinado sector deben respetar durante el ejercicio de su profesión. Estos se traducen en una serie de comportamientos y pautas de actuación encaminadas a fomentar las buenas prácticas laborales y la armonía social. (Villarini, 1994)

Es habitual, que las distintas profesiones, sistematicen estas pautas en códigos de ética profesional. En Jujuy tenemos el ESTATUTO DE LA ABOGACÍA Y DE LA PROCURACIÓN, sancionado por la Ley N° 3329.

Nuestro estatuto no prevé expresamente deberes éticos, pero sí remarca que la abogacía es una función pública al servicio del derecho y de la justicia, por ende existen ciertas obligaciones, deberes y prohibiciones que deben cumplirse en el ejercicio de la profesión.

El código federal de ética profesional de abogados, también aborda la temática, e incluso lo hace con mayores especificidades.,

Entre algunos de los deberes que emergen de las legislaciones mencionadas podemos hablar fundamentalmente de:

- Deber de Informar: Deber de brindar a los representados y representadas toda la información pertinente, tanto en la etapa previa al inicio de un proceso administrativo o judicial como iniciado el mismo o incluso posteriormente.

- No anteponer intereses personales: Luego de brindar información, la decisión final la tienen las personas representadas, como profesionales podemos diferir y en su caso renunciar al patrocinio o poder, pero no podemos pretender tomar las decisiones.

- Abogar por los derechos humanos: Es consustancial al ejercicio de la abogacía la defensa de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional, y de las declaraciones, cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

[https://www.cpacf.org.ar/files/legislacion/mat\\_codigo\\_etica.pdf](https://www.cpacf.org.ar/files/legislacion/mat_codigo_etica.pdf)

- Obrar con la debida diligencia: Se debe ejercer con atención a las garantías constitucionales, los tratados internacionales, las leyes, la buena fé, y el ordenamiento jurídico en general. Asumiendo la responsabilidad, propendiendo a la celeridad de los procesos.

Éstos deberes éticos generales, se traducen con gran importancia y firmeza en la atención a mujeres en situación de violencia. Lo que nos lleva al siguiente apartado.

### **Principios rectores para abordar los casos de violencia de género. Principio de debida diligencia: no revictimización.**

Entendiendo como principios a las pautas fundamentales a tener en cuenta a la hora de asesorar, acompañar, patrocinar, o representar a mujeres en situación de violencia, podemos hablar de:

**A) CONFIDENCIALIDAD:** Se debe mantener la confidencialidad tanto de las personas consultantes como de la intimidad de las víctimas, poniéndoles en conocimiento de que en caso de derivación de los casos se transmitirá la información a los funcionarios de las instituciones correspondientes a fin de lograr su inmediata intervención.

**B) CELERIDAD:** Se prevé el asesoramiento inmediato a la persona consultante.

**C) NO REVICTIMIZACIÓN:** Los asesores, patrocinantes o mandatarios, deberán abstenerse de realizar cualquier acto por acción u omisión que genere mayor vulneración de derechos, sentimientos de culpa y/o hostigamientos a la persona consultante.

**D) INTERSECCIONALIDAD DE LOS DERECHOS VULNERADOS:** Se debe tener en cuenta cuando un caso de

violencia de género se encuentre atravesado por múltiples vulneraciones estructurales y/o sistémicas de las personas debiendo por ello articular con las demás áreas de la organización que tengan injerencia en la misma a fin de brindar un asesoramiento integral.

Sumado a estos principios, debemos tener en cuenta que la ley 26.485 "Protección Integral..." prevé un procedimiento específico para el abordaje de los casos de violencia por razones de género. Así mencionamos el articulado referido a ésta temática:

El art.18 de la ley N° 26.485 prevé la obligación de denunciar hechos de violencia de género, configuren o no delito: "Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito".

(Se deberá informar las diferencias entre hacer una exposición policial y una denuncia).

Al respecto, la reglamentación de la norma citada establece que "(...) Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la mujer. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al

consentimiento informado, como así también las contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061..." Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto por los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional N° 26.485, con relación a que en el caso de realizarse una denuncia policial y que de ella sugiere la posible existencia de violencia de género, corresponde remitir a la autoridad competente dentro de las 24 hs.

En el caso de violencia sexual, las mujeres que la hayan padecido son las únicas legitimadas para presentar la denuncia; en los casos en que fueron efectuadas por terceros, se citará a las víctimas para que las ratifiquen o rectifique en el plazo de 24 hs.

Asimismo, la Reglamentación de la Ley N° 26.485 establece que "... previo asesoramiento legal, la víctima deberá expresar si desea instar la acción penal respecto del hecho del cual tomó conocimiento la autoridad judicial. Sólo en ese caso se podrá requerir a la víctima que ratifique o rectifique los hechos enunciados por el tercero. Para el supuesto que la víctima no desee instar la acción penal, la denuncia será archivada pudiendo posteriormente, la misma rectificar su voluntad..."

Asimismo, el art. 36 de la Ley 26.485, establece que: "Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención. Se consideran servicios gubernamentales los proporcionados por organizaciones no gubernamentales u otras personas privadas en cumplimiento de acuerdos celebrados con el Estado Nacional o jurisdicciones locales.

b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;

c) Cómo preservar las evidencias.

En el caso de niños, niñas y adolescentes: conforme el principio de capacidad progresiva y el carácter de sujeto de derechos, los/as niños, niñas y adolescentes pueden realizar denuncias directamente. El Código Civil y Comercial reconoce que aquellos NNA que cuentan con edad y grado de madurez suficiente para ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, es decir que un/a adolescente (de 13 años de edad en adelante) puede radicar la denuncia personalmente o a través de sus representantes legales.





## MÓDULO 4

*“La justicia con perspectiva de género y la necesidad de hacer realidad el derecho a la igualdad”*



\* Fotografía de Elizabeth Odio Benito. Actualmente es Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, convirtiéndose en la segunda mujer en ocupar este cargo en la historia de dicha institución

**“Las mujeres tenemos corazón de lucha, sabemos que no se vale rendirse. Solo luchando podemos conseguir nuestras metas. Es una vergüenza lo que pasa en el mundo con los derechos de las mujeres”**

*Jueza Elizabeth Odio Benito*

Presidenta de la Corte IDH (2020)

Comenzamos el módulo 1 de esta cartilla estableciendo que la incorporación de la perspectiva de género e interseccional implica hacer realidad el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en este sentido al juzgar con este enfoque respondemos a la obligación constitucional y convencional de garantizar el acceso a la justicia y remediar las situaciones asimétricas de poder que histórica y estructuralmente se nos han presentado. Como así también involucra requerir una metodología clara para analizar los hechos de manera contextual, valorar las situaciones de riesgo, recopilar y valorar las pruebas analizando los derechos afectados en clave de género.

A lo largo de toda la cartilla hemos pasado de lo general a lo particular e hicimos un repaso por todos aquellos pequeños grandes cambios que hicieron posible que hoy estemos viviendo en una sociedad más justa con las mujeres y disidencias sexuales. Atrás quedaron aquellos estereotipos de género o roles asignados por pertenecer a determinado género en nuestras leyes, como por ejemplo la figura del

“abandono de hogar” que solamente generaba situaciones de violencia doméstica para aquellas mujeres cuando vivían violencia en sus hogares.

Sin embargo, como dijera alguna vez Rita Segato, la violencia simbólica es la más difícil de eliminar, más aún en una sociedad patriarcal como la nuestra. Por ello se hace tan necesaria una justicia con perspectiva de género a fin de evitar reproducir los patrones socioculturales y estereotipos con los que vivimos día a día. Más que una conclusión, este módulo final nos abre la puerta a precedentes judiciales en donde la perspectiva de género es empleada de manera ejemplar, probablemente en el futuro no tengamos que festejar más estos logros como actos aislados sino que se conviertan en el día a día de nuestras prácticas jurídicas. Lo último dependerá, en gran medida, de nuestra eficacia, diligencia y tino para poder acompañar a mujeres y disidencias en situaciones de violencia y del uso de los instrumentos legales que tenemos a disposición.

4.1. La Justicia con perspectiva de género. Defensa de Derechos en los tribunales. Garantías. Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia, 2008). Sobre la destitución del juez Juan Francisco Pisa, en relación con el crimen de Paola Tacacho.

4.2. Sentencias con perspectiva de género: Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile. Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones, y Costas). Caso Lucía Mar del Plata . CSJN sentencia reparatoria. Sentencia del Juzgado de Familia de 1º Nominación de Río Tercero, provincia de Córdoba, que ordena al abogado a capacitarse en materia de género: Alimentos iniciado por M. G. A. en autos A. M. G. C/ A. N. G.



#### 4.1.

**La Justicia con perspectiva de género. Defensa de Derechos en los tribunales. Garantías. Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia, 2008). Sobre la destitución del juez Juan Francisco Pisa, en relación con el crimen de Paola Tacacho.**



# La Justicia con perspectiva de género. Defensa de Derechos en los tribunales. Garantías

Después de la lectura realizada a la normativa internacional convencional y las leyes nacionales y provinciales, se nos hace necesario que no solo las y los profesionales del derecho que se dedican a la abogacía incorporen la perspectiva de género en sus prácticas jurídicas sino que también esta sea vea reflejada en nuestro sistema de justicia.

La preocupación por que los jueces y juezas juzguen con perspectiva de género hizo que los Estados elaboren una serie de cuadernillos, protocolos o guías para que el poder judicial pueda abordar este enfoque, que durante muchos años fue invisibilizado y tildado de innecesario. En gran medida, lo anterior fue porque el "statu quo" dominante en la ciencia del derecho fue pensado en términos de masculinidad.

En el mismo sentido, pero refiriéndonos a la relación en la educación y la ciencia, Tadeu Da Silva (1999) al hablar de la pedagogía feminista establece que "Lo que el análisis feminista va a cuestionar es precisamente esa aparente neutralidad –en términos de género– del mundo social", por ello, para este autor, los análisis feministas de la ciencia plantean una transformación

epistemológica con base en la epistemología feminista.

Volviendo al abordaje de la perspectiva de género, al juzgar con esta perspectiva producimos un impacto en las personas, en sus proyectos de vida, en la forma en que se perciben y, en última instancia procuramos garantizar la igualdad de derechos a todos y todas.

*La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.*

*Tampoco la materia del asunto e instancia en la que se resuelve determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género, ya que situaciones como las descritas anteriormente se pueden encontrar en casos que se estudian en*

*cualquier etapa del proceso, ya sea éste penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil. (Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. pag. 77. México)*

Esto significa que no siempre que estén involucradas las mujeres en los procesos sea necesario enfoque de género, el mismo se pone en marcha cuando **estamos en presencia de situaciones asimétricas de poder o bien en contextos de desigualdad estructural** que impida alcanzar la igualdad de derechos. Esta desigualdad estructural se debe basar en el sexo, el género, las preferencias u orientaciones sexuales, entre otros. En otras palabras, la perspectiva de género no sólo es pertinente cuando el caso se relacione exclusivamente con mujeres, sino también a las personas del colectivo LGBTIQP+. Tampoco debe ser un enfoque de uso exclusivo en el fuero de violencia o en los procesos de familia, se debe usar en cualquier proceso en donde sea necesario para arribar a soluciones y estrategias que respeten los derechos y garantías constitucionales.

Por otro lado, Francisca Pou Gimenez (2014) habla del **“formalismo mágico”**, al referenciar el pensamiento de que la simple invocación del principio de igualdad o la referencia directa a la CEDAW, la Convención Belem Do Pará u otro instrumento en una sentencia judicial se traduce en una aplicación del derecho con perspectiva de género.

Cuando se refiere al formalismo mágico, esta autora habla de la mención formal de normativa en materia de género, pero carente de argumentación al caso concreto, lo que en última instancia hasta puede vaciar de contenido a la sentencia en sí misma cuando se usa este tipo de normativa como herramienta “paragua”. Lo mismo sucede cuando nosotras y nosotros usamos estas normativas sin contextualizar, sin ver el caso concreto, sin hacer un estudio de las mismas y solo las citamos porque es políticamente correcto incluirlas en nuestras demandas.

Sin duda, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género garantizan el acceso a la justicia, pero para que ello ocurra los y las profesionales del derecho tenemos que argumentar y manejar la normativa a disposición de manera diligente, elaborando estrategias jurídicas que tengan por objeto combatir la desigualdad y erradicar la violencia de género o basada en género, usando el derecho como aquella herramienta de cambio social de la que tanto hablamos en esta cartilla.

Además, la perspectiva de género es importante por cuanto garantiza el acceso a la justicia a las mujeres y disidencias sexuales en situación de violencia e intenta reivindicar los derechos de las víctimas evitando su revictimización a través del trato digno.

*Las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y envían un mensaje claro a la sociedad*



*de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan.*

*De esta manera, el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna. (Palomo Caudillo, 2021).*

*diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna. (Palomo Caudillo, 2021).*

La vida digna tiene que ver con la posibilidad de realizar un proyecto de vida librado de la discriminación y bajo la garantía de igualdad superando las barreras sociales, culturales y jurídicas que pesan sobre las personas.

## **Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Reglas de Brasilia, 2008)**

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad son compatibles con los estándares internacionales en materia de protección de DDHH referentes al acceso a la justicia. En este apartado pretendemos hacer un breve repaso de la importancia de las mismas en relación al acceso a la justicia a mujeres en situación de violencia.

*Un primer punto para destacar es el reconocimiento, implícito en las Reglas, de que tanto el Poder Judicial, como el Ministerio Público y las Defensorías Públicas u Oficiales —y no sólo los poderes políticos— tienen responsabilidades en materia de acceso a la justicia de las personas y grupos sociales en situación*

*de vulnerabilidad. (Guzman & Courtis, pag. 51)*

En este sentido, se destaca la obligatoriedad de que el Sistema de Justicia garantice efectivamente el acceso a la justicia. Lo anterior se concreta removiendo las barreras jurídicas, sociales, económicas o culturales que impiden o dificultan el ejercicio de un derecho humano a un grupo en situación de vulnerabilidad (como las mujeres, los Pueblos Indígenas, las personas con discapacidad, entre otros).

Estas reglas se actualizaron en el año 2018 por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana y dedican un apartado específico para abordar las cuestiones de género (desde la Regla 17 hasta la

Regla 20). Nos detendremos en dos Reglas:

*Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado. El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer. Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. (REGLA 19)*

La gravedad de la violencia contra la mujer en todo el mundo hizo que se dediquen una Regla que hable de la violencia y la conceptualice de modo amplio. En efecto, la violencia no solo también nos impide alcanzar el ejercicio de nuestros derechos como ciudadanas, sino que causa daños a las familias, a las comunidades y , en los casos más graves, pone en peligro nuestra vida.

Así, la falta de investigación por parte de las autoridades, en los casos en que existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, puede constuir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

*Son causa de vulneración de acceso a la justicia, las acciones o conductas discriminatorias hacia las personas por motivo de su orientación o identidad sexual, o por razones de género. (REGLA 20)*

En nuestro Sistema regional de Protección de Derechos Humanos también tenemos la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia donde hay un referencia a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como opciones vedadas de discriminación. En el ámbito de la OEA también se creó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) en el año 2014.

## Sobre la destitución del juez Juan Francisco Pisa, en relación con el crimen de Paola Tacacho.

En la noche del viernes 30 de octubre del 2020, Paola Estefanía Tacacho fue asesinada por su ex alumno Mauricio Parada Parejas, quien luego de cometer el femicidio en pleno centro de la ciudad de San Miguel de Tucumán, se quitó la vida. Su femicidio fue producto de la ineficacia estatal para prevenir la violencia de género.

Cabe recordar que en el año 2015, Paola fue profesora en un establecimiento educativo de nivel terciario donde Parada Parejas asistía, y desde ese momento no dejó de ser hostigada, acosada y amenazada a pesar de las diversas denuncias realizadas en la justicia que nunca pusieron freno al agresor. Las agresiones se repitieron durante cinco años de manera incesante. Paola acudió a la justicia en muchas ocasiones: realizó 20 denuncias en contra de su agresor y sólo consiguió obtener como respuesta una orden de restricción de acercamiento que vio quebrantada en forma sistemática.

En el año 2016, el Juez de Instrucción que intervino en una de las causas, Francisco Pisa, dictó el sobreseimiento del hostigador (luego femicida) en la única causa que la fiscalía interviniente solicitó elevar a juicio por la desobediencia judicial de la medida cautelar de restricción de acercamiento. El juez frenó el avance de la causa hacia un

juicio oral con el argumento de que la gravedad del delito no ameritaba poner en marcha el aparato judicial para lo que implica un juicio oral.

Paola fue víctima de femicidio. Sufrió acoso durante años, sufrió violencia en razón de su género. A su vez, al denunciar la violencia de género sufrió violencia institucional por la omisión del Poder Judicial de brindar respuestas adecuadas. La ineficacia del actuar jurisdiccional ante casos de violencia de género es una consecuencia de la discriminación y la desigualdad estructural sufrida en razón del género, omitiendo así las obligaciones internacionales que el propio Estado Argentino asumió de Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

En base a este contexto, se presentaron un total de 8 Jury de enjuiciamiento al juez Pisa; donde finalmente el día 18 de noviembre del 2021 se resolvió la destitución del mismo, donde las personas integrantes del Jury, en Tucumán, votaron por unanimidad la culpabilidad del magistrado por incumplimiento a los deberes de funcionario público debido a que no garantizó protección a la víctima, por no observar las condiciones de vulnerabilidad de Paola, al abordar el tratamiento de la causa obstruyendo su derecho al

acceso a la justicia y por su **inobservancia a la perspectiva de género**, todo en el marco de la causa por desobediencia judicial contra Mauricio Parada Parejas, de 2016.

La importancia de este Jury radica en que Pisa es el **primer juez juzgado y ahora destituido en el país por no haber actuado con perspectiva de género**. Esperamos que esta medida

sea un impulso para reformas que garanticen que no se repitan casos del mismo estilo que pongan en peligro la vida de personas en situación de violencia y que el Estado asuma sus responsabilidades para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en Tucumán y en todo el país.



## 4.2.

**Sentencias con perspectiva de género: Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile. Corte IDH.**

# CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE.

## Corte IDH

### HECHOS:

Este caso inicia en el año 2002 con el divorcio de la señora Karen Atala Riffo del señor Ricardo Jaime López Allendes con quien tenía tres hijas. A finales de aquel año, la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comienza a convivir con ella y sus tres hijas en la misma casa. Al año siguiente, el señor López interpone una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica que la rechaza, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la sentencia, pero la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Chile acoge el recurso de queja presentado por el Sr. López y le concede la tuición definitiva. M M M M

*La circunstancia de vivir con mi pareja mujer bajo el mismo techo en que criaba a mis hijas, a la sazón de 3 años y medio, 4 años y medio y 8 años de edad, fue sancionada con la pena más grave para una madre: quitarle la tuición de sus hijos por razones injustas. Recuerdo nítidamente cómo se me apretó el corazón y me llene de impotencia, al escuchar las razones que vulneraban los derechos humanos de mi familia, cuando el Juez de Villarrica de esos años, durante el proceso de tuición provisoria estimó que porque constituíamos*

*una familia excepcional, las niñas quedarían expuestas “en su medio a ser discriminadas” y que ese hecho futuro y eventual, “en condiciones que pueden afectar el desarrollo posterior de las menores de autos y de lo cual no cabe sino concluir, que el actor presenta argumentos más favorables en pro del interés superior de las niñas, argumentos que en el contexto de una sociedad heterosexuada y tradicional cobran gran importancia”. (Palabras en el acto de reparación del Estado de Chile. Karen Atala Riffo. Santiago, Diciembre 14, 2012)*

### Algunos párrafos de la Sentencia que nos sirven para analizar el caso:

- (...) La Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. (conf. párr. 91)

● **Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual.** Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribía la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención. (conf. parr. 92)

● (...) [Los] argumentos [de la Corte Suprema de Justicia de Chile] y el lenguaje utilizado muestran un vínculo entre la sentencia y el hecho que la señora Atala vivía con una pareja del mismo sexo, lo cual indica que la Corte Suprema otorgó relevancia significativa a su orientación sexual. (conf. párr. 97)

● En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. **El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos.** De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una

tuición o custodia. (conf. parr. 110)

● En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”, y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la “familia tradicional”). (conf.parr. 145)

Esta sentencia viene a ser una reparación hacia las personas de la comunidad LGBTIQP+ que maternan y paternan y que han soportado los estigmas propios de una sociedad heteropatriarcal, el reproche social y la angustia de tener que invisibilizar su vida afectiva debido al temor de perder la custodia de sus hijos e hijas.

## CASO LUCÍA PÉREZ MAR DEL PLATA

### HECHOS:

Lucía Pérez fue una joven de 16 años que en octubre de 2016 fue drogada, violada y asesinada. Como resultado de esta grave situación, el Tribunal Oral Criminal 1 de Mar del Plata decidió absolver a los tres imputados.

El día 8 de octubre de 2016 siendo aproximadamente las 9hs Farías junto a Offidani en la camioneta de este último y descritas en el hecho precedente, pasaron a buscar a Lucía Pérez Montero de 16 años de edad en cercanías a su domicilio y la trasladaron hasta el domicilio de la calle Racodo 4825 de esta ciudad (Mar del Plata) en el que moraba Farías y con la finalidad de abusar sexualmente de ella, sabiendo su condición de adicta a los estupefacientes. Que una vez allí, quedándose a solas Farías con la menor, le suministró cantidades indeterminadas de una sustancia compuesta de clorhidrato de cocaína, así como marihuana, y aprovechándose de su vulnerabilidad (que le impidió consentir libre y plenamente la acción), la accedió carnalmente tanto por vía vaginal como anal, existiendo signos de que dicho coito fue brusco o violento en virtud de una serie de lesiones vitales que más tarde fueran constatadas en el cuerpo de la adolescente y de lo que resultó su muerte, a raíz de una asfixia tóxica, con congestión y edema pulmonar que derivaron en una falla cardíaca final. Que seguido a ello, aproximadamente a las 15hs y de manera concomitantemente con la descompensación de la menor, Offidani llegó al lugar a continuar prestando asistencia al autor trasladando el cuerpo de Lucía hasta la sala de primeros auxilios tras lo cual se retiró del lugar (Tribunal en lo Criminal de Mar del Plata, Causa N°4974, 26/11/18, pág. 9).

El 26 de noviembre de 2018 se dictó sentencia mediante la cual se absolvió a los tres imputados por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte de la persona

ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes, en concurso ideal con femicidio. A Farías y Offidani se los condenó por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad. A Maciel se lo absolvió del delito de encubrimiento agravado.

Aquella se trató de una sentencia sin perspectiva de género interseccional, pues omite considerar las diferentes vulnerabilidades que rodean el caso: el hecho de que Lucía era **mujer**, pero además una **adolescente**, y tenía **consumo problemático**. Es tal la desconsideración de esto que expresamente se dice "*El hecho de que Lucía no contara con recursos propios no la hace de por sí una persona vulnerable (...) Lucía no estaba en una situación de calle, sus padres se preocupaban por ella pese a sus ocupaciones*" (pág. 49).

María Laura Postiglione (SAIJ, 2019) hace un análisis de la sentencia de este caso por carecer de perspectiva de género y porque constituye en sí una forma de discriminación hacia las mujeres. Así, vemos como se usa el lenguaje sexista y androcéntrico a partir de "*la persistencia de estereotipos y prejuicios que no hacen más que sesgar la interpretación jurídica en detrimento de las mujeres*" (Postiglione, 2019)

La sentencia no identifica estereotipos, en este caso se presentan algunos estereotipos vinculados con la violencia sexual, por cuanto afirma, que a su vez demuestran no comprender el concepto de consentimiento, veamos algunos párrafos de la misma:



"La intención de la pareja era pasar un buen momento juntos y que (ese hecho) son incompatibles con la idea de una violación" (pág 13)

- "No encuentro ningún elemento objetivo para sostener que Lucía no fue a encontrarse con Farías de forma voluntaria y con la intención de tener algún tipo de intimidad" (pág. 20)

- "Farías y Lucía estaban en una relación de conocimiento incipiente" (pág 51).

- "(Lucía) había intimado con personas de hasta 29 años, (...) le gustaba el sexo violento (...) era de carácter fuerte" (pág. 14), "con relación no sólo a la fuerte personalidad de Lucía sino también a su voluntaria elección de los hombres con los que tenía relaciones" (, pág. 18), "Resulta muy importante para reforzar esta idea de que Lucía no estaría con nadie sin su consentimiento" (pág. 19),

- "La historia de Lucía (...) da cuenta de su fuerte y decidida personalidad y de su vitalidad en términos físicos y psíquicos" (pág. 35).

En el 2018, además, el Comité de Expertas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) , pidió que se revisaran las absoluciones , expresando su grave preocupación por el crimen.

*Al respecto, el Comité envió una carta dirigida a las altas autoridades de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina señalando que casos ante la*

*Corte Interamericana de Derechos Humanos han ratificado que el uso de los estereotipos de género en la actuación de los operadores de justicia representan una clara violación a los derechos humanos de las mujeres, entre los que se encuentran el derecho a vivir libre de violencia y el derecho a la justicia y a los recursos judiciales. Además, el Comité expresó que los criterios que han sido utilizados en esta sentencia construyen en la sociedad un mensaje de tolerancia hacia la violencia contra las mujeres y reflejan claros estereotipos de género utilizados para decidir el caso. (Comité de Expertas expresa su preocupación por el caso de Lucía Pérez en Argentina, 2018)*

El 12 de agosto de 2020, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires anuló el fallo de la absolución y ordenó la inmediata realización de un nuevo juicio que cuente con debates "*con la premura que el caso amerita*". Los jueces Mario Eduardo Kohan, Carlos Ángel Natiello y Fernando Luis María Mancini señalaron que el fallo contenía "intolerables prejuicios" y "suposiciones basadas en estereotipos de género". En marzo del 2021, la Comisión Bicameral de Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios bonaerenses resolvió por unanimidad la acusación por "*negligencia, incumplimiento de deberes inherentes del cargo y parcialidad manifiesta*" de los tres jueces que llevaron a cabo el juicio en primera instancia.

Esto mismo fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte de los acusados, por considerar que vulneraba

la garantía *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por el mismo hecho).

Finalmente, la Suprema Corte de Buenos Aires, al igual que la sentencia de Casación Penal, consideró que el tribunal de primera instancia estaba “viciado de imparcialidad judicial en atención a los prejuicios de género” ya que puso “énfasis en la conducta sexual de la víctima, prácticamente responsabilizándola por lo que pasó”. “La influencia de los estereotipos de género discriminatorios, demuestra su parcialidad y es una expresión de violencia institucional”.

En este sentido, Trigilia (2021) al comentar este caso, dice:

*la infracción a la garantía del non bis in idem no tiene lugar “cuando la nulidad del juicio obedeció a la existencia de vicios esenciales”. En base a los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, corresponde juzgar con perspectiva de género, para “garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva”. Por ello, se rechazó el recurso interpuesto por la defensa, confirmando la decisión de Casación, ordenando la realización de un nuevo juicio.*

El 24 de noviembre de 2021, se hizo lugar a la acusación contra los jueces **Juan Facundo Gómez Urso y Pablo Viñas**, dos de los jueces que intervinieron en el caso de Lucía y que absolviéron a los imputados. Se los **suspendió para ser sometidos a un Jury de Enjuiciamiento**, en una deci-

sión unánime del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Cabe aclarar que el tercer integrante del tribunal, **Aldo Carnevale**, decidió jubilarse en el año 2019. Solo resta esperar a que avance el proceso para saber si serán, finalmente, destituidos por carecer de perspectiva de género.

**ALIMENTOS  
INICIADO POR  
M. G. A. EN  
AUTOS: A. M. G.  
C/ A. N. G.**

#### Hechos:

Los hechos de este caso se enmarcan en una solicitud de alimentos por parte de la Sra. A (madre de la adolescente B y la niña M) hacia el padre de las mismas al que llamaremos Sr. A . Ambas partes estaban casados y se divorciaron, se acordó que el cuidado de sus hijas sea compartido pero no llegaron a un acuerdo sobre el monto de la cuota alimentaria. La Sra. A solicitaba una cuota alimentaria del 35%, mientras que el Sr. A ofrecía una cuota alimentaria del 20%, ambos adjuntan prueba para sostener el monto que alegaban justo.

## Defensa del demandado. Utilización de lenguaje androcéntrico. Aplicación de la perspectiva de género.

En este caso particular, el tribunal decide, previo a ingresar al tratamiento de la fijación de la mesada alimentaria peticionada por la Sra. A, detenerse a analizar los argumentos del demandado sobre la base de la aplicación de la perspectiva de género.

*Dichos argumentos no conforman parte de una estrategia defensiva. Por el contrario, reflejan un discurso ofensivo y humillante hacia la mujer, que patentiza las normas patriarcales que han regido las relaciones humanas de modo desigual, y que ha perjudicado, no sólo, a la mujer, sino también, a los varones. Los nuevos estándares normativos y el abordaje con una perspectiva de género, obligan a las entidades estatales, entre ellas el Poder Judicial, a garantizar una protección eficaz y a eliminar la discriminación y la violencia hacia la mujer en todas sus manifestaciones. Para lograr tal cometido, resulta indispensable actuar con la debida diligencia, a fin de identificar y evitar la incidencia de estereotipos de género que posibiliten tolerar, ocultar y perpetuar la discriminación y violencia contra las mujeres. Dentro de este contexto, el accionar de los órganos jurisdicciones debe estar orientado a*

*detectar, en los casos sometidos a juzgamiento, las desigualdades generadas por esos patrones socioculturales y de esa manera remediarlas. ( Alimentos iniciado por M.G.A. en autos A.M.G.C./A.N.G.)*

En efecto, en la contestación de demanda, el Sr. B alegó que la actora reclamaba alimentos para “salir de juerga con sus amigas/os” y que “vive de fiestas con amigas/os ... es asidua concurrente a boliches, fiestas, etc”. Por esta razón la jueza encuadra este caso como **caso sospechoso de género**.

*Un caso es sospechoso de género cuando la posición asumida por cada una de las partes, en el marco de una situación conflictual entre un varón y una mujer, responde a una distribución de roles basados en estereotipos de índole patriarcal. ( Alimentos iniciado por M.G.A. en autos A.M.G.C./A.N.G.)*

En la misma línea, la jueza da cuenta de la **visión androcéntrica** del demandado e incluso la encuadra en el art. 5, inc. 5 de la ley 26.485, es decir, en la violencia simbólica. Seguidamente nombra la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará y la contextualiza al caso concreto.

Nancy Fraser (2015) sostiene que la injusticia también se muestra a través del androcentrismo cuando se privilegia y se exalta la masculinidad mientras que se realiza lo contrario con el género femenino. Esta autora establece que *“Los patrones de valor androcéntricos impregnan también la cultura popular y la interacción cotidiana”*. Como corolario las mujeres sufren formas de subordinación de estatus específicas del género como el menosprecio en la vida cotidiana o las representaciones estereotipadas, como es el caso de la contestación de demanda del Sr. A.

En este sentido, esta mirada masculina del universo, que plantea el androcentrismo, intenta legitimar prácticas de discriminación de violencia contra la mujer basado en un discurso de superioridad masculino que *“que busca, a su vez controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles (...)”* (ONU MUJERES, 2021, pag. 38)

*En efecto, considerar que la progenitora efectúa un reclamo alimentario a favor de sus hijas, encubriendo la pretensión de atender sus propios gastos personales, implica desconocer el valor de las tareas cotidianas que realiza la Sra. A., quien ha asumido el cuidado personal de sus hijas, no sólo en beneficio de ellas, sino también del Sr. A. Esto último puesto que, el tiempo que la Sra. A. dedica a la realización de aquellas tareas cotidianas él puede emplearlo libremente para atender a sus necesidades personales. Esta concepción de la mujer, propia de una cultura patriarcal, -se*

*insiste- no puede ser tolerada, porque toda mujer tiene derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona; máxime cuando la Sra. A. es la madre de sus hijas, también mujeres y comprendidas dentro de aquel grupo al que se ha referido en aquellos términos. ( Alimentos iniciado por M.G.A. en autos A.M.G.C./A.N.G.)*

Por otro lado, también menciona al abogado interviniente en el caso para ejercer la defensa del señor A, estableciendo que la asistencia letrada debe ser acorde con la legislación y principios vigentes.

*Por tal motivo, entiendo corresponde ordenar al letrado, Dr. I. G. C., a que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género, a los fines de que internalice los principios antes mencionados y modifique los patrones socio-culturales de conducta para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que se encuentran basados en la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en las formas estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inc. 9, CEDAW), todo ello bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados. (Alimentos iniciado por M.G.A. en autos A.M.G.C./A.N.G.)*

## **Resuelve:**

Con gran tino se el expediente se resuelve de la siguiente manera,

- Se encomienda al Sr. A a que respete la dignidad inherente a la Sra. A en sus futuras presentaciones, despojada de patrones estereotipados en la distribución de sus roles en el cuidado personal de sus hijas.

- Se **ordena al letrado a que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género** cuyo fin sea internalizar los principios derivados de los nuevos estándares normativos bajo apereamiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.

- Se hace lugar al reclamo de fijación de la cuota alimentaria.

- Se impone costas al demandado.

- Se regulan honorarios profesionales para la abogada de la actora, pero **no se regulan honorarios para el abogado del demandado.**

La adopción de decisiones judiciales, entonces, debe tener clave en la perspectiva de género a fin de lograr la igualdad sustantiva y sobre todo debe enmarcarse en la promoción de los Derechos Humanos, con el enfoque transformador de las prácticas androcéntricas y sexistas como es el caso.

### Reflexiones finales:

En nuestro país, Jujuy, Salta y Buenos Aires son las provincias que presentan los índices más altos en materia de violencia de género. En este contexto, no era de extrañar que en el año 2020 y en plena pandemia mundial se haya

dictado una ley que declarara la emergencia en violencia de género en el territorio provincial. Pero, para tomar en serio la emergencia es necesario que nosotros y nosotras también estemos en estado de alerta, realizando presentaciones judiciales que tengan por fin colaborar con la erradicación de la violencia que viven las mujeres y disidencias sexuales a través del litigio estratégico y con perspectivas a procurar un verdadero cambio social.

Razón por la cual es muy importante reparar en que todas las intervenciones y decisiones judiciales que abordan la perspectiva de género y el enfoque interseccional conllevan siempre efectos sociales multiplicadores. En sentido contrario, cuando las sentencias son discriminatorias, sin perspectiva de género y sin aplicación de las leyes, no sólo impactan en la perpetuación de la violencia de género en las mujeres, sino que también envían un mensaje que la impunidad de los delitos contra las mujeres y las niñas es tolerada. Esto favorece la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

“Así, la perspectiva de género cuestiona el paradigma construido a partir de un ser humano neutral y universal, que tiene como base al hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, así como los roles que a dicho paradigma se le atribuyen”. (Comité de Género.

Órgano Judicial de Bolivia. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Segunda edición. Chuquisaca – Bolivia, 2017. pag. 82)

Ponerse los lentes de la perspectiva de género no es fácil, pero una vez que aprendemos a mirar al mundo en clave de género, el germen de la pregunta se hace presente. En efecto, nuestra sociedad no es neutral, ha favorecido históricamente determinadas relaciones de poder, privilegiando a unas por encima de otras. Es tiempo de asumir nuestro rol como agentes de cambio social y poner en funcionamiento todos los conocimientos que fuimos adquiriendo en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, sabemos que nuestro país ha ratificado numerosos Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos, muchos de los cuales protegen específicamente los derechos de las mujeres. Otros, aunque sean generales, como el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos) han llegado a un nivel de interpretación tal, a través de la Corte IDH, que incluso, aunque no fueron pensados para proteger de manera específica a las personas de la comunidad LGTBIPQ+, han cambiado la manera en que nos concebimos como sociedad. Así, haciendo una interpretación evolutiva del anterior pacto, la Corte IDH ha llegado a decir que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la convención (como en el caso Atala Riffo antes comentado).

Lo que nos lleva a pensar que, en última instancia, cuando velamos porque se cumplan los derechos de las mujeres y de las personas del colectivo LGTBIPQ+, no hacemos más que velar porque se respeten los DDHH de todas las personas para garantizar la igualdad real de todos y todas en dignidad y en derechos.

Aunque sabemos que nuestra sociedad sienta sus bases en sistemas cisnormativos, con el paso del tiempo la heteronorma ha empezado a “romperse”, por ello la necesidad de capacitarnos constantemente en nuevos abordajes y nuevas miradas para librarnos de los prejuicios y estereotipos.

*Los prejuicios personales y estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de la investigación, distorsionan sus percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas, en lugar de hechos. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. (Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Sentencia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2017. parr. 173).*

Finalmente, esperamos que estos 4 módulos les hayan servido para reflexionar junto a nosotras sobre

el rol de las y los operadores jurídicos desde la mirada de la abogacía comunitaria para acompañar casos de mujeres en situación de violencia, y esperamos que estas herramientas les sean de utilidad para modificar las estructuras patriarcales en los que estamos insertas así como las visiones de algunos funcionarios judiciales, que sesgados por el sexismo, androcentrismo y con una clara falta de perspectiva, impiden o dificultan el acceso a la justicia.







# ANEXÓ



# MÓDULO 2

LEYES NACIONALES		
Ley Nacional	Nombre	Año de Sanción
Ley Nacional N°26.061	Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	septiembre 28 de 2005
Ley Nacional N°26.364	Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Disposiciones Generales. Derechos de las Víctimas. Disposiciones Finales. (Modificada por ley 26.842)	abril 9 de 2008
Ley Nacional N°26.485	Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus Relaciones Interpersonales (Modificada por las leyes 27.533 y 27.501)	marzo 11 de 2009
Ley Nacional N°26.791	Código Penal. Modificaciones	noviembre 14 de 2012
Ley Nacional N°27.210	Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género – Creación.	noviembre 04 de 2015
Ley Nacional N°27.234	Educación en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género.	noviembre 26 de 2015
Ley Nacional N°27.363	Modificación del Código Civil y Comercial de la Nación – Privación de la Responsabilidad Parental	mayo 31 de 2017
Ley Nacional N°27.412	Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política. Código Electoral Nacional. Modificación	noviembre 22 de 2017
Ley Nacional N°27.452	Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes	julio 04 de 2018.
Ley Nacional N°27.532	Sistema Estadístico Nacional. Encuesta Nacional del Uso del Tiempo	noviembre 20 de 2019
Ley Nacional N°27.610	Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo	diciembre 30 de 2020
Ley Nacional N°27.635	Equidad en la Representación de los Géneros en los Servicios de Comunicación de la República Argentina	junio 10 de 2021
Ley Nacional N°27.636	Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transsexuales y Transgénero Diana Sacayán - Lohana Berkins	junio 24 de 2021

<b>LEYES PROVINCIALES</b>		
<b>Ley Provincial</b>	<b>Nombre</b>	<b>Año de Sanción</b>
Ley Provincial N° 5738	Adhesión a la Ley N° 26.485 "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales"	29 de noviembre de 2012
Ley Provincial N° 5897	Creación de los Juzgados Especializados en Violencia de Género	17 de diciembre de 2015
Ley Provincial N° 6140	Adhesión a la Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela) de "Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado".	05 de septiembre de 2019
Ley Provincial N° 6178	Adhesión a la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género".	28 de mayo de 2020
Ley Provincial N° 6186	Creación del Comité Interinstitucional Permanente de Actuación ante la Desaparición y Extravío de Mujeres y Niñas o Personas de la Diversidad	1 de octubre de 2020
Ley Provincial N° 6186	"Ley Iara" Declaración de Emergencia Pública en materia de violencia de género	29 de octubre de 2020
Ley Provincial N° 6193	Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Mujeres y personas de la Diversidad Sexual para prevenir y sancionar situaciones de todo tipo de violencias basadas en el Género, la Orientación Sexual, la Expresión y/o Identidad de Género	3 de diciembre de 2020
Ley Provincial N° 6208	Aplicación de la Educación Sexual Integral (ESI) en las Instituciones Educativas de la Provincia de Jujuy	03 de diciembre de 2020
Ley Provincial N° 6212	Ley de Paridad de Género	17 de diciembre de 2020
Ley Provincial N° 6215	Licencias por Violencias de Género	17 de diciembre de 2020
Ley Provincial N° 6217	Modificación de la Ley N°5897 de Creación de los Juzgados Especializados en Violencia de Género y Creación de Vocafías de Familia Unipersonales	17 de diciembre de 2020

<b>DECRETOS</b>	
Decreto N°15-G/2019	Creación del Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género
Decreto N°366-G/2020	Protocolo de Actuación de Casos de Violencia de Género en el Ambiente de la Administración Pública Provincial
Decreto N°465-G/2020	Cupo Femenino y Acceso de Artistas Mujeres a Eventos Musicales
Decreto N°497-G/2020	Reglamentación de la Ley Micaela
Decreto N°1654-G/2020	Programa Integral de Asistencia para Familiares o Personas Vinculadas Afectivamente a Personas Víctimas de Femicidio, Travesticidio y Tranfemicidio.
Decreto N°1655-G/2020	Inaplicabilidad de Indultos a Femicidas y Violencia de Género. Tipificación y Penas Máximas. Cumplimiento efectivo de penas
Decreto N°2846-G/2021	Aprobación de Protocolos Interinstitucionales
Decreto N°2973-G/2021	Reglamentación de la Ley 6.186
Decreto N°3002-G/2021	Modificación de la Estructura del Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género

# MÓDULO 3

## DEFINICIONES:

**Género:** Definimos al “género” en tanto los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiados para mujeres y varones. Ello evidencia que el género es una construcción socio-cultural.

**Violencia contra las mujeres:** “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera **violencia indirecta**, a los efectos de la ley 26.485, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

**Revictimización:** “Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro...”

**Binarismo de género :** Concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer por la lectura (desde una 7 Art. 2° de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. Arts. 31 y 32 del Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 3 inc. K reglamentación ley 26.485, Decreto 1011/2010. concepción biologicista) de la morfología de los genitales externos, como varones y/o como mujeres, y sobre la cual se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas.

**Orientación Sexual:** Es la orientación del deseo de cada persona, y refiere hacia quiénes se siente atraída emocional, afectiva y sexualmente una persona; puede ser dirigida hacia



alguien de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género. No está determinada por el sexo biológico o la identidad de género. Algunas orientaciones son, entre otras: heterosexual, gay, lesbiana, bisexual, pansexual, asexual, demisexual.

**Identidad de Género:** Conforme la definición prevista en el art. 2° de la Ley de Identidad de Género N° 26.743, “se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Nos referimos así a personas cis, cuando la autopercepción de su género coincide con el sexo asignado al nacer y de personas trans cuando no coincide. Por otra parte, hablamos de personas no binarias cuando la autorpercepción de su identidad no coincide con los géneros femenino y masculino, sino con otro género, con una mezcla de ambos o con ninguno; a su vez la autopercepción de la identidad puede ser fluida o no. .

**Expresión de Género:** Es la manifestación del género de cada persona; que puede incluir la forma de hablar, el modo de vestir, el comportamiento personal o la interacción social y las modificaciones corporales, entre otros aspectos. Se producen situaciones discriminatorias, cuando la expresión no coincide con los estereotipos de género.

## MÓDULO 4

### LISTADO DE OFICINAS DE LA PROVINCIA DE JUJUY CON ATENCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y FUNCIONES.

Cuerpo de Abogadas/os de Jujuy:  
A cargo de la Dra. Josefina Sannen  
Mazzucco.  
Mail institucional: caavvg@gmail.com

Municipalidad Libertador,  
Intendente Oscar Jayat,  
mail: secretariaprivadalibertador@gmail-  
com y oscar\_jayat@hotmail.com.

Dir. Paridad de S.S. de Jujuy:  
A cargo de la Lic. Miriam Raquel Nadal.  
Mail paridadgenero@sansalvadordeju-  
juy.gob.ar  
y atencionviolenciamunijujuy@sansalva-  
dordejuy.gob.ar.

Municipalidad de San Pedro.  
Intendente Julio Cesar Bravo,  
mail: info@sanpedrodejuy.gob.ar.

Municipalidad de Perico.  
Mariano Moreno,  
Teléfono.03716 49-1160

Municipalidad de Palpalá:  
Av. Río de la Plata (Dirección de paridad)

Municipalidad Tilcara,  
A cargo de Ricardo Romero.  
Mail: municipalidad.tilcara.romero@g-  
mail.com

Dir. Paridad de la Municipalidad Palpalá.  
Directora Dra. Mariela Aleman.  
Mail: municipalidaddepalpala@gmail.com  
y paridadygenero2020@gmail.com.

Dir. de la Mujer La Quiaca.  
A cargo de la Prof. Vilma Llampa.  
Mail: mujerydiversidades@laquiaca.gob.ar

Ministerio de Salud:  
Programa de salud sexual adolescente.  
A cargo de Viviana Guzman

Ministerio de Educación. P  
rograma de Educación Sexual Integral.  
A cargo de Carla Salvatierra.

Min. Público de la Acusación.  
A cargo del Dr. Sergio Lello Sanchez.  
Mail: info@mpajuju.gov.ar.

Centro de Asistencia a la Víctima (C.A.V.):  
0800 888 0672. 0388) - 4310030/40/50.  
Belgrano N° 284.  
administracioncav@mpajuju.gov.ar

Consejo Provincial de la Mujer.  
Presidenta: Alejandra Martinez.  
Mail: amartinez@juju.gov.ar.

Centro de Acceso a la Justicia.  
A cargo de la Dra. Marcela Mon.  
Mail: monmarces@hotmail.com  
cajsansalvadordejuy@gmail.com ,  
centrodeaccesoajusticia.ac@gmail.com  
cajsusques@gmail.com y  
cajsanpedrojuju@gmail.com.

INAI.  
A cargo de Magdalena Odarda.  
Mail: mbernal@jus.gob.ar.

INADI. A cargo de Walter Mendez.  
Mail: juju@inadi.gob.ar

Sec. de agricultura familiar campesina e  
indígena.  
A cargo de Anastasia Garcia.  
Mail: agarcia@magyp.gob.ar.

Defensoría del Pueblo.  
A cargo de Javier de Bedia.  
Mail: defensorjuju@gmail.com.

Sec. de Pueblos Indígenas.  
Mail: spi@juju.gov.ar.

Superior Tribunal de Justicia.  
A cargo de Dr. Sergio Marcelo Jenefes.  
Mail: presidencia@justiciajuju.gov.ar.



# BIBLIOGRAFÍA



# MÓDULO 1

- Alcaraz, Rodolfo y Abril (2008) El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, Textos del caracol, núm. 4. Dante núm. 14, col. Anzures, Del. Miguel Hidalgo, 11590, México, DF. Edición Arturo Cosme Valadez.
- ANDHES (2004). Proyecto extensionismo jurídico comunitario.
- ANDHES (s.f). Fundamentos psicológicos de CALC.
- ANDHES (s.f). Una herramienta que desarrolla otra herramienta: educación para los derechos; derechos humanos; derechos humanos para la democracia. Los fundamentos pedagógicos de CALC.
- Camuña, Pablo (2005). El derecho como herramienta para un cambio social basado en la igualdad y la inclusión. La experiencia del CALC en Tucumán analizada desde el punto de vista del derecho. ANDHES.
- CIM (2018) Atlas de las luchas de las mujeres. 90 AÑOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES. Un camino de luchas, logros y desafíos.  
<http://www.oas.org/es/cim/docs/Atlas90-Digital-ES.pdf>
- Comisión Internacional de Juristas (2009) Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesionales No. 4, Ginebra.
- Curiel, Ochy (2009). Descolonizando el feminismo: una perspectiva desde América Latina y el caribe. Ponencia Primer Coloquio sobre Praxis y Pensamiento Femsita. Grupo Latinoamericano de Estudios, Formación y Acción Feminista (GLEFAS). Instituto de Género Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina
- DOI: <https://doi.org/10.4000/corpusarchivos.1835>
- Fares, Ana Sofía María; Rotondo, Fernanda; Espíndola Pinela, Ariadna; Domínguez Lovaglio, Josefina; Yepez, Luciana; Gramaglio, Luciana; Peñaloza, Natalia (2021). Programa de Capacitación y Acción Legal Comunitaria (CALC). El rol de las Orientadoras Legales y la perspectiva de género. Módulo 1. En CALC feminista y disidente: Capacitación Acción Legal Comunitaria ANDHES.

- Freire, Paulo (1987). *Pedagogía del Oprimido* (36a. ed.) México: Siglo XXI
- Gamba, Susana (2008) ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género? En "Diccionario de estudios de Género y Feminismos". Editorial Biblos.
- Julieta Paredes, «El feminismo comunitario: la creación de un pensamiento propio». *Corpus Profesional*, Vol. 7, No. 4 | 2017. Publicado el 30 junio 2017, consultado el 23 octubre 2021. URL: <http://journals.openedition.org/corpusarchivos/1835>

- Rubino, Atilio (2019) "Hacia una (in)definición de la disidencia sexual. Una propuesta para su análisis en la cultura". *Revista LUTHOR* Nro. 39. Página 62

- Sayak, Valencia Triana (2014) "Teoría transfeminista para el análisis de la violencia machista y la reconstrucción no-violenta del tejido social en el México contemporáneo". Colegio de la Frontera Norte, México, 21 de enero de 2014.

- Stegmayer, Ana Laura Lobo; Apud, Verónica; Camuña, Pablo; Perl, Marina (2001) *Cartilla de Capacitación y Acción Legal Comunitaria*. Primera parte. En CALC, Capacitación y Acción Legal Comunitaria.

- UNICEF (2014). *Asociaciones, abogacía y comunicación para el cambio social*. Cuadernillo 7. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/7416/file>

- Vértiz, Francisco (2014) *La politización del derecho. Una mirada sobre las prácticas profesionales de los abogados y abogadas populares*. En Gonzalez, Manuela Graciela Marano, María Gabriela (compiladoras) *La formación de abogadas y abogados. Nuevas configuraciones*.

# MÓDULO 2

- Abbate, Florencia (2020) "Biblioteca Feminista. Vidas, luchas y obras desde 1789 hasta hoy". Editorial Planeta.
- Fascio, Alda (2011) "Viena 1993, Cuando las mujeres nos hicimos humanas". Pensamiento iberoamericano, ISSN 0212-0208, N°. 9, 2011 (Ejemplar dedicado a: Feminismo, género e igualdad), págs. 3-20.
- Ministerio de Cultura. Argentina (2020) "Diana Sacaván, símbolo de la lucha contra la transobias" Disponible en : <https://www.cultura.gob.ar/diana-sacayan-activista-traves-ti-matanzera-que-promovio-el-cupo-trans-9949/>
- Muro Ruiz, Eliseo (2007) "Enseñanza de la técnica legislativa". Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, ISSN 1667-4154, Año 6, Número 11, 2008, págs. 63-91.
- Romany, Celina (1997). "La responsabilidad del Estado se hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos". En Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales. Bogotá, Colombia.
- Sentencias de la Corte IDH  
Corte IDH. Caso Gonzáles y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)  
Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)



## MÓDULO 3

- Adriana Guzmán (2014) "Adriana Guzman. El patriarcado". Extracto de una entrevista realizada en abril de 2014, durante su visita a Chiapas. Recuperado de: [https://www.youtube.com/watch?v=bJ7WnZXi\\_Lk&ab\\_channel=RafaelCastell%C3%B3](https://www.youtube.com/watch?v=bJ7WnZXi_Lk&ab_channel=RafaelCastell%C3%B3)
- ANDHES (2020) Cartilla Guía de información para las ONG`s para acompañar a migrantes, refugiados y solicitante de asilo en Argentina. Con el apoyo de ACNUR, OIM, Ministerios de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Arauz, Elizabeth (2015). "Marco Internacional de los Derechos de las Mujeres Indígenas" CARTILLA No.1
- AWID (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Derechos de las mujeres y cambio económico. N°9. Recuperado en: [https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad\\_-\\_una\\_herramienta\\_para\\_la\\_justicia\\_de\\_genero\\_y\\_la\\_justicia\\_economica.pdf](https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf)
- BIRGIN, H. y KOHEN, B. (2012). El acceso a la justicia como derecho, en: Acceso a la justicia.
- Cabnal, Lorena (2010). "Feminismos diversos: el feminismo comunitario". ACSUR- Las Segovias. España.
- Chaves Groh, M. J. ; Zamora Ureña, J. C.(2014). Módulo sensibilizándonos sobre las realidades de las mujeres migrantes. San José, C.R.: OIM, Estados Unidos. Depto. de Estado. Oficina de Población, Refugiados y Migración, 2014
- CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/-Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 abril 2017
- Crenshaw, K. (1991). Cartografiando los márgenes Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color. Revista de Derecho de Stanford, 43 (6), págs. 1.241-1.299. Estados Unidos.

- Curiel, O. (2009). Descolonizando el feminismo: una perspectiva desde América Latina y el Caribe. Ponencia Primer Coloquio sobre Praxis y Pensamiento Feminista. Grupo Latinoamericano de Estudios, Formación y Acción Feminista (GLEFAS). Instituto de Género Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina
- Curiel, O. (2020). "Nosotras soñamos con salvar a pueblos enteros, no sólo a mujeres" Entrevistada por Entrevista Ibarra, A. & Domenech, G (2020). Revista digital Rialta. Recuperada en: <https://rialta.org/ochy-curiel-nosotras-sonamos-con-salvar-a-pueblos-enteros-no-solo-a-mujeres/>
- Defensoría de la Mujer Indígena. "Derechos Específicos de las Mujeres Indígenas". Guatemala, DEMI, OIT/UNICEF, 2003.
- Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas.(2013) "Violencias y Mujeres Indígenas": Serie: Indígenas en Acción / 13
- Gebruers, C. (2021). La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos. Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas. Vol. 11, N° 1 (enero-julio). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; pp. 55-74. ISSN 2250- 4087, e-ISSN 2445-8566. <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04>
- Guzman Arroyo, Adriana (2019). "Descolonizar la Memoria. Descolonizar los Feminismos". Quillasuyo Marka. Bolivia.
- Guzmán Arroyo, Adriana (2014) "Adriana Guzman. El patriarcado". Extracto de una entrevista realizada en abril de 2014, durante su visita a Chiapas. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=bJ7WnZXi\\_Lk&ab\\_channel=Rafael-Castell%C3%B3](https://www.youtube.com/watch?v=bJ7WnZXi_Lk&ab_channel=Rafael-Castell%C3%B3)
- Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia sobre su misión a la Argentina. 18 de abril de 2017. A/HRC/35/41/Add.1. Disponible en <https://ac-nudh.org/load/2017/08/racismo.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008) "Manual derechos humanos de las mujeres indígenas" / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: IIDH, 2008
- Lovaton, M. D.(2007). Acceso A La Justicia: Llave Para La Gobernabilidad Democrática. Washington D. C.. Organización De Estados Americanos Y Justicia Viva.
- Lugones M., (2008), Colonialidad y Género

- Magliano, M. J. (2009). Migración de mujeres bolivianas hacia Argentina: cambios y continuidades en las relaciones de género. Recuperado en : <https://journals.openedition.org/alhim/2102?affid=b521622-dc42f464d377382b732e0e81f&lang=en>
- Vargas, R. (2012) - Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto andro-céntrico del derecho.Revista IIDH [Vol. 53. Recuperado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>
- Villarini A. R (1994.) "La Enseñanza Moral en el Currículo Universitario

## MÓDULO 4

- Andreu-Guzmán, Federico & Courtis, Christian. (2008). Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Defensa pública: garantía de acceso a la justicia. 1ª ed.- Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Comité de Género. Órgano Judicial de Bolivia (2017) Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Segunda edición. Chuquisaca.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones, y Costas)
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.Sentencia de 24 de agosto de 2017. (Excepciones Preliminares, Fondo,Reparaciones y Costas)
- Delgado Martín, Joaquin (2019) Guía comentada de las Reglas de Brasilia Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. HERRAMIENTAS EUROSOCIAL N° 23/2019
- Fraser, N.: Fortunas del Feminismo. (2015). Del capitalismo gestionado por el Estado a la crisis neoliberal, trad. Cristina Piña Aldao, Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, Quito.

● Trigilia, Giuliana (2021). Caso Lucía Pérez: la Suprema Corte bonaerense confirmó la anulación de la sentencia que absolvió a sus acusados en Palabras del Derecho <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2581/Caso-Lucia-Perez-la-Suprema-Corte-bonaerense-confirmando-la-anulacion-de-la-sentencia-que-absolvio-a-sus-acusados>

● Gabriel R. JUAN (2021). LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN DECÁLOGO DE ESTÁNDARES INTERPRETATIVOS. Rev. Boliv. de Derecho N° 31, enero 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 60-89

● Postiglione, María Laura (2019). *Análisis de la sentencia del caso de Lucía Pérez (Tribunal en lo Criminal N°1 de Mar del Plata, Causa N°4974, 26/11/18) desde una perspectiva de género.* <http://www.sajj.gob.ar/maria-laura-postiglione-analisis-sentencia-caso-lucia-perez-tribunal-criminal-1-mar-plata-causa-4974-26-11-18-desde-una-perspectiva-genero-dac190069-2019-04-10/123456789-0abc-defg9600-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20181104+TO+20190504%5D&o=8&f=Total%7CFecha%7CEstado+de+Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%5B5%2C1%5D%7CColecci%5B5%2C1%5D%7CTipo+de+Documento%2FDoctrina&t=39>

● Pou Gimenez, Francisca. (2014) "Argumentación judicial y perspectiva de género", en Interpretación y argumentación jurídica en México. Juan A. Cruz Parceró, Ramiro Contreras y Fernando Leal Carretero (coords.). En prensa dentro de la colección Doctrina Jurídica Contemporánea de la editorial Fontamara.

● MESECVI (2018) Comité de Expertas expresa su preocupación por el caso de Lucía Pérez en Argentina.

● OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ONU MUJERES, ÚNETE (2012) Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio), Panamá, p. 38 Palabras en el acto de reparación del Estado de Chile. Karen Atala Riffo. Santiago, Diciembre 14.

● Palomo Caudillo, C. (2021). Juzgar con perspectiva de género: de la teoría a la práctica. Revista Saber y Justicia, 1(19), 37-52. <https://saberjusticia.edu.do> M

● Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México

● Tomaz Tadeu de Silva (1999) Las relaciones de género y la pedagogía feminista. En Documentos de Identidad. Una introducción a las teorías del currículo. 2° Edición. Autêntica Editorial. Belo Horizonte.



# andhes

ABOGADOS Y ABOGADAS DEL NOROESTE ARGENTINO  
EN DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS SOCIALES



**Iniciativa  
Spotlight**

